LEY 14/1986, de 25 de abril, GENERAL DE SANIDAD.

(BOE nº 101/1986, de 29 de abril. Página 15207)

Juan Carlos I Rey de España a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes Generales han aprobado y yo vengo en sancionar la siguiente ley:

De todos los empeños que se han esforzado en cumplir los poderes públicos desde la emergencia misma de la administración contemporánea, tal vez no haya ninguno tan reiteradamente ensayado ni con tanta contumacia frustrado como la reforma de la sanidad.

Es, en efecto, un dato histórico fácilmente verificable que las respuestas públicas al reto que en cada momento ha supuesto la atención a los problemas de salud de la colectividad han ido siempre a la zaga de la evolución de las necesidades sin conseguir nunca alcanzarlas, de manera que se ha convertido en una constante entre nosotros la inadaptación de las estructuras sanitarias a las necesidades de cada época.

Es conocido que el primer ensayo de poner al día las técnicas de intervención pública en los problemas de salud de la colectividad lo constituyo el proyecto de código sanitario de 1822, cuya aprobación frustraron en su momento las disputas acerca de la exactitud científica de los medios técnicos de actuación en que pretendía apoyarse. Con este fracaso, la consolidación de un órgano ejecutivo bien dotado y flexible, acomodado en cuanto a su organización a las nuevas técnicas de administración que tratan de abrirse camino en España en los primeros años de la pasada canturía, tiene que esperar hasta la aprobación de la ley de 28 de noviembre de 1855, que consagra la Dirección General de Sanidad, creada muy pocos años antes. Esta ley extenderá su vigencia durante una larguísima época, aunque no en razón a sus excelencias, sino a la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre un nuevo texto de ley sanitaria, cuya formulación se ensaya con reiteración durante los últimos años del siglo pasado y primeros del presente, sin conseguir definitiva aprobación. Ante la imposibilidad de sacar adelante una ley nueva, la reforma siguiente se establece por Real Decreto, en concreto por el de 12 de enero de 1904, que aprueba la Instrucción General de Sanidad, norma que, a pesar de haberse mantenido vigente en parte hasta fechas muy próximas, apenas si alteró el dispositivo de la organización pública al servicio de la sanidad. Es, pues, el esquema organizativo de 1855 (cambiando por épocas el nombre de la Dirección General de Sanidad por el de Inspección General de Sanidad) el que trasciende al siglo que lo vio nacer y se asienta en nuestro sistema con una firmeza sorprendente.

La ley de 1944, aunque innovadora en algunos extremos, asumió la planta estructural recibida, que no altera, sino que perpetuará. El esquema organizativo es, en efecto, el mismo de 1855, basado en una Dirección General de Sanidad, recrecida, como órgano supremo. La idea de contenido de las responsabilidades públicas en este sector es también decimonónico: a la administración pública le cumple atender aquellos problemas sanitarios que pueden afectar a la colectividad considerada como conjunto, le compete desarrollar una acción de prevención, en suma. La función asistencial, el problema de la atención a los problemas de la salud individual, quedan al margen.

El estancamiento de la específica organización pública al servicio de la sanidad no significara, sin embargo, una desatención de todos los problemas nuevos, sino la ruptura del carácter unitario de esa organización, que se fragmenta en diversos subsistemas que se ordenan separadamente, respondiendo a principios y finalidades propias, al margen de una dirección unitaria. En efecto, a las funciones preventivas tradicionales se sumaran otras nuevas, relativas

al medio ambiente, la alimentación, el saneamiento, los riesgos laborales, etc., Que harán nacer estructuras públicas nuevas a su servicio.

Las funciones asistenciales crecen y se dispersan igualmente. Las tradicionales solo se referían a la prevención o asistencia de algunas enfermedades de particular trascendencia social (la tuberculosis, enfermedades mentales, etc.). Estas atenciones asistenciales tradicionales se asumen con responsabilidad propia por diferentes administraciones públicas (estado, diputaciones) que funcionan sin ningún nexo de unión en la formulación de las respectivas políticas sanitarias. Ninguna de ellas se dirige, sin embargo, a la atención del individuo concreto, si la enfermedad que padece no es alguna de las singularizadas por su trascendencia. El dogma que perdura es el decimonónico de la autosuficiencia del individuo para atender sus problemas de salud. Cuando ese dogma se quiebra a ojos vista en virtud del crecimiento de un sistema de previsión dirigido a los trabajadores, también ese sistema crea sus propias estructuras sanitarias que se establecen al margen de la organización general, y funcionan conforme a políticas e impulsos elaborados con separación, aunque explicados por las nuevas necesidades y avances tanto en el campo de la salud y enfermedad como en los nuevos criterios que se van imponiendo de cobertura social y asistencia sanitaria.

Puede decirse sin hipérbole que la necesidad de proceder a una reforma del sistema que supere el estado de cosas descrito se ha visto clara por todos cuantos han tenido responsabilidades en el ramo de la sanidad, desde el día siguiente a la aprobación de la ley de bases de 1944. Probaría este aserto una indagación sumaria de los archivos de la administración, donde pueden encontrarse sucesivos intentos de reforma que, sin embargo, no han visto otra luz que la de los despachos de los ministerios.

Ante la imposibilidad o la falta de convicción en la necesidad de organizar un sistema sanitario que integrase tantas estructuras dispersas, se ha asentado la idea de que, manteniendo separadas las diversas estructuras sanitarias publicas, la coordinación podría ser la respuesta a las necesidades de racionalización del sistema. El ensayo es ya viejo. Se intenta implantar primero en el ámbito de las administraciones locales con la ley de coordinación sanitaria de 11 de junio de 1934. Luego, con carácter mas general y también en el ámbito de los servicios centrales, con la ley de hospitales de 21 de julio de 1962, y mediante la creación de un extensisimo numero de comisiones interministeriales, que fluyen como un verdadero aluvión, planteando al final el problema de coordinar a los órganos coordinadores.

Paralelamente, en el año 1942, mediante ley de 14 de diciembre, se constituye el seguro obligatorio de enfermedad, bajo el Instituto Nacional de Previsión. Este sistema de cobertura de los riesgos sanitarios, alcanzado a través de una cuota vinculada al trabajo, se ha desarrollado enormemente como consecuencia del proceso paulatino de expansión económica que ha surgido en nuestro país desde 1950, pero especialmente en los sesenta y principios de los setenta. El seguro obligatorio de enfermedad, desde su creación y su posterior reestructuración mediante el decreto 2065/1974, de 30 de mayo por el que se aprueba el texto refundido de la ley General de la Seguridad Social, en el que se cristaliza el actual sistema de seguridad social hasta hoy, ha ido asumiendo mayor numero de patologías dentro de su cuadro de prestaciones y, al mismo tiempo, ha sido un sistema que ha ido progresivamente incluyendo mayor numero de personas y colectivos dentro de su esquema de seguro sanitario. En la actualidad, este sistema sanitario de seguridad social esta muy evolucionado, siendo gestor autónomo de una estructura sanitaria extendida por todo el territorio nacional, constituyendo la red sanitaria más importante de nuestro país.

Aunque con la creación, ya en tiempos muy recientes, de un Ministerio de Sanidad, se han podido mejorar algunos de los problemas recibidos, no es menos cierto que se ha mantenido una pluralidad de sistemas sanitarios funcionando en paralelo, derrochándose las energías y las economías públicas y sin acertar a establecer estructuras adecuadas a las necesidades de nuestro tiempo. No obstante, ha sido posible mantener un nivel razonablemente eficiente de nuestra

sanidad que, sin duda, podrá mejorarse y hacer más rentable y eficaz si se impulsa con firmeza el establecimiento de un nuevo sistema unitario adaptado a las nuevas necesidades.

A las necesidades de reforma a las que se acaba de aludir, nunca cumplimentadas en profundidad, han venido a sumarse, para apoyar definitivamente la formulación de la presente ley General de Sanidad, dos razones de máximo peso, por provenir de nuestra constitución, que hacen que la reforma del sistema no pueda ya demorarse. La primera es el reconocimiento en el artículo 43 y en el artículo 49 de nuestro texto normativo fundamental del derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud, derecho que, para ser efectivo, requiere de los poderes públicos la adopción de las medidas idóneas para satisfacerlo. La segunda, con mayor incidencia aun en el plano de lo organizativo, es la institucionalización, a partir de las previsiones del titulo VIII de nuestra constitución, de comunidades autónomas en todo el territorio del estado, a las cuales han reconocido sus estatutos amplias competencias en materia de sanidad.

La ley da respuesta al primer requerimiento constitucional aludido, reconociendo el derecho a obtener las prestaciones del sistema sanitario a todos los ciudadanos y a los extranjeros residentes en españa, si bien, por razones de crisis económica que no es preciso subrayar, no generaliza el derecho a obtener gratuitamente dichas prestaciones sino que programa su licación paulatina, de manera que sea posible observar prudentemente el proceso evolutivo de los costes, cuyo incremento no va necesariamente ligado a las medidas de reforma de las que, en una primera fase, por la mayor racionalización que introduce en la administración, puede esperarse lo contrario.

La incidencia de la instauración de las comunidades autónomas en nuestra organización sanitaria tiene una trascendencia de primer orden. Si no se acierta a poner a disposición de las mismas, a través de los procesos de transferencias de servicios, un dispositivo sanitario suficiente como para atender las necesidades sanitarias de la población residente en sus respectivas jurisdicciones, las dificultades organizativas tradicionales pueden incrementarse, en lugar de resolverse. En efecto, si las comunidades autónomas solo recibieran algunos servicios sanitarios concretos, y no bloques orgánicos completos, las transferencias de servicios pararían en la incorporación de una nueva administración pública al ya complejo entramado de entes públicos con responsabilidades sobre el sector.

Este efecto es, sin embargo, además de un estimulo para anticipar la reforma, perfectamente evitable. El estado, en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.16 de la constitución, en el que la presente ley se apoya, ha de establecer los principios y criterios substantivos que permitan conferir al nuevo sistema sanitario unas características generales y comunes, que sean fundamento de los servicios sanitarios en todo el territorio del estado.

La directriz sobre la que descansa toda la reforma que el presente proyecto de ley propone es la creación de un sistema nacional de salud. Al establecerlo se han tenido bien presentes todas las experiencias organizativas comparadas que han adoptado el mismo modelo, separándose en ellas para establecer las necesarias consecuencias derivadas de las peculiaridades de nuestra tradición administrativa y de nuestra organización política.

El eje del modelo que la ley adopta son las comunidades autónomas, administraciones suficientemente dotadas y con la perspectiva territorial necesaria, para que los beneficios de la autonomía no queden empeñados por las necesidades de eficiencia en la gestión. El sistema nacional de salud se concibe así como el conjunto de los servicios de salud de las comunidades autónomas convenientemente coordinados. El principio de integración para los servicios sanitarios en cada comunidad autónoma inspira el artículo 50 de la ley: en cada comunidad autonoma se constituira un servicio de salud integrado por todos los centros, servicios y establecimientos de la propia comunidad, diputaciones, ayuntamientos y cualesquiera otras administraciones territoriales intracomunitarias, que estara gestionado como se establece en los

articulos siguientes bajo la responsabilidad de la respectiva comunidad autonoma. Es básica la generalización de este modelo organizativo y el estado para implantarlo, de las facultades que le concede el artículo 149.1.16 de la constitución. La integración efectiva de los servicios sanitarios es básica, no solo porque sea un principio de reforma en cuya aplicación esta en juego la efectividad del derecho a la salud que la constitución reconoce a los ciudadanos, sino también porque es deseable asegurar una igualación de las condiciones de vida, imponer la coordinación de las actuaciones publicas, mantener el funcionamiento de los servicios públicos sobre mínimos uniformes y, en fin, lograr una efectiva planificación sanitaria que mejore tanto los servicios como sus prestaciones.

Los servicios sanitarios se concentran, pues, bajo, la responsabilidad de las comunidades autónomas y bajo los poderes de dirección, en lo básico, y la coordinación del estado. La creación de los respectivos servicios de salud de las comunidades autónomas es, sin embargo, paulatina. Se evitan en la ley saltos en el vacío, se procura la adopción progresiva de las estructuras y se acomoda, en fin, el ritmo de aplicación de sus previsiones a la marcha de los procesos de transferencias de servicios a las comunidades autónomas.

La concentración de servicios y su integración en el nivel político y administrativo de las comunidades autónomas, que sustituyen a las corporaciones locales en algunas de sus responsabilidades tradicionales, precisamente en aquellas que la experiencia ha probado que el nivel municipal, en general, no es el mas adecuado para su gestión, esto no significa, sin embargo, la correlativa aceptación de una fuerte centralización de servicios en ese nivel. Para evitarlo se articulan dos tipos de previsiones: la primera se refiere a la estructura de los servicios sanitarios; la segunda, a los organismos encargados de su gestión.

En cuanto a lo primero, la ley establece que serán las áreas de salud las piezas básicas de los servicios de salud de las comunidades autónomas; areas organizadas conforme a la indicada concepción integral de la sanidad, de manera que sea posible ofrecer desde ellas todas las prestaciones propias del sistema sanitario. Las áreas se distribuyen, de forma desconcentrada, en demarcaciones territoriales delimitadas, teniendo en cuenta factores de diversa índole, pero sobre todo, respondiendo a la idea de proximidad de los servicios a los usuarios y de gestión descentralizada y participativa.

En segundo lugar, sin perjuicio de que el proyecto disponga la organización de los servicios de salud bajo la exclusiva responsabilidad de las comunidades autónomas, ordenando incluso la integración en aquellos centros y establecimientos que antes venían siendo gestionados separadamente por las corporaciones locales, el leve efecto centralizador que pudiera resultar de esta medida, se compensa otorgando a las corporaciones locales un efectivo derecho a participar en el control y en la gestión de las áreas de salud, que se concreta en la incorporación de representantes de las mismas en los principales órganos colegiados del área.

Debe añadirse, en fin, que la integración de servicios que la ley postula, al consumarse precisamente y de modo principal en el nivel constituido por las comunidades autónomas, puede producirse sin ninguna estridencia y superando dificultades que, sin duda, se opondrían al mismo esfuerzo si el efecto integrador se intentara cumplir en el seno de la administración estatal. En efecto, muchos servicios con responsabilidades sanitarias que operan de forma no integrada en la actualidad en el seno de la administración estatal han sido ya transferidos, o habrán de serlo en el futuro, a las comunidades autónomas. Se produce así una ocasión histórica inmejorable para superar las anteriores deficiencias organizativas, integrando todos los servicios en una organización única. La ley toma buena nota de esa oportunidad e impone los criterios organizativos básicos de que se ha hecho mención, evitando que las comunidades autónomas reproduzcan un modelo que ya se ha probado inconveniente, o que aun introduzca una mayor complejidad, por la vía de la especialidad, en el sistema recibido.

La aplicación de la reforma que la ley establece tiene, por fuerza, que ser paulatina, armonizarse con la sucesiva asunción de responsabilidades por las comunidades autónomas, y adecuarse a las disponibilidades presupuestarias en lo que concierne al otorgamiento de las prestaciones del sistema a todos los ciudadanos. Ello explica la extensión y el pormenor con que se han concebido las disposiciones transitorias.

Esa extensión no es menor en el caso de las disposiciones finales, aunque por una razón diferente. En efecto, en esas disposiciones se contienen diversos mandatos al gobierno para que desarrolle las previsiones de la ley general de sanidad y autorizaciones al mismo para que refunda buena parte de la muy dispersa y abundante legislación sanitaria vigente. De esta manera, el nuevo sistema sanitario comenzara su andadura con una legislación renovada y puesta al día, donde deberán aparecer debidamente especificados los contenidos más relevantes de la regulación del sector salud.

Título preliminar: del derecho a la protección de la salud

Capítulo único

Artículo uno

- 1. La presente ley tiene por objeto la regulación general de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 43 y concordantes de la Constitución.
- 2. Son titulares del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria todos los españoles y los ciudadanos extranjeros que tengan establecida su residencia en el territorio nacional.
- 3. Los extranjeros no residentes en España, así como los españoles fuera del territorio nacional, tendrán garantizado tal derecho en la forma que las leyes y convenios internacionales establezcan.
- 4. Para el ejercicio de los derechos que esta ley establece están legitimados, tanto en la vía administrativa como jurisdiccional, las personas a que se refiere el apartado 2 de este articulo.

Artículo dos

- 1. Esta ley tendrá la condición de norma básica en el sentido previsto en el artículo 149.1.16 de la Constitución y será de aplicación a todo el territorio del estado, excepto los artículos 31, apartado 1, letras b) y c), y 57 a 69, que constituirán derecho supletorio en aquellas comunidades autónomas que hayan dictado normas aplicables a la materia que en dichos preceptos se regula.
- 2. Las comunidades autónomas podrán dictar normas de desarrollo y complementarias de la presente ley en el ejercicio de las competencias que les atribuyen los correspondientes estatutos de autonomía.

Título primero: del sistema de salud

Capítulo primero: de los principios generales

Artículo tres

1. Los medios y actuaciones del sistema sanitario estarán orientados prioritariamente a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades.

- 2. La asistencia sanitaria pública se extenderá a toda la población española. El acceso y las prestaciones sanitarias se realizaran en condiciones de igualdad efectiva.
- 3. La política de salud estará orientada a la superación de los esequilibrios territoriales y sociales.

Artículo cuatro

- 1. Tanto el estado como las comunidades autónomas y las demás administraciones públicas competentes, organizaran y desarrollaran todas las acciones sanitarias a que se refiere este titulo dentro de una concepción integral del sistema sanitario.
- 2. Las comunidades autónomas crearan sus servicios de salud dentro del marco de esta ley y de sus respectivos estatutos de autonomía.

Artículo cinco

- 1. Los servicios públicos de salud se organizaran de manera que sea posible articular la participación comunitaria a través de las corporaciones territoriales correspondientes en la formulación de la política sanitaria y en el control de su ejecución.
- 2. A los efectos de dicha participación se entenderán comprendidas las organizaciones empresariales y sindicales. La representación de cada una de estas organizaciones se fijara atendiendo a criterios de proporcionalidad, según lo dispuesto en el Título III de la ley Orgánica de Libertad Sindical.

Artículo seis

Las actuaciones de las administraciones públicas sanitarias estarán orientadas:

- 1. A la promoción de la salud.
- 2. A promover el interés individual, familiar y social por la salud mediante la adecuada educación sanitaria de la población.
- 3. A garantizar que cuantas acciones sanitarias se desarrollen estén dirigidas a la prevención de las enfermedades y no solo a la curación de las mismas.
- 4. A garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de perdida de la salud.
- 5. A promover las acciones necesarias para la rehabilitación funcional y reinserción social del paciente.

Artículo siete

Los servicios sanitarios, así como los administrativos, económicos y cualesquiera otros que sean precisos para el funcionamiento del sistema de salud, adecuaran su organización y funcionamiento a los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad.

Artículo ocho

1. Se considera como actividad fundamental del sistema sanitario la realización de los estudios epidemiológicos necesarios para orientar con mayor eficacia la prevención de los riesgos para la

salud, así como la planificación y evaluación sanitaria, debiendo tener como base un sistema organizado de información sanitaria, vigilancia y acción epidemiológica.

2. Asimismo, se considera actividad básica del sistema sanitario la que pueda incidir sobre el ámbito propio de la veterinaria de salud pública en relación con el control de higiene, la tecnología y la investigación alimentarias, así como la prevención y lucha contra la zoonosis y las técnicas necesarias para la evicción de riesgos en el hombre debidos a la vida animal o a sus enfermedades.

Artículo nueve

Los poderes públicos deberán informar a los usuarios de los servicios del sistema sanitario publico, o vinculados a el, de sus derechos y deberes.

Artículo diez

Todos tienen los siguientes derechos con respecto a las distintas administraciones públicas sanitarias:

- 1. Al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, sin que pueda ser discriminado por razones de raza, de tipo social, de sexo, moral, económico, ideológico, político o sindical.
- 2. A la información sobre los servicios sanitarios a que puede acceder y sobre los requisitos necesarios para su uso.
- 3. A la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y con su estancia en instituciones sanitarias públicas y privadas que colaboren con el sistema publico.
- 4. A ser advertido de si los procedimientos de pronostico, diagnostico y terapéuticos que se le apliquen pueden ser utilizados en función de un proyecto docente o de investigación, que, en ningún caso, podrá comportar peligro adicional para su salud. En todo caso será imprescindible la previa autorizacion, y por escrito, del paciente y la aceptación por parte del Medico y de la dirección del correspondiente centro sanitario.
- 5. A que se le de en términos comprensibles, a el y a sus familiares o allegados, información completa y continuada, verbal y escrita, sobre su proceso, incluyendo diagnostico, pronostico y alternativas de tratamiento.
- 6. A la libre elección entre las opciones que le presente el responsable medico de su caso, siendo preciso el previo consentimiento por escrito del usuario para la realización de cualquier intervención, excepto en los siguientes casos:
- a) cuando la no intervención suponga un riesgo para la salud publica.
- b) cuando no este capacitado para tomar decisiones; en cuyo caso, el derecho corresponderá a sus familiares o personas a el allegadas.
- c) cuando la urgencia no permita demoras por poderse ocasionar lesiones irreversibles o existir peligro de fallecimiento.
- 7. A que se le asigne un medico, cuyo nombre se le dará a conocer, que será su interlocutor principal con el equipo asistencial. En caso de ausencia, otro facultativo del equipo asumirá tal responsabilidad.

- 8. A que se le extienda certificado acreditativo de su estado de salud, cuando su exigencia se establezca por una disposición legal o reglamentaria.
- 9. A negarse al tratamiento, excepto en los casos señalados en el apartado 6; debiendo, para ello, solicitar el alta voluntaria, en los términos que señala el apartado 4 del artículo siguiente.
- 10. A participar, a través de las instituciones comunitarias, en las actividades sanitarias, en los términos establecidos en esta ley y en las disposiciones que la desarrollen.
- 11. A que quede constancia por escrito de todo su proceso. Al finalizar la estancia del usuario en una institución hospitalaria, el paciente, familiar o persona a el allegada recibirá su informe de alta.
- 12. A utilizar las vías de reclamación y de propuesta de sugerencias en los plazos previstos. En uno u otro caso deberá recibir respuesta por escrito en los plazos que reglamentariamente se establezcan.
- 13. A elegir el medico y los demás sanitarios titulados de acuerdo con las condiciones contempladas en esta ley, en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y en las que regule el trabajo sanitario en los centros de
- 14. A obtener los medicamentos y productos sanitarios que se consideren necesarios para promover, conservar o restablecer su salud, en los términos que reglamentariamente se establezcan por la administración del estado.
- 15. Respetando el peculiar régimen económico de cada servicio sanitario, los derechos contemplados en los apartados 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 11 de este artículo serán ejercidos también con respecto a los servicios sanitarios privados.

Artículo once

Serán obligaciones de los ciudadanos con las instituciones y organismos del sistema sanitario:

- 1. Cumplir las prescripciones generales de naturaleza sanitaria comunes a toda la población, así como las especificas determinadas por los servicios sanitarios.
- 2. Cuidar las instalaciones y colaborar en el mantenimiento de la habitabilidad de las instituciones sanitarias.
- 3. Responsabilizarse del uso adecuado de las prestaciones ofrecidas por el sistema sanitario, fundamentalmente en lo que se refiere a la utilización de servicios, procedimientos de baja laboral o incapacidad permanente y prestaciones terapéuticas y sociales.
- 4. Firmar el documento de alta voluntaria en los casos de no aceptación del tratamiento. De negarse a ello, la dirección del correspondiente centro sanitario, a propuesta del facultativo encargado del caso, podrá dar el alta.

Artículo doce

Los poderes públicos orientaran sus políticas de gasto sanitario en orden a corregir desigualdades sanitarias y garantizar la igualdad de acceso a los servicios sanitarios públicos en todo el territorio español, según lo dispuesto en los artículos 9.2 y 158.1 de la Constitución.

Artículo trece

El gobierno aprobara las normas precisas para evitar el intrusismo profesional y la mala practica.

Artículo catorce

Los poderes públicos procederán, mediante el correspondiente desarrollo normativo, a la aplicación de la facultad de elección de medico en la atención primaria del área de salud. En los núcleos de población de mas de 250.000 habitantes se podrá elegir en el conjunto de la ciudad.

Artículo quince

- 1. Una vez superadas las posibilidades de diagnostico y tratamiento de la atención primaria, los usuarios del sistema nacional de salud tienen derecho, en el marco de su área de salud, a ser atendidos en los servicios especializados hospitalarios.
- 2. El ministerio de sanidad y consumo acreditara servicios de referencia, a los que podrán acceder todos los usuarios del sistema nacional de salud una vez superadas las posibilidades de diagnostico y tratamiento de los servicios especializados de la comunidad autónoma donde residan.

Artículo dieciséis

Las normas de utilización de los servicios sanitarios serán iguales para todos, independientemente de la condición en que se acceda a los mismos. En consecuencia, los usuarios sin derecho a la asistencia de los servicios de salud, así como los previstos en el artículo 80, podrán acceder a los servicios sanitarios con la consideración de pacientes privados, de acuerdo con los siguientes criterios:

- 1. Por lo que se refiere a la atención primaria, se les aplicaran las mismas normas sobre asignación de equipos y libre elección que al resto de los usuarios.
- 2. El ingreso en centros hospitalarios se efectuara a través de la unidad de admisión del hospital, por medio de una lista de espera única, por lo que no existirá un sistema de acceso y hospitalización diferenciado según la condición del paciente.
- 3. La facturación por la atención de estos pacientes será efectuada por las respectivas administraciones de los centros, tomando base los costes efectivos. Estos ingresos tendrán la condición de propios de los servicios de salud. En ningún caso estos ingresos podrán revertir directamente en aquellos que intervienen en la atención de estos pacientes.

Artículo diecisiete

Las administraciones públicas obligadas a atender sanitariamente a los ciudadanos no abonaran a estos los gastos que puedan ocasionarse por la utilización de servicios sanitarios distintos de aquellos que les correspondan en virtud de lo dispuesto en esta ley, en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y en las normas que aprueben las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias.

Capítulo II: de las actuaciones sanitarias del sistema de salud

Artículo dieciocho

Las administraciones publicas, a través de sus servicios de salud y de los órganos competentes en cada caso, desarrollaran las siguientes actuaciones:

- 1. Adopción sistemática de acciones para la educación sanitaria como elemento primordial para la mejora de la salud individual y comunitaria.
- 2. La atención primaria integral de la salud, incluyendo, además de las acciones curativas y rehabilitadoras, las que tiendan a la promoción de la salud y a la prevención de la enfermedad del individuo y de la comunidad.
- 3. La asistencia sanitaria especializada, que incluye la asistencia domiciliaria, la hospitalización y la rehabilitación.
- 4. La prestación de los productos terapéuticos precisos.
- 5. Los programas de atención a grupos de población de mayor riesgo y programas específicos de protección frente a factores de riesgo, así como los programas de prevención de las deficiencias, tanto congénitas como adquiridas.
- 6. La promoción y la mejora de los sistemas de saneamiento, abastecimiento de aguas, eliminación y tratamiento de residuos líquidos y sólidos; la promoción y mejora de los sistemas de saneamiento y control del aire, con especial atención a la contaminación atmosferica; la vigilancia sanitaria y adecuación a la salud del medio ambiente en todos los ambitos de la vida, incluyendo la vivienda.
- 7. Los programas de orientación en el campo de la planificación familiar y la prestación de los servicios correspondientes.
- 8. La promoción y mejora de la salud mental.
- 9. La protección, promoción y mejora de la salud laboral.
- 10. El control sanitario y la prevención de los riesgos para la salud derivados de los productos alimentarios, incluyendo la mejora de sus cualidades nutritivas.
- 11. El control sanitario de los productos farmacéuticos, otros productos y elementos de utilización terapéutica, diagnostica y auxiliar y de aquellos otros que, afectando al organismo humano, puedan suponer un riesgo para la salud de las personas.
- 12. Promoción y mejora de las actividades de veterinaria de salud publica, sobre todo en las áreas de la higiene alimentaria, en mataderos e industrias de su competencia, y en la armonización funcional que exige la prevención y lucha contra la zoonosis.
- 13. La difusión de la información epidemiológica general y específica para fomentar el conocimiento detallado de los problemas de salud.
- 14. La mejora y adecuación de las necesidades de la formación del personal al servicio de la organización sanitaria.
- 15. El fomento de la investigación científica en el campo especifico de los problemas de salud.
- 16. El control y mejora de la calidad de la asistencia sanitaria en todos sus niveles.

Artículo diecinueve

1. Los poderes públicos prestaran especial atención a la sanidad ambiental, que deberá tener la correspondiente consideración en los programas de salud.

- 2. Las autoridades sanitarias propondrán o participaran con otros departamentos en la elaboración y ejecución de la legislación sobre:
- a) calidad del aire.
- b) aguas.
- c) alimentos e industrias alimentarias.
- d) residuos orgánicos sólidos y líquidos.
- e) el suelo y subsuelo.
- f) las distintas formas de energía.
- g) transporte colectivo.
- h) sustancias tóxicas y peligrosas.
- i) la vivienda y el urbanismo.
- j) el medio escolar y deportivo.
- k) el medio laboral.
- 1) lugares, locales e instalaciones de esparcimiento publico.
- m) cualquier otro aspecto del medio ambiente relacionado con la salud.

Capítulo III: de la salud mental

Artículo veinte

Sobre la base de la plena integración de las actuaciones relativas a la salud mental en el sistema sanitario general y de la total equiparación del enfermo mental a las demás personas que requieran servicios sanitarios y sociales, las administraciones sanitarias competentes adecuaran su actuación a los siguientes principios:

- 1. La atención a los problemas de salud mental de la población se realizara en el ámbito comunitario, potenciando los recursos asistenciales a nivel ambulatorio y los sistemas de hospitalización parcial y atención a domicilio, que reduzcan al máximo posible la necesidad de hospitalización. Se consideraran de modo especial aquellos problemas referentes a la psiquiatría infantil y psicogeriatria.
- 2. La hospitalización de los pacientes por procesos que así lo requieran se realizara en las unidades psiquiátricas de los hospitales generales.
- 3. Se desarrollaran los servicios de rehabilitación y reinserción social necesarios para una adecuada atención integral de los problemas del enfermo mental, buscando la necesaria coordinación con los servicios sociales.
- 4. Los servicios de salud mental y de atención psiquiátrica del sistema sanitario general cubrirán, asimismo, en coordinación con los servicios sociales, los aspectos de prevención primaria y la atención a los problemas psicosociales que acompañan a la perdida de salud en general.

Capítulo IV: de la salud laboral

Artículo veintiuno

- 1. La actuación sanitaria en el ámbito de la salud laboral comprenderá los siguientes aspectos:
- a) promover con carácter general la salud integral del trabajador.
- b) actuar en los aspectos sanitarios de la prevención de los riesgos profesionales.
- c) asimismo se vigilaran las condiciones de trabajo y ambientales que puedan resultar nocivas o insalubres durante los periodos de embarazo y lactancia de la mujer trabajadora, acomodando su actividad laboral, si fuese necesario, a un trabajo compatible durante los periodos referidos.
- d) determinar y prevenir los factores de microclima laboral en cuanto puedan ser causantes de efectos nocivos para la salud de los trabajadores.
- e) vigilar la salud de los trabajadores para detectar precozmente e individualizar los factores de riesgo y deterioro que puedan afectar a la salud de los mismos.
- f) elaborar junto con las autoridades laborales competentes un mapa de riesgos laborales para la salud de los trabajadores. A estos efectos, las empresas tienen obligación de comunicar a las autoridades sanitarias pertinentes las sustancias utilizadas en el ciclo productivo. Asimismo, se establece un sistema de información sanitaria que permita el control epidemiológico y el registro de morbilidad y mortalidad por patología profesional.
- g) promover la información, formación y participación de los trabajadores y empresarios en cuanto a los planes, programas y actuaciones sanitarias en el campo de la salud laboral.
- 2. Las acciones enumeradas en el apartado anterior se desarrollaran desde las áreas de salud a que alude el Capítulo III del Título III de la presente ley.
- 3. El ejercicio de las competencias enumeradas en este artículo se llevara a cabo bajo la dirección de las autoridades sanitarias, que actuaran en estrecha coordinación con las autoridades laborales y con los órganos de participación, inspección y control de las condiciones de trabajo y seguridad e higiene en las empresas.

Artículo veintidós

Los empresarios y trabajadores a través de sus organizaciones representativas participaran en la planificación, programación, organización y control de la gestión relacionada con la salud laboral, en los distintos niveles territoriales.

Capítulo V: de la intervención pública en relación con la salud individual y colectiva

Artículo veintitrés

Para la consecución de los objetivos que se desarrollan en el presente capitulo, las administraciones sanitarias, de acuerdo con sus competencias, crearan los registros y elaboraran los análisis de información necesarios para el conocimiento de las distintas situaciones de las que puedan derivarse acciones de intervención de la autoridad sanitaria.

Artículo veinticuatro

Las actividades públicas y privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, serán sometidas por los órganos competentes a limitaciones preventivas de carácter administrativo, de acuerdo con la normativa básica del estado.

Artículo veinticinco

- 1. La exigencia de autorizaciones sanitarias, así como la obligación de someter a registro por razones sanitarias a las empresas o productos, serán establecidas reglamentariamente, tomando como base lo dispuesto en la presente ley.
- 2. Deberán establecerse, asimismo, prohibiciones y requisitos mínimos para el uso y trafico de los bienes, cuando supongan un riesgo o daño para la salud.
- 3. Cuando la actividad desarrollada tenga una repercusión excepcional y negativa en la salud de los ciudadanos, las administraciones publicas, a través de sus órganos competentes podrán decretar la intervención administrativa pertinente, con el objeto de eliminar aquella. La intervención sanitaria no tendrá mas objetivo que la eliminación de los riesgos para la salud colectiva y cesara tan pronto como aquellos queden excluidos.

Artículo veintiséis

- 1. En caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias adoptaran las medidas preventivas que estimen pertinentes, tales como la incautación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierres de empresas o sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales y cuantas otras se consideren sanitariamente justificadas.
- 2. La duración de las medidas a que se refiere el apartado anterior, que se fijaran para cada caso, sin perjuicio de las prorrogas sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, no excederá de lo que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justifico.

Artículo veintisiete

Las administraciones publicas, en el ámbito de sus competencias, realizaran un control de la publicidad y propaganda comerciales para que se ajusten a criterios de veracidad en lo que atañe a la salud y para limitar todo aquello que pueda constituir un perjuicio para la misma.

Artículo veintiocho

Todas las medidas preventivas contenidas en el presente capitulo deben atender a los siguientes principios:

- a) preferencia de la colaboración voluntaria con las autoridades sanitarias.
- b) no se podrán ordenar medidas obligatorias que conlleven riesgo para la vida.
- c) las limitaciones sanitarias deberán ser proporcionadas a los fines que en cada caso se persigan.
- d) se deberán utilizar las medidas que menos perjudiquen al principio de libre circulación de las personas y de los bienes, la libertad de empresa y cualesquiera otros derechos afectados.

Artículo veintinueve

- 1. Los centros y establecimientos sanitarios, cualesquiera que sea su nivel y categoría o titular, precisaran autorización administrativa previa para su instalación y funcionamiento, así como para las modificaciones que respecto de su estructura y régimen inicial puedan establecerse.
- 2. La previa autorización administrativa se referirá también a las operaciones de calificación, acreditación y registro del establecimiento. Las bases generales sobre calificación, registro y autorización serán establecidas por real decreto.
- 3. Cuando la defensa de la salud de la población lo requiera, las administraciones sanitarias competentes podrán establecer regímenes temporales y excepcionales de funcionamiento de los establecimientos sanitarios.

Artículo treinta

- 1. Todos los centros y establecimientos sanitarios, así como las actividades de promoción y publicidad, estarán sometidos a la inspección y control por las administraciones sanitarias competentes.
- 2. Los centros a que se refiere el artículo 66 de la presente ley estarán, además, sometidos a la evaluación de sus actividades y funcionamiento, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 67, 88 y 89. En todo caso las condiciones que se establezcan serán análogas a las fijadas para los centros públicos.

Artículo treinta y uno

- 1. El personal al servicio de las administraciones públicas que desarrolle las funciones de inspección, cuando ejerza tales funciones y acreditando si es preciso su identidad, estará autorizado para:
- a) entrar libremente y sin previa notificación, en cualquier momento, en todo centro o establecimiento sujeto a esta ley,
- b) proceder a las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta ley y de las normas que se dicten para su desarrollo,
- c) tomar o sacar muestras, en orden a la comprobación del cumplimiento de lo previsto en esta ley y en las disposiciones para su desarrollo,
- y d) realizar cuantas actuaciones sean precisas, en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.
- 2. Como consecuencia de las actuaciones de inspección y control, las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar la suspensión provisional, prohibición de las actividades y clausura definitiva de los centros y establecimientos, por requerirlo la salud colectiva o por incumplimiento de los requisitos exigidos para su instalación y funcionamiento.

Capítulo VI: de las infracciones y sanciones

Artículo treinta y dos

1. Las infracciones en materia de sanidad serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la administración pasara el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

De no haberse estimado la existencia de delito, la administración continuara el expediente sancionador tomando como base los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas se mantendrán en tanto la autoridad judicial se pronuncie sobre las mismas.

Artículo treinta y tres

En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo treinta y cuatro

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, cuantía del eventual beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, generalización de la infracción y reincidencia. Artículo treinta y cinco se tipifican como infracciones sanitarias las siguientes:

- a) infracciones leves.
- 1. Las simples irregularidades en la observación de la normativa sanitaria vigente, sin trascendencia directa para la salud publica.
- 2. Las cometidas por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgo sanitarios producidos fueren de escasa entidad.
- 3. Las que, en razón de los criterios contemplados en este articulo, merezcan la calificación de leves o no proceda su calificación como graves o muy graves.
- b) infracciones graves.
- 1. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa especial aplicable en cada caso.
- 2. Las que se produzcan por falta de controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.
- 3. Las que sean concurrentes con otras infracciones sanitarias leves, o hayan servido para facilitarlas o encubrirlas.
- 4. El incumplimiento de los requerimientos específicos que formulen las autoridades sanitarias, siempre que se produzcan por primera vez.
- 5. La resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las autoridades sanitarias o a sus agentes.
- 6. Las que, en razón de los elementos contemplados en este articulo, merezcan la calificación de graves o no proceda su calificación como faltas leves o muy graves.
- 7. La reincidencia en la comisión de infracciones leves, en los últimos tres meses.

- c) infracciones muy graves.
- 1. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa especial aplicable en cada caso.
- 2. Las que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.
- 3. Las que sean concurrentes con otras infracciones sanitarias graves, o hayan servido para facilitar o encubrir su comisión.
- 4. El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que formulen las autoridades sanitarias.
- 5. La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de control e inspección.
- 6. La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre las autoridades sanitarias o sus agentes.
- 7. Las que, en razón de los elementos contemplados en este artículo y de su grado de concurrencia, merezcan la calificación de muy graves o no proceda su calificación como faltas leves o graves.
- 8. La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.

Artículo treinta y seis

- 1. Las infracciones en materia sanidad serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente graduación:
- a) infracciones leves, hasta 500.000 pesetas.
- b) infracciones graves, desde 500.001 a 2.500.000 pesetas, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.
- c) infracciones muy graves, desde 2.500.001 a 100.000.000 de pesetas, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.
- 2. Además, en los supuestos de infracciones muy graves, podrá acordarse, por el consejo de ministros o por los consejos de gobierno de las comunidades autónomas que tuvieren competencia para ello, el cierre temporal del establecimiento, instalación o servicio por un plazo máximo de cinco años. En tal caso, será de aplicación lo previsto en el artículo 57.4 de la ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprueba el estatuto de los trabajadores.
- 3. Las cuantías señaladas anteriormente deberán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el gobierno, por real decreto, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios para el consumo.

Artículo treinta y siete

No tendrán carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos, instalaciones o servicios que no cuenten con las previas autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, o la suspensión

de su funcionamiento hasta tanto se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad.

Título II: de las competencias de las administraciones públicas

Capítulo primero: de las competencias del estado

Artículo treinta y ocho

- 1. Son competencia exclusiva del estado la sanidad exterior y las relaciones y acuerdos sanitarios internacionales.
- 2. Son actividades de sanidad exterior todas aquellas que se realicen en materia de vigilancia y control de los posibles riesgos para la salud derivados de la importación, exportación o transito de mercancías y del trafico internacional de viajeros.
- 3. El ministerio de sanidad y consumo colaborara con otros departamentos para facilitar el que las actividades de inspección o control de sanidad exterior sean coordinadas con aquellas otras que pudieran estar relacionadas, al objeto de simplificar y agilizar el trafico, y siempre de acuerdo con los convenios internacionales.
- 4. Las actividades y funciones de sanidad exterior se regularan por real decreto, a propuesta de los departamentos competentes.

Artículo treinta y nueve

Mediante las relaciones y acuerdos sanitarios internacionales, España colaborara con otros países y organismos internacionales: en el control epidemiologico, en la lucha contra las enfermedades transmisibles, en la conservación de un medio ambiente saludable, en la elaboracion, perfeccionamiento y puesta en practica de normativas internacionales; en la investigación biomedica y en todas aquellas acciones que se acuerden por estimarse beneficiosas para las partes en el campo de la salud. Prestara al atención a la cooperación con las naciones con las que tiene mayores lazos por razones históricas, culturales, geográficas y de relaciones en otras áreas, así como a las acciones de cooperación sanitaria que tengan como finalidad el desarrollo de los pueblos. En el ejercicio de estas funciones, las autoridades sanitarias actuaran en colaboración con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo cuarenta

La administración del estado, sin menoscabo de las competencias de las comunidades autónomas, desarrollara las siguientes actuaciones:

- 1. La determinación, con carácter general, de los métodos de análisis y medición y de los requisitos técnicos y condiciones mínimas en materia de control sanitario del medio ambiente.
- 2. La determinación de los requisitos sanitarios de las reglamentaciones tecnico-sanitarias de los alimentos, servicios o productos directa o indirectamente relacionados con el uso y consumo humanos.
- 3. El registro general sanitario de alimentos y de las industrias, establecimientos o instalaciones que los producen, elaboran o importan, que recogerá las autorizaciones y comunicaciones de las comunidades autónomas de acuerdo con sus competencias.

- 4. La autorización mediante reglamentaciones y listas positivas de aditivos, desnaturalizadores, material macromolecular para la fabricación de envases y embalajes, componentes alimentarios para regímenes especiales, detergentes y desinfectantes empleados en la industria alimentaria.
- 5. La reglamentación, autorización y registro u homologación, según proceda, de los medicamentos de uso humano y veterinario y de los demás productos y artículos sanitarios y de aquellos que, al afectar al ser humano, pueden suponer un riesgo para la salud de las personas. Cuando se trate de medicamentos, productos o artículos destinados al comercio exterior o cuya utilización o consumo pudiera afectar a la seguridad publica, la administración del estado ejercerá las competencias de inspección y control de calidad
- 6. La reglamentación y autorización de las actividades de las personas físicas o jurídicas dedicadas a la preparación, elaboración y fabricación de los productos mencionados en el numero anterior, así como la determinación de los requisitos mínimos a observar por las personas y los almacenes dedicados a su distribución mayorista y la autorización de los que ejerzan sus actividades en mas de una comunidad autónoma. Cuando las actividades enunciadas en este apartado hagan referencia a los medicamentos, productos o artículos mencionados en el ultimo párrafo del apartado anterior, la administración del estado ejercerá las competencias de inspección y control de calidad.
- 7. La determinación con carácter general de las condiciones y requisitos técnicos mínimos para la aprobación y homologación de las instalaciones y equipos de los centros y servicios.
- 8. La reglamentación sobre acreditación, homologación, autorización y registro de centros o servicios, de acuerdo con lo establecido en la ación sobre extracción y trasplante de órganos.
- 9. El catalogo y registro general de centros, servicios y establecimientos sanitarios que recogerán las decisiones, comunicaciones y autorizaciones de las comunidades autónomas, de acuerdo con sus competencias.
- 10. La homologación de programas de formación postgraduada, perfeccionamiento y especialización del personal sanitario, a efectos de regulación de las condiciones de obtención de títulos académicos.
- 11. La homologación general de los puestos de trabajo de los servicios sanitarios, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades y la libre circulación de los profesionales y trabajadores sanitarios.
- 12. Los servicios de vigilancia y análisis epidemiológicos y de las zoonosis, así como la coordinación de los servicios competentes de las distintas administraciones públicas sanitarias, en los procesos o situaciones que supongan un riesgo para la salud de incidencia e interés nacional o internacional.
- 13. El establecimiento de sistemas de información sanitaria y la realización de estadísticas, de interés general supracomunitario.
- 14. La coordinación de las actuaciones dirigidas a impedir o perseguir todas las formas de fraude, abuso, corrupción o desviación de las prestaciones o servicios sanitarios con cargo al sector publico cuando razones de interés general así lo aconsejen.
- 15. La elaboración de informes generales sobre la salud pública y la asistencia sanitaria.
- 16. El establecimiento de medios y de sistemas de relación que garanticen la información y comunicación reciprocas entre la administración sanitaria del estado y la de las comunidades autónomas en las materias objeto de la presente ley.

Capítulo II: de las competencias de las comunidades autónomas

Artículo cuarenta y uno

1. Las comunidades autónomas ejercerán las competencias asumidas en sus estatutos y las que

el estado les transfiera o, en su caso, les delegue.

2. Las decisiones y actuaciones públicas previstas en esta ley que no se hayan reservado

expresamente al estado se entenderán atribuidas a las comunidades autónomas.

Capítulo III: de las competencias de las corporaciones locales

Artículo cuarenta y dos

1. Las normas de las comunidades autónomas, al disponer sobre la organización de sus respectivos servicios de salud, deberán tener en cuenta las responsabilidades y competencias de

las provincias, municipios y demás administraciones territoriales intracomunitarias, de acuerdo

con lo establecido en los estatutos de autonomía, la ley de régimen local y la presente ley.

2. Las corporaciones locales participaran en los órganos de dirección de la áreas de salud.

3. No obstante, los ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás administraciones publicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al

obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios:

a) control sanitario del medio ambiente: contaminación atmosférica, abastecimiento de aguas,

saneamiento de aguas residuales, residuos urbanos e industriales,

b) control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones.

c) control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de higiene personal, hoteles y centros

residenciales, escuelas, campamentos turísticos y áreas de actividad físico deportivas y de

recreo.

d) control sanitario de la distribución y suministro de alimentos, bebidas y demás productos,

directa o indirectamente relacionados con el uso o consumo humanos, así como los medios de

su transporte.

e) control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.

4. Para el desarrollo de las funciones relacionadas en el apartado anterior, los ayuntamientos

deberán recabar el apoyo técnico del personal y medios de las áreas de salud en cuya

demarcación estén comprendidos.

5. El personal sanitario de los servicios de salud de las comunidades autónomas que preste apoyo a los ayuntamientos en los asuntos relacionados en el apartado 3 tendrá la consideración,

a estos solos efectos, de personal al servicio de los mismos, con sus obligadas consecuencias en

cuanto a régimen de recursos y responsabilidad personales y patrimoniales.

Capítulo IV: de la alta inspección

Artículo cuarenta y tres

- 1. El estado ejercerá la alta inspección como función de garantía y verificación del cumplimiento de las competencias estatales y de las comunidades autónomas en materia de sanidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en las leyes.
- 2. Son actividades propias de la alta inspección:
- a) supervisar la adecuación entre los planes y programas sanitarios de las comunidades autónomas y los objetivos de carácter general establecidos por el estado.
- b) evaluar el cumplimiento de fines y objetivos comunes y determinar las dificultades o deficiencias genéricas o estructurales que impidan alcanzar o distorsionen el funcionamiento de un sistema sanitario coherente, armónico y solidario.
- c) supervisar el destino y utilización de los fondos y subvenciones propios del estado asignados a las comunidades autónomas que tengan un destino o finalidad determinada.
- d) comprobar que los fondos correspondientes a los servicios de salud de las comunidades autónomas son utilizados de acuerdo con los principios generales de la presente ley.
- e) supervisar la adscripción a fines sanitarios de centros, servicios o establecimientos del estado transferidos con dicha finalidad, sin perjuicio de las reordenaciones que puedan acordar las correspondientes comunidades autónomas y, en su caso, las demás administraciones publicas.
- f) verificar la inexistencia de cualquier tipo de discriminación en los sistemas de administración y regímenes de prestación de los servicios sanitarios, así como en los sistemas o procedimientos de selección y provisión de sus puestos de trabajo.
- g) supervisar que el ejercicio de las competencias en materia de sanidad se ajusta a criterios de participación democrática de todos los interesados. A tal efecto se estará a lo dispuesto en el artículo 5.2 de la presente ley.
- 3. Las funciones de alta inspección se ejercerán por los órganos del estado competentes en materia de sanidad. Los funcionarios de la administración del estado que ejerzan la alta inspección gozaran de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, y en sus actuaciones podrán recabar de las autoridades del estado y de los órganos de la comunidad autónoma y demás administraciones públicas la colaboración necesaria para el cumplimiento de las funciones que les estén legalmente encomendadas.
- 4. Cuando como consecuencia del ejercicio de las funciones de alta inspección se comprueben incumplimientos por parte de la comunidad autónoma, las autoridades sanitarias del estado advertirán de esta circunstancia a la misma a través del delegado del gobierno.
- 5. Si una vez efectuada dicha advertencia se comprobase que persiste la situación de incumplimiento, el gobierno, de acuerdo con lo establecido en la constitución, requerirá formalmente al órgano competente de la comunidad autónoma para que adopte las medidas precisas.
- 6. Las decisiones que adopte la administración del estado en ejercicio de sus competencias de alta inspección, se comunicaran siempre al máximo órgano responsable del servicio de salud de cada comunidad autónoma.

Título III: de la estructura del sistema sanitario publico

Capítulo primero: de la organización general del sistema sanitario publico

Artículo cuarenta y cuatro

- 1. Todas las estructuras y servicios públicos al servicio de la salud integraran el sistema nacional de salud.
- 2. El sistema nacional de salud es el conjunto de los servicios de salud de la administración del estado y de los servicios de salud de las comunidades autónomas en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo cuarenta y cinco

El sistema nacional de salud integra todas las funciones y prestaciones sanitarias que, de acuerdo con lo previsto en la presente ley, son responsabilidad de los poderes públicos para el debido cumplimiento del derecho a la protección de la salud.

Artículo cuarenta y seis

Son características fundamentales del Sistema Nacional de Salud:

- a) la extensión de sus servicios a toda la población.
- b) la organización adecuada para prestar una atención integral a la salud, comprensiva tanto de la promoción de la salud y prevención de la enfermedad como de la curación y rehabilitación.
- c) la coordinación y, en su caso, la integración de todos los recursos sanitarios públicos en un dispositivo único.
- d) la financiación de las obligaciones derivadas de esta ley se realizara mediante recursos de las administraciones publicas, cotizaciones y tasas por la prestación de determinados servicios.
- e) la prestación de una atención integral de la salud procurando altos niveles de calidad debidamente evaluados y controlados.

Artículo cuarenta y siete

- 1. Se crea el consejo interterritorial del sistema nacional de salud, que estará integrado por un representante de cada una de las comunidades autónomas y por igual numero de miembros de la administración del estado.
- 2. El consejo interterritoial del sistema nacional de salud será el órgano permanente de comunicación e información de los distintos servicios de salud, entre ellos y con la administración estatal, y coordinara, entre otros aspectos, las líneas básicas de la política de adquisiciones, contrataciones de productos farmacéuticos, sanitarios y de otros bienes y servicios, así como los principios básicos de la política de personal.
- 3. El consejo interterritorial del sistema nacional de salud ejercerá también las funciones en materia de planificación que esta ley le atribuye. asimismo ejercerá las funciones que le puedan ser confiadas para la debida coordinación de los servicios sanitarios.
- 4. Será presidente del consejo interterritorial del sistema nacional de salud el ministro de sanidad y consumo.
- 5. A los efectos previstos en el artículo 5.2 de esta ley, se crea un comité consultivo vinculado con el consejo interterritorial del Sistema Nacional de Salud al que se refieren los apartados

anteriores, integrado paritariamente por representantes de las organizaciones empresariales y sindicales mas representativas.

Artículo cuarenta y ocho

El estado y las comunidades autónomas podrán constituir comisiones y comités técnicos, celebrar convenios y elaborar los programas en común que se requieran para la mayor eficacia y rentabilidad de los servicios sanitarios.

Capítulo II: de los servicios de salud de las comunidades autónomas

Artículo cuarenta y nueve

Las comunidades autónomas deberán organizar sus servicios de salud de acuerdo con los principios básicos de la presente ley.

Artículo cincuenta

- 1. En cada comunidad autónoma se constituirá un servicio de salud integrado por todos los centros, servicios y establecimientos de la propia comunidad, diputaciones, ayuntamientos y cualesquiera otras administraciones territoriales intracomunitarias, que estará gestionado, como se establece en los artículos siguientes, bajo la responsabilidad de la respectiva comunidad autónoma.
- 2. No obstante el carácter integrado del servicio, cada administración territorial podrá mantener la titularidad de los centros y establecimientos dependientes de la misma, a la entrada en vigor de la presente ley, aunque, en todo caso, con adscripción funcional al servicio de salud de cada comunidad autónoma.

Artículo cincuenta y uno

- 1. Los servicios de salud que se creen en las comunidades autónomas se planificaran con criterios de racionalización de los recursos, de acuerdo con las necesidades sanitarias de cada territorio. La base de la planificación será la división de todo el territorio en demarcaciones geográficas, al objeto de poner en practica los principios generales y las atenciones básicas a la salud que se enuncian en esta ley.
- 2. La ordenación territorial de los servicios será competencia de las comunidades autónomas y se basara en la aplicación de un concepto integrado de atención a la salud.
- 3. Las administraciones territoriales intracomunitarias no podrán crear o establecer nuevos centros o servicios sanitarios, sino de acuerdo con los planes de salud de cada comunidad autónoma y previa autorización de la

Artículo cincuenta y dos

Las comunidades autónomas, en ejercicio de las competencias asumidas en sus estatutos, dispondrán acerca de los órganos de gestión y control de sus respectivos servicios de salud, sin perjuicio de lo que en esta ley se establece.

Artículo cincuenta y tres

1. Las comunidades autónomas ajustaran el ejercicio de sus competencias en materia sanitaria a criterios de participación democrática de todos los interesados, así como de los representantes sindicales y de las organizaciones empresariales.

- 2. Con el fin de articular la participación en el ámbito de las comunidades autónomas, se creara el consejo de salud de la comunidad autónoma. En cada área, la comunidad autónoma deberá constituir, asimismo, órganos de participación en los servicios sanitarios.
- 3. En ámbitos territoriales diferentes de los referidos en el apartado anterior, la comunidad autónoma deberá garantizar una efectiva participación.

Artículo cincuenta y cuatro

Cada comunidad autónoma elaborara un plan de salud que comprenderá todas las acciones sanitarias necesarias para cumplir los objetivos de sus servicios de salud. El plan de salud de cada comunidad autónoma, que se ajustara a los criterios generales de coordinación aprobados por el gobierno, deberá englobar el conjunto de planes de las diferentes áreas de salud.

Artículo cincuenta y cinco

- 1. Dentro de su ámbito de competencias, las correspondientes comunidades autónomas regularan la organización, funciones, asignación de medios personales y materiales de cada uno de los servicios de salud, en el marco de lo establecido en el Capítulo VI de este Título.
- 2. Las corporaciones locales que a la entrada en vigor de la presente ley vinieran desarrollando servicios hospitalarios, participaran en la gestión de los mismos, elevando propuesta de definición de objetivos y fines, así como de presupuestos anuales. Asimismo elevaran a la comunidad autónoma propuesta en terna para el nombramiento del director del centro hospitalario.

Capítulo tercero: de las áreas de salud

Artículo cincuenta y seis

- 1. Las comunidades autónomas delimitaran y constituirán en su territorio demarcaciones denominadas áreas de salud, debiendo tener en cuenta a tal efecto los principios básicos que en esta ley se establecen, para organizar un sistema sanitario coordinado e integral.
- 2. Las áreas de salud son las estructuras fundamentales del sistema sanitario, responsabilizadas de la gestión unitaria de los centros y establecimientos del servicio de salud de la comunidad autónoma en su demarcación territorial y de las prestaciones sanitarias y programas sanitarios a desarrollar por ellos. En todo caso, las áreas de salud deberán desarrollar las siguientes actividades:
- a) en el ámbito de la atención primaria de salud, mediante formulas de trabajo en equipo, se atenderá al individuo, la familia y la comunidad; desarrollandose, mediante programas, funciones de promoción de la salud, prevencion, curación y rehabilitacion, a traves tanto de sus medios basicos como de los equipos de apoyo a la atención primaria.
- b) en el nivel de atención especializada, a realizar en los hospitales y centros de especialidades dependientes funcionalmente de aquellos, se prestara la atención de mayor complejidad a los problemas de salud y se desarrollaran las demás funciones propias de los hospitales.
- 3. Las áreas de salud serán dirigidas por un órgano propio, donde deberán participar las corporaciones locales en ellas situadas con una representación no inferior al 40 por 100, dentro de las directrices y programas generales sanitarios establecidos por la comunidad autónoma.

- 4. Las áreas de salud se delimitaran teniendo en cuenta factores geográficos, socioeconómicos, demográficos, laborales, epidemiológicos, culturales, climatológicos y de dotación de vías y medios de comunicación, así como las instalaciones sanitarias del área. Aunque puedan variar la extensión territorial y el contingente de población comprendida en las mismas, deberán quedar delimitadas de manera que puedan cumplirse desde ellas los objetivos que en esta ley se señalan.
- 5. Como regla general, y sin perjuicio de las excepciones a que hubiera lugar, atendidos los factores expresados en el apartado anterior, el área de salud extenderá su acción a una población no inferior a 200.000 habitantes ni superior a 250.000. Se exceptúan de la regla anterior las comunidades autónomas de baleares y canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla, que podrán acomodarse a sus especificas peculiaridades. En todo caso, cada provincia tendrá, como mínimo, un área.

Artículo cincuenta y siete

Las áreas de salud contaran, como mínimo, con los siguientes órganos:

- 1. de participación: el consejo de salud de area.
- 2. de dirección: el consejo de dirección de area.
- 3. de gestión: el gerente de area.

Artículo cincuenta y ocho

- 1. Los consejos de salud de área son órganos colegiados de participación comunitaria para la consulta y el seguimiento de la gestión, de acuerdo con lo enunciado en el artículo 5.2 de la presente ley.
- 2. Los consejos de salud de área estarán constituidos por:
- a) la representación de los ciudadanos a través de las corporaciones locales comprendidas en su demarcación, que supondrá el 50 por 100 de sus miembros.
- b) las organizaciones sindicales mas representativas, en una proporción no inferior al 25 por 100, a través de los profesionales sanitarios titulados.
- c) la administración sanitaria del área de salud.
- 3. Serán funciones del consejo de salud:
- a) verificar la adecuación de las actuaciones en el área de salud a las normas y directrices de la política sanitaria y económica.
- b) orientar las directrices sanitarias del área, a cuyo efecto podrán elevar mociones e informes a los órganos de dirección.
- c) proponer medidas a desarrollar en el área de salud para estudiar los problemas sanitarios específicos de la misma, así como sus prioridades.
- d) promover la participación comunitaria en el seno del área de salud.
- e) conocer e informar el anteproyecto del plan de salud del área y de sus adaptaciones anuales.

- f) conocer e informar la memoria anual del área de salud.
- 4. Para dar cumplimiento a lo previsto en los apartados anteriores, los consejos de salud del área podrán crear órganos de participación de carácter sectorial.

Artículo cincuenta y nueve

- 1. Al consejo de dirección del área de salud corresponde formular las directrices en política de salud y controlar la gestión del área, dentro de las normas y programas generales establecidos por la administración autonómica.
- 2. El consejo de dirección estará formado por la representación de la comunidad autónoma, que supondrá el 60 por 100 de los miembros de aquel, y los representantes de las corporaciones locales, elegidos por quienes ostenten tal condición en el consejo de salud.
- 3. Serán funciones del consejo de dirección:
- a) la propuesta de nombramiento y cese del gerente del área de salud.
- b) la aprobación del proyecto del plan de salud del área, dentro de las normas, directrices y programas generales establecidos por la comunidad autónoma.
- c) la aprobación de la memoria anual del área de salud.
- d) el establecimiento de los criterios generales de coordinación en el área de salud.
- e) la aprobación de las prioridades especificas del área de salud.
- f) la aprobación del anteproyecto y de los ajustes anuales del plan de salud del área.
- g) la elaboración del reglamento del consejo de dirección y del consejo de salud del área, dentro de las directrices generales que establezca la comunidad autónoma.

Artículo sesenta

- 1. El gerente del área de salud será nombrado y cesado por la dirección del servicio de salud de la comunidad autónoma, a propuesta del consejo de dirección del área.
- 2. El gerente del área de salud es el órgano de gestión de la misma. Podrá, previa convocatoria, asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del consejo de dirección.
- 3. El gerente del área de salud será el encargado de la ejecución de las directrices establecidas por el consejo de dirección, de las propias del plan de salud del área y de las normas correspondientes a la administración autonómica y del estado. Asimismo presentara los anteproyectos del plan de salud y de sus adaptaciones anuales y el proyecto de memoria anual del área de salud.

Artículo sesenta y uno

En cada área de salud debe procurarse la máxima integración de la información relativa a cada paciente, por lo que el principio de historia clinico-sanitaria única por cada uno deberá mantenerse, al menos, dentro de los limites de cada institución asistencial. Estará a disposición de los enfermos y de los facultativos que directamente estén implicados en el diagnostico y el tratamiento del enfermo, así como a efectos de inspección medica o para fines científicos, debiendo quedar plenamente garantizados el derecho del enfermo a su intimidad personal y

familiar y el deber de guardar el secreto por quien, en virtud de sus competencias, tenga acceso a la historia clínica. Los poderes públicos adoptaran las medidas precisas para garantizar dichos derechos y deberes.

Artículo sesenta y dos

- 1. Para conseguir la máxima operatividad y eficacia en el funcionamiento de los servicios a nivel primario, las áreas de salud se dividirán en zonas básicas de salud.
- 2. En la delimitación de las zonas básicas deberán tenerse en cuenta:
- a) las distancias máximas de las agrupaciones de población mas alejadas de los servicios y el tiempo normal a invertir en su recorrido usando los medios ordinarios.
- b) el grado de concentración o dispersión de la población.
- c) las características epidemiológicas de la zona.
- d) las instalaciones y recursos sanitarios de la zona.

Artículo sesenta y tres

La zona básica de salud es el marco territorial de la atención primaria de salud donde desarrollan las actividades sanitarias los centros de salud, centros integrales de atención primaria.

Los centros de salud desarrollaran de forma integrada y mediante el trabajo en equipo todas las actividades encaminadas a la promoción, prevención, curación y rehabilitación de la salud, tanto individual como colectiva, de los habitantes de la zona básica; a cuyo efecto, seran dotados de los medios personales y materiales que sean precisos para el cumplimiento de dicha funcion.

Como medio de apoyo técnico para desarrollar la actividad preventiva, existirá un laboratorio de salud encargado de realizar las determinaciones de los análisis higienico-sanitarios del medio ambiente, higiene alimentaria y zoonosis.

Artículo sesenta y cuatro

El centro de salud tendrá las siguientes funciones:

- a) albergar la estructura física de consultas y servicios asistenciales personales correspondientes a la población en que se ubica.
- b) albergar los recursos materiales precisos para la realización de las exploraciones complementarias de que se pueda disponer en la zona.
- c) servir como centro de reunión entre la comunidad y los profesionales sanitarios.
- d) facilitar el trabajo en equipo de los profesionales sanitarios de la e) mejorar la organización administrativa de la atención de salud en su zona de influencia.

Artículo sesenta y cinco

1. Cada área de salud estará vinculada o dispondrá, al menos, de un hospital general, con los servicios que aconseje la población a asistir, la estructura de esta y los problemas de salud.

- 2. El hospital es el establecimiento encargado tanto del internamiento clínico como de la asistencia especializada y complementaria que requiera su zona de influencia.
- 3. En todo caso, se establecerán medidas adecuadas para garantizar la interpelación entre los diferentes niveles asistenciales.

Artículo sesenta y seis

1. Formara parte de la política sanitaria de todas las administraciones públicas la creación de una red integrada de hospitales del sector publico.

Los hospitales generales del sector privado que lo soliciten serán vinculados al Sistema Nacional de Salud, de acuerdo con un protocolo definido, siempre que por sus características técnicas sean homologables, cuando las necesidades asistenciales lo justifiquen y si las disponibilidades económicas del sector publico lo permiten.

- 2. Los protocolos serán objeto de revisión periódica.
- 3. El sector privado vinculado mantendrá la titularidad de centros y establecimientos dependientes del mismo, así como la titularidad de las relaciones laborales del personal que en ellos preste sus servicios.

Artículo sesenta y siete

- 1. La vinculación a la red pública de los hospitales a que se refiere el artículo anterior se realizara mediante convenios singulares.
- 2. El convenio establecerá los derechos y obligaciones reciprocas en cuanto a duración, prorroga, suspensión temporal, extinción definitiva del mismo, régimen económico, numero de camas hospitalarias y demás condiciones de prestación de la asistencia sanitaria, de acuerdo con las disposiciones que se dicten para el desarrollo de esta ley. El régimen de jornada de los hospitales a que se refiere este apartado será el mismo que el de los hospitales públicos de análoga naturaleza en el correspondiente ámbito territorial.
- 3. En cada convenio que se establezca de acuerdo con los apartados anteriores, quedara asegurado que la atención sanitaria prestada por hospitales privados a los usuarios del sistema sanitario se imparte en condiciones de gratuidad, por lo que las actividades sanitarias de dicho hospital no podrán tener carácter lucrativo.
- El cobro de cualquier cantidad a los enfermos en concepto de atenciones no sanitarias, cualquiera que sea la naturaleza de estas, podrá ser establecido si previamente son autorizados por la administración sanitaria correspondiente el concepto y la cuantía que por el se pretende cobrar.
- 4. Serán causas de denuncia del convenio por parte de la administración sanitaria competente las siguientes:
- a) prestar atención sanitaria objeto de convenio contraviniendo el principio de gratuidad.
- b) establecer sin autorización servicios complementarios no sanitarios o percibir por ellos cantidades no autorizadas.
- c) infringir las normas relativas a la jornada y al horario del personal del hospital establecidas en el apartado 2.

- d) infringir con carácter grave la legislación laboral de la seguridad social o fiscal.
- e) lesionar los derechos establecidos en los artículos 16, 18, 20 y 22 de la Constitución cuando así se determine por sentencia.
- f) cualesquiera otras que se deriven de las obligaciones establecidas en la presente ley.
- 5. Los hospitales privados vinculados con el sistema nacional de la salud estarán sometidos a las mismas inspecciones y controles sanitarios, administrativos y económicos que los hospitales públicos, aplicando criterios homogéneos y previamente reglados.

Artículo sesenta y ocho

Los centros hospitalarios desarrollaran, además de las tareas estrictamente asistenciales, funciones de promoción de salud, prevención de las enfermedades e investigación y docencia, de acuerdo con los programas de cada área de salud, con objeto de complementar sus actividades con las desarrolladas por la red de atención primaria.

Artículo sesenta y nueve

- 1. En los servicios sanitarios públicos se tendera hacia la autonomía y control democrático de su gestión, implantando una dirección participativa por objetivos.
- 2. La evaluación de la calidad de la asistencia prestada deberá ser un proceso continuado que informara todas las actividades del personal de salud y de los servicios sanitarios del sistema nacional de salud.

La administración sanitaria establecerá sistemas de evaluación de calidad asistencial oidas las sociedades científicas sanitarias.

Los médicos y demás profesionales titulados del centro deberán participar en los órganos encargados de la evaluación de la calidad asistencial del misma.

3. Todos los hospitales deberán posibilitar o facilitar a las unidades de control de calidad externo el cumplimiento de sus cometidos. Asimismo, establecerán los mecanismos adecuados para ofrecer un alto nivel de calidad asistencial.

Capítulo IV: de la coordinación general sanitaria

Artículo setenta

- 1. El estado y las comunidades autónomas aprobaran planes de salud en el ámbito de sus respectivas competencias, en los que se preverán las inversiones y acciones sanitarias a desarrollar, anual o plurianualmente.
- 2. La coordinación general sanitaria incluirá:
- a) el establecimiento con carácter general de índices o criterios mínimos básicos y comunes para evaluar las necesidades de personal, centros o servicios sanitarios, el inventario definitivo de recursos institucionales y de personal sanitario y los mapas sanitarios nacionales.
- b) la determinación de fines u objetivos mínimos comunes en materia de prevención, protección, promoción y asistencia sanitaria.

- c) el marco de actuaciones y prioridades para alcanzar un sistema sanitario coherente, armónico y solidario.
- d) el establecimiento con carácter general de criterios mínimos básicos y comunes de evaluación de la eficacia y rendimiento de los programas, centros o servicios sanitarios.
- 3. El gobierno elaborara los criterios generales de coordinación sanitaria de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las comunidades autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y organizaciones empresariales.
- 4. Los criterios generales de coordinación aprobados por el estado se remitirán a las comunidades autónomas para que sean tenidos en cuenta por estas en la formulación de sus planes de salud y de sus presupuestos anuales.

El estado comunicara asimismo a las comunidades autónomas los avances y previsiones de su nuevo presupuesto que puedan utilizarse para la financiación de los planes de salud de aquellas.

Artículo setenta y uno

- 1. El estado y las comunidades autónomas podrán establecer planes de salud conjuntos. Cuando estos planes conjuntos impliquen a todas las comunidades autónomas, se formularan en el seno del consejo interterritorial del Sistema Nacional de Salud.
- 2. Los planes conjuntos, una vez formulados, se tramitaran por el departamento de sanidad de la administración del estado y por el órgano competente de las comunidades autónomas, a los efectos de obtener su aprobación por los órganos legislativos correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la ley orgánica para la financiación de las comunidades autónomas.

Artículo setenta y dos

Las comunidades autónomas podrán establecer planes en materia de su competencia en los que se proponga una contribución financiera del estado para su ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158.1 de la constitución.

Artículo setenta y tres

- 1. La coordinación general sanitaria se ejercerá por el estado, fijando medios y sistemas de relación para facilitar la información reciproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las administraciones públicas sanitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias, de tal modo que se logre la integración de actos parciales en la globalidad del sistema nacional de salud.
- 2. Como desarrollo de lo establecido en los planes o en el ejercicio de sus competencias ordinarias, el estado y las comunidades autónomas podrán elaborar programas sanitarios y proyectar acciones sobre los diferentes sectores o problemas de interés para la salud.

Artículo setenta y cuatro

1. El plan integrado de salud, que deberá tener en cuenta los criterios de coordinación general sanitaria elaborados por el gobierno de acuerdo con lo previsto en el artículo 70, recogerá en un documento único los planes estatales, los planes de las comunidades autónomas y los planes conjuntos.

Asimismo relacionara las asignaciones a realizar por las diferentes administraciones públicas y las fuentes de su financiación.

2. El plan integrado de salud tendrá el plazo de vigencia que en el mismo se determine.

Artículo setenta y cinco

- 1. A efectos de la confección del plan integrado de salud, las comunidades autónomas remitirán los proyectos de planes aprobados por los organismos competentes de las mismas, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.
- 2. Una vez comprobada la adecuación de los planes de salud de las comunidades autónomas a los criterios generales de coordinación, el departamento de sanidad de la administración del estado confeccionara el plan integrado de salud, que contendrá las especificaciones establecidas en el artículo 74 de la presente ley.

Artículo setenta y seis

- 1. El plan integrado de salud se entenderá definitivamente formulado una vez que tenga conocimiento del mismo el consejo interterritorial del sistema nacional de salud, que podrá hacer las observaciones y recomendaciones que estime pertinentes. Corresponderá al gobierno la aprobación definitiva de dicho plan.
- 2. La incorporación de los diferentes planes de salud estatales y autonómicos al plan integrado de salud implica la obligación correlativa de incluir en los presupuestos de los años sucesivos las previsiones necesarias para su financiación, sin perjuicio de las adaptaciones que requiera la coyuntura presupuestaria.

Artículo setenta y siete

- 1. El estado y las comunidades autónomas podrán hacer los ajustes y adaptaciones que vengan exigidos por la valoración de circunstancias o por las disfunciones observadas en la ejecución de sus respectivos planes.
- 2. Las modificaciones referidas serán notificadas al departamento de sanidad de la administración del estado para su remisión al consejo interterritorial del sistema nacional de salud.
- 3. Anualmente, las comunidades autónomas informaran al departamento de sanidad de la administración del estado del grado de ejecución de sus respectivos planes. Dicho departamento remitirá la citada información, junto con la referente al grado de ejecución de los planes estatales, al consejo interterritorial del sistema nacional de salud.

Capítulo V: de la financiación

Artículo setenta y ocho

Los presupuestos del estado, comunidades autónomas, corporaciones locales y seguridad social consignaran las partidas precisas para atender las necesidades sanitarias de todos los organismos e instituciones dependientes de las administraciones públicas y para el desarrollo de sus competencias.

Artículo setenta y nueve

1. La financiación de la asistencia prestada se realizara con cargo a:

- a) cotizaciones sociales.
- b) transferencias del estado, que abarcaran:

la participación en la contribución de aquel al sostenimiento de la seguridad social.

la compensación por la extensión de la asistencia sanitaria de la seguridad social a aquellas personas sin recursos económicos.

la compensación por la integración, en su caso, de los hospitales de las Corporaciones locales en el sistema nacional de salud.

- c) tasas por la prestación de determinados servicios.
- d) por aportaciones de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales.
- 2. La participación en la financiación de los servicios de las corporaciones locales que deban ser asumidos por las comunidades autónomas se llevara a efecto, por un lado, por las propias corporaciones locales y, por otro, con cargo al fondo nacional de cooperación con las corporaciones locales.

Las corporaciones locales deberán establecer, además, en sus presupuestos las consignaciones precisas para atender a las responsabilidades sanitarias que la ley les atribuye.

Artículo ochenta

El gobierno regulara el sistema de financiación de la cobertura de la asistencia sanitaria del sistema de la seguridad social para las personas no incluidas en la misma que, de tratarse de personas sin recursos económicos, será en todo caso con cargo a transferencias estatales.

Artículo ochenta y uno

La generalización del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria que implica la homologación de las atenciones y prestaciones del sistema sanitario publico se efectuara mediante una asignación de recursos financieros que tengan en cuenta tanto la población a atender en cada comunidad autónoma como las inversiones sanitarias a realizar para corregir las designaldades territoriales sanitarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo ochenta y dos la financiación de los servicios transferidos a las comunidades autónomas se efectuara a través de los presupuestos generales del estado o de la seguridad social, según corresponda.

En el caso de aquellas comunidades autónomas que tuvieran competencias para asumir las funciones de la asistencia sanitaria de la seguridad social, la financiación de estos servicios transferidos se realizara siguiendo el criterio de población protegida. No obstante, antes de efectuar el reparto se determinaran, en primer lugar, los gastos presupuestarios necesarios para la atención de los servicios comunes estatales y los relativos a centros especiales que, por su carácter, sea preciso gestionar de forma centralizada.

La desviación, positiva o negativa, entre el porcentaje del gasto sanitario en el momento inicial y el porcentaje de la población protegida será anulada en el transcurso de diez años al ritmo de un 10 por 100 anual.

Artículo ochenta y dos

Las comunidades autónomas elaboraran anualmente el anteproyecto del presupuesto general de gastos de la asistencia sanitaria de la seguridad social de los servicios transferidos.

Este anteproyecto se remitirá a los órganos competentes de la administración del estado para su integración y adaptación a los recursos disponibles del sistema de la seguridad social, presentándolo después a las Cortes Generales para su aprobación.

Los créditos iniciales serán globalmente integrados en el presupuesto de cada ejercicio que se autoricen a favor de la comunidad autónoma y tendrán carácter limitativo. No obstante, el presupuesto liquidado a final de los servicios transferidos se afectara en la proporción adecuada, a partir del criterio de población protegida, a la desviación presupuestaria, positiva o negativa, habida en los servicios no transferidos, deducidos los gastos correspondientes a los servicios comunes estatales y los relativos proporcionalmente a centros especiales. Los compromisos de gastos que se adquieran por cuantía superior de su importe deberán ser financiados con recursos aportados por la propia comunidad autónoma, salvo que provengan de disposiciones vinculantes dictadas con carácter general para todo el territorio del estado, cuyo cumplimiento lleve implícito un incremento efectivo del gasto.

La compensación entre comunidades autónomas por prestaciones de servicios se realizara en base al pago por proceso y, en su defecto, por las tarifas establecidas con otros criterios.

Artículo ochenta y tres

Los ingresos procedentes de la asistencia sanitaria en los supuestos de seguros obligatorios especiales y en todos aquellos supuestos, asegurados o no, en que aparezca un tercero obligado al pago, tendrán la condición de ingresos propios del servicio de salud correspondiente. Los gastos inherentes a la prestación de tales servicios no se financiaran con los ingresos de la seguridad social. En ningún caso estos ingresos podrán revertir en aquellos que intervinieron en la atención a estos pacientes.

A estos efectos, las administraciones públicas que hubieran atendido sanitariamente a los usuarios en tales supuestos tendrán derecho a reclamar del tercero responsable el coste de los servicios prestados.

Capítulo VI: del personal

Artículo ochenta y cuatro

- 1. El personal de la seguridad social regulado en el estatuto jurídico de personal medico de la seguridad social, en el estatuto del personal sanitario titulado y auxiliar de clínica de la seguridad social, en el estatuto del personal no sanitario al servicio de las instituciones sanitarias de la seguridad social, el personal de las entidades gestoras que asuman los servicios no transferibles y los que desempeñen su trabajo en los servicios de salud de las comunidades autónomas, se regirán por lo establecido en el estatuto-marco que aprobara el gobierno en desarrollo de esta ley, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 87 de esta ley.
- 2. Este estatuto-marco contendrá la normativa básica aplicable en materia de clasificación, selección, provisión de puestos de trabajo y situaciones, derechos, deberes, régimen disciplinario, incompatibilidades y sistema retribuido, garantizando la estabilidad en el empleo y su categoría profesional. En desarrollo de dicha normativa básica, la concreción de las funciones de cada estamento de los señalados en el apartado anterior se establecerá en sus respectivos estatutos, que se mantendrán como tales.

- 3. Las normas de las comunidades autónomas en materia de personal se ajustaran a lo previsto en dicho estatuto-marco. La selección de personal y su gestión y administración se hará por las administraciones responsables de los servicios a que estén adscritos los diferentes efectivos.
- 4. En las comunidades autónomas con lengua oficial propia, en el proceso de selección de personal y de provisión de puesto de trabajo de la administración sanitaria publica, se tendrá en cuenta el conocimiento de ambas lenguas oficiales por parte del citado personal, en los términos del artículo 19 de la ley 30/1984.

Artículo ochenta y cinco

- 1. Los funcionarios al servicio de las distintas administraciones publicas, a efectos del ejercicio de sus competencias sanitarias, se regirán por la ley 30/1984, de 2 de agosto, y el resto de la legislación vigente en materia de funcionarios.
- 2. Igualmente, las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias, podrán dictar normas de desarrollo de la legislación básica del régimen estatutario de estos funcionarios.

Artículo ochenta y seis

El ejercicio de la labor del personal sanitario deberá organizarse de forma que se estimule en los mismos la valoración del estado de salud de la población y se disminuyan las necesidades de atenciones reparadoras de la enfermedad.

Artículo ochenta y siete

Los recursos humanos pertenecientes a los servicios del área se consideraran adscritos a dicha unidad de gestión, garantizando la formación y perfeccionamiento continuados del personal sanitario adscrito al área.

El personal podrá ser cambiado de puesto por necesidades imperativas de la organización sanitaria, con respeto de todas las condiciones laborales y económicas dentro del área de salud.

Título IV: de las actividades sanitarias privadas

Capítulo primero: del ejercicio libre de las profesiones sanitarias

Artículo ochenta y ocho

Se reconoce el derecho al ejercicio libre de las profesiones sanitarias, de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Constitución.

Capítulo II: de las entidades sanitarias

Artículo ochenta y nueve

Se reconoce la libertad de empresa en el sector sanitario, conforme al artículo 38 de la Constitución.

Artículo noventa

1. Las administraciones públicas sanitarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer conciertos para la prestación de servicios sanitarios con medios ajenos a ellas.

A tales efectos, las distintas administraciones públicas tendrán en cuenta, con carácter previo, la utilización optima de sus recursos sanitarios propios.

- 2. A los efectos de establecimiento de conciertos, las administraciones públicas darán prioridad, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y costes, a los establecimientos, centros y servicios sanitarios de los que sean titulares entidades que tengan carácter no lucrativo.
- 3. Las administraciones públicas sanitarias no podrán concertar con terceros la prestación de atenciones sanitarias, cuando ello pueda contradecir los objetivos sanitarios, sociales y económicos establecidos en los correspondientes planes de salud.
- 4. Las administraciones públicas dentro del ámbito de sus competencias fijaran los requisitos y las condiciones mínimas, básicas y comunes, aplicables a los conciertos a que se refieren los apartados anteriores. Las condiciones económicas se establecerán en base a módulos de costes efectivos, previamente establecidos y revisabais por la administración.
- 5. Los centros sanitarios susceptibles de ser concertados por las administraciones públicas sanitarias deberán ser previamente homologados por aquellas, de acuerdo con un protocolo definido por la administración competente, que podrá ser revisado periódicamente.
- 6. En cada concierto que se establezca, además de los derechos y obligaciones reciprocas de las partes, quedara asegurado que la atención sanitaria y de todo tipo que se preste a los usuarios afectados por el concierto será la misma para todos sin otras diferencias que las sanitarias inherentes a la naturaleza propia de los distintos procesos sanitarios, y que no se establecerán servicios complementarios respecto de los que existan en los centros sanitarios públicos dependientes de la administración pública concertante.

Artículo noventa y uno

- 1. Los centros y establecimientos sanitarios, sean o no propiedad de las distintas administraciones publicas, podrán percibir, con carácter no periódico, subvenciones económicas u otros beneficios o ayudas con cargo a fondos públicos, para la realización de actividades sanitarias calificadas de alto interés social
- 2. En ningún caso los fondos a que se refiere el apartado anterior podrán ser aplicados a la financiación de las actividades ordinarias de funcionamiento del centro o establecimiento al que se le hayan concedido.
- 3. La concesión de estas ayudas y su aceptación por la entidad titular del centro o establecimiento sanitario estará sometida a las inspecciones y controles necesarios para comprobar que los fondos públicos han sido aplicados a la realización de la actividad para la que fueron concedidos y que su aplicación ha sido gestionada técnica y económicamente de forma correcta.
- 4. El gobierno dictara un real decreto para determinar las condiciones mínimas y requisitos mínimos, básicos y comunes, exigibles para que una actividad sanitaria pueda ser calificada de alto interés social, y ser apoyada económicamente con fondos públicos.

Artículo noventa y dos

1. La administración sanitaria facilitara la libre actividad de las asociaciones de usuarios de la sanidad, de las entidades sin animo de lucro y cooperativas de tipo sanitario, de acuerdo con la legislación aplicable, propiciando su actuación coordinada con el sistema sanitario publico.

- 2. No podrán acogerse a los beneficios que diere lugar tal reconocimiento las asociaciones o entidades en las que concurra alguna de estas circunstancias:
- a) incluir como asociados a personas jurídicas con animo de lucro.
- b) percibir ayudas o subvenciones de las empresas o agrupaciones de empresas que suministran bienes o productos a los consumidores o usuarios.
- c) realizar publicidad comercial o no meramente informativa de servicios.
- d) dedicarse a actividades distintas de la defensa de los intereses de los consumidores o usuarios, sin perjuicio de las prestaciones que obligatoriamente deben proporcionar a sus socios las entidades cooperativas.
- e) actuar con manifiesta temeridad, judicialmente apreciada.

Artículo noventa y tres

No podran ser vinculados los hospitales y establecimientos del sector privado en el Sistema Nacional de Salud, ni se podrán establecer conciertos con centros sanitarios privados, cuando en alguno de sus propietarios o en alguno de sus trabajadores concurran las circunstancias que sobre incompatibilidades del sector publico y el privado establezca la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones publicas.

Artículo noventa y cuatro

- 1. Los hospitales privados vinculados en la oferta pública estaran sometidos a las mismas inspecciones y controles sanitarios, administrativos y economicos que los hospitales publicos.
- 2. La administración pública correspondiente ejercera funciones de inspección sobre aspectos sanitarios, administrativos y economicos relativos a cada enfermo atendido por cuenta de la administración pública en los centros privados concertados.

Título V: de los productos farmaceuticos

Capítulo único

Artículo noventa y cinco

- 1. Corresponde a la administración sanitaria del estado valorar la idoneidad sanitaria de los medicamentos y demas productos y articulos sanitarios. Tanto para autorizar su circulación y uso como para controlar su calidad.
- 2. Para la circulación y uso de los medicamentos y productos sanitarios que se les asimilen, se exigira autorización previa. Para los demas productos y articulos sanitarios se podra exigir autorización previa individualizada o el cumplimiento de condiciones de homologacion.

No podran prescribirse y se reputara clandestina la circulación de medicamentos o productos sanitarios no autorizados u homologados, con las responsabilidades administrativas y penales a que hubiere lugar.

3. Solo se autorizaran medicamentos seguros y eficaces con la debida calidad y pureza y elaborados por persona fisica o juridica con capacidad suficiente.

- 4. El procedimiento de autorización asegurara que se satisfacen las garantias de eficacia, tolerancia, pureza, estabilidad e información que marquen la legislación sobre medicamentos y demas disposiciones que sean de aplicacion. En especial se exigira la realización de ensayos clinicos controlados.
- 5. Todas las personas calificadas que presten sus servicios en los servicios sanitarios y de investigación y de desarrollo tecnologico públicos tienen el derecho de participar y el deber de colaborar en la evaluación y control de medicamentos y productos sanitarios.

Artículo noventa y seis

- 1. La autorización de los medicamentos y demas productos sanitarios sera temporal y, agotada su vigencia, debera revalidarse. El titular debera notificar anualmente su intención de mantenerlos en el mercado para que no se extinga la autorizacion.
- 2. La autoridad sanitaria podra suspenderla o revocarla por causa grave de salud publica.

Artículo noventa y siete

La administración sanitaria del estado, de acuerdo con los tratados internacionales de los que españa sea parte, otorgara a los medicamentos una denominación oficial española adaptada a las denominaciones comunes internacionales de la organización mundial de la salud, que sera de dominio publico y lo identificara apropiadamente en la información a ellos referida y en sus embalajes, envases y etiquetas.

Las marcas comerciales no podran confundirse ni con las denominaciones oficiales españolas ni con las comunes internacionales.

Artículo noventa y ocho

- 1. El gobierno codificara las normas de calidad de los medicamentos obligatorias en españa.
- 2. El formulario nacional contendra las directrices segun las cuales se prepararan, siempre con sustancias de acción e indicación reconocidas, las formulas magistrales por los farmaceuticos en sus oficinas de farmacia.

Artículo noventa y nueve

Los importadores, fabricantes y profesionales sanitarios tienen la obligación de comunicar los efectos adversos causados por medicamentos y otros productos sanitarios, cuando de ellos pueda derivarse un peligro para la vida o salud de los pacientes.

Artículo ciento

- 1. La administración del estado exigira la licencia previa a las personas fisicas o juridicas que se dediquen a la importacion, elaboracion, fabricacion, distribución o exportación de medicamentos y otros productos sanitarios y a sus laboratorios y establecimientos. Esta licencia habra de revalidarse periodicamente.
- 2. La administración del estado establecera normas de elaboracion, fabricacion, transporte y almacenamiento.
- 3. Los laboratorios fabricantes y los mayoristas contaran con un director tecnico, farmaceutico o titulado superior suficientemente cualificado, de acuerdo con las directivas farmaceuticas de la comunidad economica europea.

Artículo ciento uno

- 1. La licencia de los medicamentos y demas productos sanitarios y de las entidades a que se refiere el artículo 96, a su otorgamiento y anualmente devengaran, las tasas necesarias para cubrir los costes de su evaluación y control. Para evitar solicitudes especulativas de licencias, modificaciones y revalidaciones periodicas, la administración podra exigir fianza antes de su admision a tramite.
- 2. En la determinación del importe de las tasas y fianzas se tendran en cuenta reglas objetivas tendentes a estimular la comercialización de medicamentos y productos sanitarios peculiares, para dar acceso al mercado a las empresas medianas y pequeñas, por razones de politica industrial, o para fomentar el empleo.

Artículo ciento dos

- 1. La publicidad de medicamentos y otros productos sanitarios dirigida a los profesionales se ajustara a las condiciones de su licencia y podra ser sometida a un regimen de autorización previa por la administracion.
- 2. La publicidad de medicamentos y productos sanitarios dirigida al publico requerira su calificación especial y autorización previa de los mensajes por la autoridad sanitaria.

Artículo ciento tres

- 1. La custodia, conservación y dispensación de medicamentos correspondera:
- a) a las oficinas de farmacia legalmente autorizadas.
- b) a los servicios de farmacia de los hospitales, de los centros de salud y de las estructuras de atención primaria del sistema nacional de salud para su aplicación dentro de dichas instituciones o para los que exijan una particular vigilancia, supervision y control del equipo multidisciplinario de atención a la salud.
- 2. Las oficinas de farmacia abiertas al publico se consideran establecimientos sanitarios a los efectos previstos en el Título IV de esta ley.
- 3. Las oficinas de farmacia estaran sujetas a la planificación sanitaria en los terminos que establezca la legislación especial de medicamentos y farmacias.
- 4. Solo los farmaceuticos podran ser propietarios y titulares de las oficinas de farmacia abiertas al publico.

Título VI: de la docencia y la investigación

Capítulo primero: de la docencia en el sistema nacional de salud

Artículo ciento cuatro

- 1. Toda la estructura asistencial del sistema sanitario debe estar en disposición de ser utilizada para la docencia pregraduada, postgraduada y continuada de los profesionales.
- 2. Para conseguir una mayor adecuación en la formación de los recursos humanos necesarios para el funcionamiento del sistema sanitario se establecera la colaboración permanente entre el departamento de sanidad y los departamentos que correspondan, en particular el de educación y

ciencia, con objeto de velar porque toda la formación que reciban los profesionales de la salud pueda estar integrada en las estructuras de servicios del sistema sanitario.

3. Las administraciones públicas competentes en educación y sanidad estableceran el regimen de conciertos entre las universidades y las instituciones sanitarias en las que se debe impartir enseñanza universitaria, a efectos de garantizar la docencia practica de la medicina y enfermeria y otras enseñanzas que asi lo exigieran.

Las bases generales del regimen de concierto preveran lo preceptuado en el artículo 149.1.30 de la constitución.

- 4. Las universidades deberan contar, al menos, con un hospital y tres centros de atención primaria universitarios o con función universitaria para el ejercicio de la docencia y la investigacion, concertados segun se establezca por desarrollo del apartado anterior.
- 5. Dichos centros universitarios o con funciones universitarias deberan ser programados, en lo que afecta a la docencia y a la investigación, de manera coordinada por las autoridades universitarias y sanitarias, en el marco de sus competencias. A estos efectos, debera preverse la participación de la universidades en sus organos de gobierno.
- 6. Las administraciones públicas competentes en educación y sanidad promoveran la revision permanente de las enseñanzas en el campo sanitario para la mejor adecuación de los conocimientos profesionales a las necesidades de la sociedad española. Asimismo, dichos departamentos favoreceran la formación interdisciplinar en ciencias de la salud y la actualización permanente de conocimientos.

Capítulo II: del fomento de la investigación

Artículo ciento cinco

- 1. En el marco de la planificación asistencial y docente de las administraciones publicas, el regimen de concierto entre las universidades y las instituciones sanitarias podra establecer la vinculación de determinadas plazas asistenciales de la institución sanitaria con plazas docentes de los cuerpos de profesores de universidad. Las plazas asi vinculadas se proveeran a traves de un concurso, en el que podran participar los candidatos que reunan los requisitos señalados en la ley organica 11/1983, de reforma universitaria, que acrediten, ademas, la posesion del titulo de especialista que proceda y las exigencias que, en cuanto a su cualificación asistencial, se determinen reglamentariamente. Los concursos seran resueltos, segun corresponda, en la forma que hace referencia el Título V de la ley de reforma universitaria y sus disposiciones de desarrollo, con las siguientes particularidades:
- a) el gobierno, a propuesta de los ministerios de educación y ciencia y de sanidad y consumo, regulara las comisiones encargadas de resolver los concursos, que en todo caso habran de contar con cinco miembros, de los que el presidente y un vocal seran nombrados por la universidad entre profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios del area de conocimiento a que corresponda la plaza. Los tres vocales restantes seran nombrados por la universidad, uno designado por el consejo de universidades, mediante sorteo de entre profesores pertenecientes a cuerpos docentes universitarios del area de conocimiento respectiva, que ocupen plaza asistencial en cualquier institución sanitaria; los dos restantes, previa designación de la institución sanitaria correspondiente.
- b) en la primera prueba de los concursos, las comisiones deberan valorar los meritos e historial academico e investigador y los propios de la labor asistencial de los candidatos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

- c) el gobierno podra establecer, para determinadas plazas, la realización de pruebas practicas.
- 2. Los conciertos podran establecer asimismo un numero de plazas de profesores asociados que debera cubrirse por personal asistencial que este prestando servicios en la institución sanitaria concertada. Este numero no sera tenido en cuenta a efectos del porcentaje a que se refiere el artículo 33.3 de la ley de reforma universitaria. Estos profesores asociados se regiran por lo establecido en dicha ley de reforma universitaria y sus disposiciones de desarrollo, con las peculiaridades que reglamentariamente se establezcan en cuanto al regimen temporal de sus contratos. Los estatutos de la universidad deberan recoger formulas especificas para regular la participación de estos profesores en los organos de gobierno de la universidad.
- 3. Los conciertos podran prever asimismo la existencia de un numero de plazas de ayudantes en las plantillas de las universidades, que deberan cubrirse mediante concurso publico entre profesionales de las areas de la salud que esten en posesion del titulo de especialista, sin que a estos les sea de aplicación los requisitos previos para ser contratados y las previsiones en cuanto al titulo de doctor que se mencionan en el artículo 34.3 de la ley de reforma universitaria.
- 4. Podran acceder a los distintos títulos de especialistas los ayudantes doctores y los profesores que cumplan las condiciones que reglamentariamente se establezcan en el marco de las necesidades asistenciales y docentes. El regimen de conciertos debera garantizar a los ayudantes de universidad y a los profesores el cumplimiento de los requisitos antes mencionados.

Capítulo II: del fomento de la investigación

Artículo ciento seis

- 1. Las actividades de investigación habran de ser fomentadas en todo el sistema sanitario como elemento fundamental para el progreso del mismo.
- 2. La investigación en biomedicina y en ciencias de la salud habra de desarrollarse principalmente en función de la politica nacional de investigación y la politica nacional de salud.

La investigación en ciencias de la salud ha de contribuir a la promoción de la salud de la poblacion. Esta investigación debera considerar especialmente la realidad socio-sanitaria, las causas y mecanismos que la determinen, los modos y medios de intervención preventiva y curativa y la evaluación rigurosa de la eficacia, efectividad y eficiencia de las intervenciones.

Artículo ciento siete

- 1. Con el fin de programar, estimular, desarrollar, coordinar, gestionar, financiar y evaluar la investigación, los departamentos de sanidad del estado y de las comunidades autonomas podran crear los organismos de investigación que consideren oportunos, de acuerdo con la politica científica española.
- 2. Deberan coordinarse los programas de investigación y de asignación a los mismos de recusos públicos de cualquier procedencia, a efectos de conseguir la maxima productividad de las inversiones.
- 3. Los organismos de investigación tendran capacidad para establecer sus programas prioritarios y para acreditar unidades de investigacion. Tendran garantizada su autonomia y podran proporcionarse financiación de acuerdo con los criterios generales sanitarios y de investigacion.

Artículo ciento ocho

En las areas y objetivos prioritarios se desarrollaran programas especificos de formación de recursos para cubrir las respectivas necesidades. Se regulara la dedicación a la investigación de quienes participan en la informacion, asistencia, docencia y administracion.

Artículo ciento nueve

En la financiación de la investigación se tendran en cuenta los siguientes criterios:

- a) establecimiento de un presupuesto anual minimo de investigación, consistente en un 1 por 100 de los presupuestos globales de salud, que se alcanzara progresivamente a partir de la promulgación de la presente ley.
- b) evaluación sanitaria y economica de las inversiones en investigacion.

Artículo ciento diez

Corresponde a la administración sanitaria del estado valorar la seguridad, eficacia y eficiencia de las tecnologias relevantes para la salud y la asistencia sanitaria.

Título VII: del Instituto de Salud Carlos III

Capítulo único

Artículo ciento once

- 1. Departamento de sanidad de la administración del estado y de los distintos servicios de salud de las comunidades autonomas, el Instituto de Salud Carlos III.
- 2. El Instituto de Salud Carlos III tendra la naturaleza de organismo autonomo de la administración del estado, adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo.

Artículo ciento doce

- 1. La estructura, organización y regimen de funcionamiento del instituto de salud carlos iii se regulara por real decreto. En todo caso, contara con un consejo de dirección cuyo presidente sera el ministro de sanidad y consumo.
- 2. ElInstituto de Salud Carlos III desarrollara sus funciones en coordinación con el consejo interterritorial de salud a que se refiere el artículo 47 de la presente ley y en colaboración con otras administraciones publicas. Tales funciones seran:
- a) formación especializada del personal al servicio de la salud y gestion sanitaria.
- b) microbiologia, virologia e inmunologia.
- c) alimentacion, metabolismo y nutricion.
- d) control de medicamentos y productos sanitarios.
- e) sanidad ambiental.
- f) control de productos biologicos.
- g) control sanitario de alimentos.

- h) control sanitario de productos quimicos potencialmente peligrosos.
- i) epidemiologia y sistemas de informacion.
- j) control de las enfermedades infecciosas e inmunologicas.
- k) control de las enfermedades cronicas.
- 1) investigación clinica.
- m) investigaciones sobre genetica y reproducción humana.
- n) ciencias sociales y economicas aplicadas a la salud.
- \) fomento y coordinación de las actividades de investigación biomedica y sanitaria, en el marco de la ley de fomento y coordinación general de la investigación científica y tecnica.
- o) educación sanitaria de la poblacion.
- p) cualesquiera otras de interes para el sistema nacional de salud que le sean asignadas.

Artículo ciento trece

El Instituto de Salud Carlos III, asi como los organos responsables de la sanidad de las comunidades autonomas, podran proponer al ministerio de sanidad y consumo la designación como unidades asistenciales de referencia nacional a aquellas que alcancen el nivel sanitario de investigación y docencia que reglamentariamente se determine para acceder a tal condicion.

El Ministerio de Sanidad y Consumo dictara las normas que regulen la concesion de la acreditación de unidades de referencia nacional, el acceso a dichas unidades de los usuarios del sistema y el regimen economico a ellas aplicable.

Disposiciones adicionales

Primera.

- 1. En los casos de la comunidad autonoma del pais vasco y de la comunidad foral de navarra, la financiación de la asistencia sanitaria del estado se regira, en tanto en cuanto afecte a sus respectivos sistemas de conciertos o convenios, por lo que establecen, respectivamente, su estatuto de autonomia y la ley de reintegración y amejoramiento del fuero.
- 2. En el caso de la comunidad autonoma del pais vasco, no obstante lo dispuesto en el artículo 82, la financiación de la asistencia sanitaria de la seguridad social que se transfiera, sera la que se establezca en los convenios a que hace referencia la disposición transitoria quinta del estatuto de autonomia del pais vasco.

Segunda.

El gobierno adoptara los criterios basicos minimos y comunes en materia de información sanitaria. Al objeto de desarrollar lo anterior, podran establecerse convenios con las comunidades autonomas.

Tercera.

Se regulara, con la flexibilidad economico-presupuestaria que requiere la naturaleza comercial de sus operaciones, el organo encargado de la gestion de los depositos de estupefacientes, segun lo dispuesto en los tratados internacionales, la medicación extranjera y urgente no autorizada en españa, el deposito estrategico para emergencias y catastrofes, las adquisiciones para programas de cooperación internacional y los suministros de vacunas y otros que se precisen en el ejercicio de funciones competencia de la administrición del estado.

Cuarta.

La distribución y dispensación de medicamentos y productos zoosanitarios se regulara por su legislación correspondiente.

Quinta.

En el sistema nacional de salud, a los efectos previstos en el artículo 10, apartado 14, y en el artículo 18.4, se financiaran con fondos públicos los nuevos medicamentos y productos sanitarios mas eficaces o menos costosos que los ya disponibles. Podran excluirse, en todo o en parte, de la financiación pública o someterse a condiciones especiales, los medicamentos y productos sanitarios ya disponibles, cuyas indicaciones sean sintomatologicas, cuya eficacia no este probada o los indicados para afecciones siempre que haya para ellos una alternativa terapeutica mejor o igual y menos costosa.

Sexta.

- 1. Los centros sanitarios de la seguridad social quedaran integrados en el servicio de salud solo en los casos en que la comunidad autonoma haya sumido competencias en materia de asistencia sanitaria de la seguridad social, de acuerdo con su estatuto. En los restantes casos, la red sanitaria de la seguridad social se coordinara con el servicio de salud de la comunidad autonoma.
- 2. La coordinación de los centros sanitarios de la seguridad social con los servicios de salud de las comunidades autonomas que no hayan asumido competencias en materia de asistencia sanitaria de la seguridad social, se realizara mediante una comision integrada por representantes de la administración del estado y de la comunidad autonoma, cuyo presidente sera designado por el estado en la forma que reglamentariamente se determine.

Septima.

Los centros y establecimientos sanitarios que forman parte del patrimonio único de la seguridad social continuaran titulados a nombre de la tesoreria general, sin perjuicio de su adscripción funcional a las distintas administraciones públicas sanitarias.

Octava.

- 1. A los efectos de aplicación del Capítulo VI del Título III de esta ley se entendera comprendido el personal sanitario y no sanitario de la seguridad social a que hace referencia la disposición transitoria cuarta de la ley de medidas para la reforma de la función publica.
- 2. En cuanto al personal funcionario al servicio de la seguridad social regulado en la disposición transitoria tercera de la ley de medidas para la reforma de la función publica, se estara a lo dispuesto en esta norma.

Novena.

- 1. El gobierno aprobara por real decreto, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el procedimiento y los plazos para la formación de los planes integrados de salud.
- 2. Para la formación del primer plan integrado de salud, el departamento de sanidad de la administración del estado debera poner en conocimiento de las comunidades autonomas los criterios generales de coordinación y demas circunstancias a que alude el artículo 70 de la presente ley en el plazo maximo de dieciocho meses, contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

Decima.

El nombramiento como directores tecnicos de extranjeros, al que alude el artículo 100.3, solo se autorizara cuando asi lo establezcan los tratados internacionales suscritos por españa y los españoles gocen de reciprocidad en el pais del que aquellos sean nacionales.

Disposiciones transitorias

Primera.

- 1. Las corporaciones locales que en la actualidad disponen de servicios y establecimientos sanitarios que lleven a cabo actuaciones que en la presente ley se adscriban a los servicios de salud de las comunidades autonomas, estableceran de mutuo acuerdo con los gobiernos de las comunidades autonomas un proceso de transferencia de los mismos.
- 2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, la adscripción funcional a que se refiere el artículo 50.2 de la presente ley se producira en la misma fecha en que queden constituidos los servicios de salud de las comunidades autonomas. Desde este instante, las comunidades autonomas financiaran con sus propios presupuestos el coste efectivo de los establecimientos y servicios que queden adscritos a sus servicios de salud.
- 3. Las corporaciones locales y las comunidades autonomas podran estableer acuerdos a efectos de la financiación de las inversiones nuevas y las de conservacion, mejora y sustitución de los establecimientos.
- 4. En todo caso, hasta tanto entre en vigor el regimen definitivo de financiación de las comunidades autonomas, las corporaciones locales contribuiran a la financiación de los servicios de salud de aquellas en una cantidad igual a la asignada en sus presupuestos, que se actualizara anualmente para la financación de los establecimientos adscritos funcionalmente a dichos servicios. No se consideraran, a estos efectos, las cantidades que puedan proceder de conciertos con el instituto nacional de la salud.
- 5. Las cantidades correspondientes a los conciertos a que se refiere el apartado anterior se asignaran directamente a las comunidades autonomas cuando se produzca la adscripción funcional de los establecimientos de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de la presente disposición transitoria.

Segunda.

El gobierno, teniendo en cuenta el caracter extraterritorial del trabajo maritimo, determinara en su momento la oportuna coordinación de los servicios sanitarios gestionados por el instituto social de la marina con los distintos servicios de salud.

Tercera.

- 1. El instituto nacional de la salud continuara subsistiendo y ejerciendo las funciones que tiene atribuidas, en tanto no se haya culminado el proceso de transferencias a las comunidades autónomas con competencia en la materia.
- 2. Las comunidades autónomas deberán acordar la creación, organización y puesta en funcionamiento de sus servicios de salud en el plazo máximo de doce meses, a partir del momento en que quede culminado el proceso de transferencias de servicios que corresponda a sus competencias estatutarias.
- 3. En los casos en que las comunidades autónomas no cuenten con competencias suficientes en materia de sanidad para adaptar plenamente el funcionamiento de sus servicios de salud a lo establecido en la presente ley, el estado celebrara con aquellas acuerdos y convenios para a implantación paulatina de lo establecido en la misma y para conseguir un funcionamiento integrado de los servicios sanitarios.

Cuarta.

Las posibles transferencias a realizar en materia de gestión de la asistencia sanitaria de la seguridad social a favor de las comunidades autónomas, que puedan asumir dicha gestión, deberán acomodarse a los principios establecidos en esta ley.

Quinta.

La extensión de la asistencia sanitaria pública a la que se refieren los artículos 3.2, y 20 de la presente ley se efectuara de forma progresiva.

Disposiciones derogatorias

Primera.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en la presente ley.

El gobierno, en el plazo de doce meses desde la publicación de esta ley, publicara una tabla de vigencias y derogaciones.

Segunda.

Quedan degradadas al rango reglamentario cualesquiera disposiciones que, a la entrada en vigor de la presente ley, regulen la estructura y funcionamiento de instituciones y organismos sanitarios, a efectos de proceder a su reorganización y adaptación a las previsiones de esta ley.

Disposiciones finales

Primera.

Con objeto de alcanzar los objetivos que en materia de formación pregraduada, posgraduada y especialización sanitaria se señalan en el Título VI, el gobierno, en el plazo de dieciocho meses a partir de la publicación de la presente ley, regularizara, aclarara y armonizara los siguientes textos legales:

*

*

La base tercera de la ley de 25 de noviembre de 1944, sobre la escuela nacional de sanidad.

El párrafo segundo del artículo primero de la ley 37/1962, de 21 de julio, sobre los hospitales como centros de formación y especialización.

*

La ley de 20 de julio de 1955, el real decreto 2015/1978, de 15 de julio, y el real decreto 3303/1978, de 29 de diciembre, sobre especialidades de la profesión medica.

*

La ley 24/1982, de 16 de junio, sobre practicas y enseñanzas sanitarias especializadas.

Real decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación medica especializada y la obtención del titulo de medico especialista.

Las citadas disposiciones, asi como las correspondientes a la formación y especialización de las profesiones sanitarias, seran debidamente actualizadas.

Segunda.

Hasta tanto los sistemas públicos de cobertura sanitaria no queden integrados en el sistema nacional de salud, el gobierno en el plazo de dieciocho meses contados a partir de la publicación de la presente ley, procederá a la armonización y refundición de:

- 1. La asistencia sanitaria del sistema de seguridad social, en los casos de maternidad, de enfermedad común o profesional y de accidentes, sean o no de trabajo a que se refiere el artículo 20.1.a) de la ley general de la seguridad social de 30 de mayo de 1974, y disposiciones concordantes, tanto del régimen general como de los regimenes especiales, incluidos los regulados por leyes especificas: agrario, trabajadores del mar y funcionarios civiles del estado y al servicio de la administración de justicia y los miembros de las fuerzas armadas a que se refiere el artículo 195 de la ley 85/1978, de 28 de diciembre.
- 2. La asistencia medico farmaceutica a los funcionarios y empleados de la administración local.
- 3. La asistencia sanitaria de la sanidad nacional a que se refiere la ley de 25 de noviembre de 1944; el artículo segundo, apartado uno; disposición final quinta, apartado dos, del decreto-ley 13/1972, de 29 de diciembre, y disposiciones concordantes, incluida la asistencia psiquiatrica, de enfermedades transmisibles y la correspondiente a la beneficiencia general del estado.
- 4. La asistencia sanitaria general y benefíca de las diputaciones provinciales y ayuntamientos a que se refieren las bases 23 y 24 de la ley de 25 de noviembre de 1944, la ley de regimen local y disposiciones concordantes.
- 5. La asistencia sanitaria a los internos penitenciarios a que se refieren los artículos 3 y 4 de la ley 1/1979, de 26 de septiembre, y disposiciones concordantes.
- 6. La asistencia sanitaria a mutilados civiles y militares como consecuencia de acciones de guerra o defensa del orden publico y la seguridad ciudadana.

Tercera.

1. El gobierno, mediante real decreto, a propuesta conjunta de los ministerios interesados, dispondrá:

- a) la participación en el sistema nacional de salud del Instituto Nacional de toxicologia, medicina forense, servicios médicos del registro civil y sanidad penitenciaria.
- b) la participación y colaboración de los hospitales militares y servicios sanitarios de las fuerzas armadas en el sistema nacional de salud, y su armonización con lo previsto en los artículos 195 y 196 de la ley 85/1978, para garantizar, dentro de sus posibilidades, su apoyo al sistema nacional de sanidad.
- c) la plena integración en el sistema nacional de salud de los hospitales clínicos o universitarios y las peculiaridades derivadas de sus funciones de enseñanza, formación e investigación.
- d) la participación en el sistema nacional de salud de los laboratorios de aduanas y del control de la exportaciones e importaciones.

La administración del estado y de las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, dispondrán sobre la participación en el sistema nacional de salud de los laboratorios de investigación agraria y ganadera y, en general, de cualesquiera otros centros y servicios que puedan coadyuvar a los fines e intereses generales de la protección de la salud.

2. El gobierno, mediante real decreto, a propuesta conjunta de los ministerios interesados, dispondra que los centros, servicios y establecimientos sanitarios de las mutuas de accidentes, mutualidades e instituciones públicas o privadas sin animo de lucro, puedan ser objeto de integración en el sistema nacional de salud, siempre que reunan las condiciones y requisitos mínimos.

Cuarta.

El gobierno, mediante real decreto acordado en el plazo máximo de dieciocho meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, establecerá con carácter general los requisitos técnicos mínimos para la aprobación y homologación de las instalaciones y equipos de los centros y servicios.

Quinta.

Para alcanzar los objetivos de la presente ley y respetando la actual distribución de competencias, el gobierno, en el plazo maximo de dieciocho meses, a partir de la publicación de la misma, refundira, regularizara, aclarara y armonizara, de acuerdo con los actuales conocimientos epidemiologicos, tecnicos y científicos, con las necesidades sanitarias y sociales de la población y con la exigencia del sistema sanitario, las siguientes disposiciones:

- 1. Ley 45/1978, de 7 de octubre párrafo tercero de su disposición adicional , sobre orientación y planificación familiar.
- 2. Ley 13/1982, de 7 de abril artículo 9 y concordantes , sobre orientación y planificación familiar, consejo genetico, atención prenatal y perinatal, detección y diagnostico precoz de la subnormalidad y minusvalías.
- 3. Ley de 12 de julio de 1941 sobre sanidad infantil y maternal.
- 4. Ley 39/1979, de 30 de noviembre disposición adicional quinta, apartado segundo , sobre prohibición de la publicidad de bebidas alcoholicas.
- 5. Ley 22/1980, de 24 de abril, sobre vacunaciones obligatorias impuestas y recomendadas.

- 6. Real decreto 2838/1977, de 15 de octubre, y disposiciones concordantes, sobre planificacion, ejecución y control de las actividades relacionadas con la sanidad escolar.
- 7. Las bases 4., 6., 7., 8., 9., 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la ley de 25 de noviembre de 1944, sobre enfermedades infecciosas, desinfección y desinsectacion, estadisticas sanitarias, tuberculosis, reumatismo, cardiopatias, paludismo, tracoma, enfermedades sexuales, lepra, dermatosis, cancer, sanidad maternal e infantil, higiene mental y asistencia psiquiatrica.
- 8. La base 25 parrafo tercero y siguiente de la ley de 25 de noviembre de 1944 y la ley 13/1980, de 31 de marzo artículo 9., 1, y disposición adicional , sobre higiene e inspección sanitaria de la educación fisica y del deporte.
- 9. La ley de 14 de abril de 1955 y la ley de 26 de diciembre de 1958, sobre asistencia psiquiatrica y antituberculosa, en cuanto continuen vigentes conforme a la disposición adicional quinta, 2, del decreto-ley 13/1972, de 29 de diciembre.
- 10. Las bases 17 y 26 de la ley de 25 de noviembre de 1944 sobre zoonosis transmisibles de higiene de la alimentacion.

Sexta.

Se autoriza al gobierno para aprobar mediante real decreto un texto único en materia de protección de la salud de los trabajadores, aclarando, regularizando y armonizando las normas vigentes, ateniendose a los siguientes principios:

- 1. Se fijaran los niveles y valores admisibles de exposición profesional a los agentes nocivos para tratar de prevenir los daños a la salud fisica, psiquica y social; contemplando particularmente la prevención, tanto de los efectos nocivos a corto plazo como de los efectos nocivos para la función reproductora y los riesgos de mutagenesis, carcinogenesis y teratogenesis.
- 2. Se establecerán las modalidades de determinación y actualización de los niveles o valores admisibles de los factores de nocividad de origen quimico, fisico, biologico y psicologico.

Séptima.

El reglamento de régimen interior del consejo interterritorial del sistema nacional de salud sera aprobado por el mismo y comunicado a las administraciones representadas en su seno.

Octava.

El gobierno, mediante real decreto, adoptara las medidas necesarias para la actuación conjunta de varias administraciones públicas a efectos de sanidad exterior y para que pueda reconocerse validez y eficacia a los mismos efectos a determinadas inspecciones en origen u otros controles concretos que se juzguen suficientes, realizados por los servicios técnicos de la comunidades autonomas u otras administraciones publicas.

Novena.

Se autoriza al gobierno para adaptar la estructura y funciones de los Organismos y entidades adscritos al ministerio de sanidad y consumo y, entre ellos, el instituto nacional de la salud a los principios establecidos en la presente ley, así como para regular la organización y régimen y desarrollar las competencias de los organismos autónomos estatales que en esta ley se crean.

Décima.

A los efectos de esta ley, se consideran funcionarios sanitarios de las entidades gestoras de la seguridad social los incluidos en los cuerpos y escalas sanitarios del estatuto de personal del extinguido instituto nacional de previsión, de asesores médicos del extinguido mutualismo laboral y de la escala de inspectores médicos del instituto social de la marina.

Undecima.

Se autoriza al gobierno para fusionar o integrar cuerpos y funcionarios sanitarios de las administraciones públicas y entidades gestoras de la seguridad social, a efectos de facilitar la gestión del personal y homologar los regimenes jurídicos de la relación de empleo, sin perjuicio de las atribuciones que confiere al gobierno el artículo 26.4 de la ley de medidas para la reforma de la función pública.

Duodecima.

El gobierno determinara las condiciones y el regimen de funcionamiento de los servicios sanitarios, en relación con el cumplimiento de las competencias que tiene adscritas la seguridad social en materia de invalidos, incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional.

Decimotercera.

Se adscriben al Instituto de Salud Carlos III:

- a) el centro nacional de alimentación y nutrición.
- b) el centro nacional de microbiologia, virologia e inmunologia sanitaria.
- c) el centro nacional de farmacobiologia.
- d) el centro nacional de sanidad ambiental.
- e) la escuela de sanidad nacional y la escuela de gerencia hospitalaria.
- f) el complejo sanitario del hospital del rey.

Decimocuarta.

Se autoriza al gobierno para modificar los mecanismos de protección sanitaria de los diferentes regimenes públicos existentes, acomodandolos a los principios establecidos en la presente ley.

Decimoquinta.

Para una mejor utilización de los recursos humanos, el personal a que se refieren los articulos 84 y 85 de esta ley podra ocupar indistintamente puestos de trabajo en las administraciones sanitarias del estado o de las comunidades autonomas, sin perjuicio de los requisitos de titulación y otros que se exijan en las relaciones de puestos de trabajo de las distintas administraciones.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

JUAN CARLOS R.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

LEY 14/1986, de 25 de abril, GENERAL DE SANIDAD.

(BOE nº 101/1986, de 29 de abril. Página 15207)

Juan Carlos I Rey de España a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes Generales han aprobado y yo vengo en sancionar la siguiente ley:

De todos los empeños que se han esforzado en cumplir los poderes públicos desde la emergencia misma de la administración contemporánea, tal vez no haya ninguno tan reiteradamente ensayado ni con tanta contumacia frustrado como la reforma de la sanidad.

Es, en efecto, un dato histórico fácilmente verificable que las respuestas públicas al reto que en cada momento ha supuesto la atención a los problemas de salud de la colectividad han ido siempre a la zaga de la evolución de las necesidades sin conseguir nunca alcanzarlas, de manera que se ha convertido en una constante entre nosotros la inadaptación de las estructuras sanitarias a las necesidades de cada época.

Es conocido que el primer ensayo de poner al día las técnicas de intervención pública en los problemas de salud de la colectividad lo constituyo el proyecto de código sanitario de 1822, cuya aprobación frustraron en su momento las disputas acerca de la exactitud científica de los medios técnicos de actuación en que pretendía apoyarse. Con este fracaso, la consolidación de un órgano ejecutivo bien dotado y flexible, acomodado en cuanto a su organización a las nuevas técnicas de administración que tratan de abrirse camino en España en los primeros años de la pasada canturía, tiene que esperar hasta la aprobación de la ley de 28 de noviembre de 1855, que consagra la Dirección General de Sanidad, creada muy pocos años antes. Esta ley extenderá su vigencia durante una larguísima época, aunque no en razón a sus excelencias, sino a la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre un nuevo texto de ley sanitaria, cuya formulación se ensaya con reiteración durante los últimos años del siglo pasado y primeros del presente, sin conseguir definitiva aprobación. Ante la imposibilidad de sacar adelante una ley nueva, la reforma siguiente se establece por Real Decreto, en concreto por el de 12 de enero de 1904, que aprueba la Instrucción General de Sanidad, norma que, a pesar de haberse mantenido vigente en parte hasta fechas muy próximas, apenas si alteró el dispositivo de la organización pública al servicio de la sanidad. Es, pues, el esquema organizativo de 1855 (cambiando por épocas el nombre de la Dirección General de Sanidad por el de Inspección General de Sanidad) el que trasciende al siglo que lo vio nacer y se asienta en nuestro sistema con una firmeza sorprendente.

La ley de 1944, aunque innovadora en algunos extremos, asumió la planta estructural recibida, que no altera, sino que perpetuará. El esquema organizativo es, en efecto, el mismo de 1855, basado en una Dirección General de Sanidad, recrecida, como órgano supremo. La idea de contenido de las responsabilidades públicas en este sector es también decimonónico: a la administración pública le cumple atender aquellos problemas sanitarios que pueden afectar a la colectividad considerada como conjunto, le compete desarrollar una acción de prevención, en suma. La función asistencial, el problema de la atención a los problemas de la salud individual, quedan al margen.

El estancamiento de la específica organización pública al servicio de la sanidad no significara, sin embargo, una desatención de todos los problemas nuevos, sino la ruptura del carácter unitario de esa organización, que se fragmenta en diversos subsistemas que se ordenan separadamente, respondiendo a principios y finalidades propias, al margen de una dirección unitaria. En efecto, a las funciones preventivas tradicionales se sumaran otras nuevas, relativas

al medio ambiente, la alimentación, el saneamiento, los riesgos laborales, etc., Que harán nacer estructuras públicas nuevas a su servicio.

Las funciones asistenciales crecen y se dispersan igualmente. Las tradicionales solo se referían a la prevención o asistencia de algunas enfermedades de particular trascendencia social (la tuberculosis, enfermedades mentales, etc.). Estas atenciones asistenciales tradicionales se asumen con responsabilidad propia por diferentes administraciones públicas (estado, diputaciones) que funcionan sin ningún nexo de unión en la formulación de las respectivas políticas sanitarias. Ninguna de ellas se dirige, sin embargo, a la atención del individuo concreto, si la enfermedad que padece no es alguna de las singularizadas por su trascendencia. El dogma que perdura es el decimonónico de la autosuficiencia del individuo para atender sus problemas de salud. Cuando ese dogma se quiebra a ojos vista en virtud del crecimiento de un sistema de previsión dirigido a los trabajadores, también ese sistema crea sus propias estructuras sanitarias que se establecen al margen de la organización general, y funcionan conforme a políticas e impulsos elaborados con separación, aunque explicados por las nuevas necesidades y avances tanto en el campo de la salud y enfermedad como en los nuevos criterios que se van imponiendo de cobertura social y asistencia sanitaria.

Puede decirse sin hipérbole que la necesidad de proceder a una reforma del sistema que supere el estado de cosas descrito se ha visto clara por todos cuantos han tenido responsabilidades en el ramo de la sanidad, desde el día siguiente a la aprobación de la ley de bases de 1944. Probaría este aserto una indagación sumaria de los archivos de la administración, donde pueden encontrarse sucesivos intentos de reforma que, sin embargo, no han visto otra luz que la de los despachos de los ministerios.

Ante la imposibilidad o la falta de convicción en la necesidad de organizar un sistema sanitario que integrase tantas estructuras dispersas, se ha asentado la idea de que, manteniendo separadas las diversas estructuras sanitarias publicas, la coordinación podría ser la respuesta a las necesidades de racionalización del sistema. El ensayo es ya viejo. Se intenta implantar primero en el ámbito de las administraciones locales con la ley de coordinación sanitaria de 11 de junio de 1934. Luego, con carácter mas general y también en el ámbito de los servicios centrales, con la ley de hospitales de 21 de julio de 1962, y mediante la creación de un extensisimo numero de comisiones interministeriales, que fluyen como un verdadero aluvión, planteando al final el problema de coordinar a los órganos coordinadores.

Paralelamente, en el año 1942, mediante ley de 14 de diciembre, se constituye el seguro obligatorio de enfermedad, bajo el Instituto Nacional de Previsión. Este sistema de cobertura de los riesgos sanitarios, alcanzado a través de una cuota vinculada al trabajo, se ha desarrollado enormemente como consecuencia del proceso paulatino de expansión económica que ha surgido en nuestro país desde 1950, pero especialmente en los sesenta y principios de los setenta. El seguro obligatorio de enfermedad, desde su creación y su posterior reestructuración mediante el decreto 2065/1974, de 30 de mayo por el que se aprueba el texto refundido de la ley General de la Seguridad Social, en el que se cristaliza el actual sistema de seguridad social hasta hoy, ha ido asumiendo mayor numero de patologías dentro de su cuadro de prestaciones y, al mismo tiempo, ha sido un sistema que ha ido progresivamente incluyendo mayor numero de personas y colectivos dentro de su esquema de seguro sanitario. En la actualidad, este sistema sanitario de seguridad social esta muy evolucionado, siendo gestor autónomo de una estructura sanitaria extendida por todo el territorio nacional, constituyendo la red sanitaria más importante de nuestro país.

Aunque con la creación, ya en tiempos muy recientes, de un Ministerio de Sanidad, se han podido mejorar algunos de los problemas recibidos, no es menos cierto que se ha mantenido una pluralidad de sistemas sanitarios funcionando en paralelo, derrochándose las energías y las economías públicas y sin acertar a establecer estructuras adecuadas a las necesidades de nuestro tiempo. No obstante, ha sido posible mantener un nivel razonablemente eficiente de nuestra

sanidad que, sin duda, podrá mejorarse y hacer más rentable y eficaz si se impulsa con firmeza el establecimiento de un nuevo sistema unitario adaptado a las nuevas necesidades.

A las necesidades de reforma a las que se acaba de aludir, nunca cumplimentadas en profundidad, han venido a sumarse, para apoyar definitivamente la formulación de la presente ley General de Sanidad, dos razones de máximo peso, por provenir de nuestra constitución, que hacen que la reforma del sistema no pueda ya demorarse. La primera es el reconocimiento en el artículo 43 y en el artículo 49 de nuestro texto normativo fundamental del derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud, derecho que, para ser efectivo, requiere de los poderes públicos la adopción de las medidas idóneas para satisfacerlo. La segunda, con mayor incidencia aun en el plano de lo organizativo, es la institucionalización, a partir de las previsiones del titulo VIII de nuestra constitución, de comunidades autónomas en todo el territorio del estado, a las cuales han reconocido sus estatutos amplias competencias en materia de sanidad.

La ley da respuesta al primer requerimiento constitucional aludido, reconociendo el derecho a obtener las prestaciones del sistema sanitario a todos los ciudadanos y a los extranjeros residentes en españa, si bien, por razones de crisis económica que no es preciso subrayar, no generaliza el derecho a obtener gratuitamente dichas prestaciones sino que programa su licación paulatina, de manera que sea posible observar prudentemente el proceso evolutivo de los costes, cuyo incremento no va necesariamente ligado a las medidas de reforma de las que, en una primera fase, por la mayor racionalización que introduce en la administración, puede esperarse lo contrario.

La incidencia de la instauración de las comunidades autónomas en nuestra organización sanitaria tiene una trascendencia de primer orden. Si no se acierta a poner a disposición de las mismas, a través de los procesos de transferencias de servicios, un dispositivo sanitario suficiente como para atender las necesidades sanitarias de la población residente en sus respectivas jurisdicciones, las dificultades organizativas tradicionales pueden incrementarse, en lugar de resolverse. En efecto, si las comunidades autónomas solo recibieran algunos servicios sanitarios concretos, y no bloques orgánicos completos, las transferencias de servicios pararían en la incorporación de una nueva administración pública al ya complejo entramado de entes públicos con responsabilidades sobre el sector.

Este efecto es, sin embargo, además de un estimulo para anticipar la reforma, perfectamente evitable. El estado, en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.16 de la constitución, en el que la presente ley se apoya, ha de establecer los principios y criterios substantivos que permitan conferir al nuevo sistema sanitario unas características generales y comunes, que sean fundamento de los servicios sanitarios en todo el territorio del estado.

La directriz sobre la que descansa toda la reforma que el presente proyecto de ley propone es la creación de un sistema nacional de salud. Al establecerlo se han tenido bien presentes todas las experiencias organizativas comparadas que han adoptado el mismo modelo, separándose en ellas para establecer las necesarias consecuencias derivadas de las peculiaridades de nuestra tradición administrativa y de nuestra organización política.

El eje del modelo que la ley adopta son las comunidades autónomas, administraciones suficientemente dotadas y con la perspectiva territorial necesaria, para que los beneficios de la autonomía no queden empeñados por las necesidades de eficiencia en la gestión. El sistema nacional de salud se concibe así como el conjunto de los servicios de salud de las comunidades autónomas convenientemente coordinados. El principio de integración para los servicios sanitarios en cada comunidad autónoma inspira el artículo 50 de la ley: en cada comunidad autonoma se constituira un servicio de salud integrado por todos los centros, servicios y establecimientos de la propia comunidad, diputaciones, ayuntamientos y cualesquiera otras administraciones territoriales intracomunitarias, que estara gestionado como se establece en los

articulos siguientes bajo la responsabilidad de la respectiva comunidad autonoma. Es básica la generalización de este modelo organizativo y el estado para implantarlo, de las facultades que le concede el artículo 149.1.16 de la constitución. La integración efectiva de los servicios sanitarios es básica, no solo porque sea un principio de reforma en cuya aplicación esta en juego la efectividad del derecho a la salud que la constitución reconoce a los ciudadanos, sino también porque es deseable asegurar una igualación de las condiciones de vida, imponer la coordinación de las actuaciones publicas, mantener el funcionamiento de los servicios públicos sobre mínimos uniformes y, en fin, lograr una efectiva planificación sanitaria que mejore tanto los servicios como sus prestaciones.

Los servicios sanitarios se concentran, pues, bajo, la responsabilidad de las comunidades autónomas y bajo los poderes de dirección, en lo básico, y la coordinación del estado. La creación de los respectivos servicios de salud de las comunidades autónomas es, sin embargo, paulatina. Se evitan en la ley saltos en el vacío, se procura la adopción progresiva de las estructuras y se acomoda, en fin, el ritmo de aplicación de sus previsiones a la marcha de los procesos de transferencias de servicios a las comunidades autónomas.

La concentración de servicios y su integración en el nivel político y administrativo de las comunidades autónomas, que sustituyen a las corporaciones locales en algunas de sus responsabilidades tradicionales, precisamente en aquellas que la experiencia ha probado que el nivel municipal, en general, no es el mas adecuado para su gestión, esto no significa, sin embargo, la correlativa aceptación de una fuerte centralización de servicios en ese nivel. Para evitarlo se articulan dos tipos de previsiones: la primera se refiere a la estructura de los servicios sanitarios; la segunda, a los organismos encargados de su gestión.

En cuanto a lo primero, la ley establece que serán las áreas de salud las piezas básicas de los servicios de salud de las comunidades autónomas; areas organizadas conforme a la indicada concepción integral de la sanidad, de manera que sea posible ofrecer desde ellas todas las prestaciones propias del sistema sanitario. Las áreas se distribuyen, de forma desconcentrada, en demarcaciones territoriales delimitadas, teniendo en cuenta factores de diversa índole, pero sobre todo, respondiendo a la idea de proximidad de los servicios a los usuarios y de gestión descentralizada y participativa.

En segundo lugar, sin perjuicio de que el proyecto disponga la organización de los servicios de salud bajo la exclusiva responsabilidad de las comunidades autónomas, ordenando incluso la integración en aquellos centros y establecimientos que antes venían siendo gestionados separadamente por las corporaciones locales, el leve efecto centralizador que pudiera resultar de esta medida, se compensa otorgando a las corporaciones locales un efectivo derecho a participar en el control y en la gestión de las áreas de salud, que se concreta en la incorporación de representantes de las mismas en los principales órganos colegiados del área.

Debe añadirse, en fin, que la integración de servicios que la ley postula, al consumarse precisamente y de modo principal en el nivel constituido por las comunidades autónomas, puede producirse sin ninguna estridencia y superando dificultades que, sin duda, se opondrían al mismo esfuerzo si el efecto integrador se intentara cumplir en el seno de la administración estatal. En efecto, muchos servicios con responsabilidades sanitarias que operan de forma no integrada en la actualidad en el seno de la administración estatal han sido ya transferidos, o habrán de serlo en el futuro, a las comunidades autónomas. Se produce así una ocasión histórica inmejorable para superar las anteriores deficiencias organizativas, integrando todos los servicios en una organización única. La ley toma buena nota de esa oportunidad e impone los criterios organizativos básicos de que se ha hecho mención, evitando que las comunidades autónomas reproduzcan un modelo que ya se ha probado inconveniente, o que aun introduzca una mayor complejidad, por la vía de la especialidad, en el sistema recibido.

La aplicación de la reforma que la ley establece tiene, por fuerza, que ser paulatina, armonizarse con la sucesiva asunción de responsabilidades por las comunidades autónomas, y adecuarse a las disponibilidades presupuestarias en lo que concierne al otorgamiento de las prestaciones del sistema a todos los ciudadanos. Ello explica la extensión y el pormenor con que se han concebido las disposiciones transitorias.

Esa extensión no es menor en el caso de las disposiciones finales, aunque por una razón diferente. En efecto, en esas disposiciones se contienen diversos mandatos al gobierno para que desarrolle las previsiones de la ley general de sanidad y autorizaciones al mismo para que refunda buena parte de la muy dispersa y abundante legislación sanitaria vigente. De esta manera, el nuevo sistema sanitario comenzara su andadura con una legislación renovada y puesta al día, donde deberán aparecer debidamente especificados los contenidos más relevantes de la regulación del sector salud.

Título preliminar: del derecho a la protección de la salud

Capítulo único

Artículo uno

- 1. La presente ley tiene por objeto la regulación general de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 43 y concordantes de la Constitución.
- 2. Son titulares del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria todos los españoles y los ciudadanos extranjeros que tengan establecida su residencia en el territorio nacional.
- 3. Los extranjeros no residentes en España, así como los españoles fuera del territorio nacional, tendrán garantizado tal derecho en la forma que las leyes y convenios internacionales establezcan.
- 4. Para el ejercicio de los derechos que esta ley establece están legitimados, tanto en la vía administrativa como jurisdiccional, las personas a que se refiere el apartado 2 de este articulo.

Artículo dos

- 1. Esta ley tendrá la condición de norma básica en el sentido previsto en el artículo 149.1.16 de la Constitución y será de aplicación a todo el territorio del estado, excepto los artículos 31, apartado 1, letras b) y c), y 57 a 69, que constituirán derecho supletorio en aquellas comunidades autónomas que hayan dictado normas aplicables a la materia que en dichos preceptos se regula.
- 2. Las comunidades autónomas podrán dictar normas de desarrollo y complementarias de la presente ley en el ejercicio de las competencias que les atribuyen los correspondientes estatutos de autonomía.

Título primero: del sistema de salud

Capítulo primero: de los principios generales

Artículo tres

1. Los medios y actuaciones del sistema sanitario estarán orientados prioritariamente a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades.

- 2. La asistencia sanitaria pública se extenderá a toda la población española. El acceso y las prestaciones sanitarias se realizaran en condiciones de igualdad efectiva.
- 3. La política de salud estará orientada a la superación de los esequilibrios territoriales y sociales.

Artículo cuatro

- 1. Tanto el estado como las comunidades autónomas y las demás administraciones públicas competentes, organizaran y desarrollaran todas las acciones sanitarias a que se refiere este titulo dentro de una concepción integral del sistema sanitario.
- 2. Las comunidades autónomas crearan sus servicios de salud dentro del marco de esta ley y de sus respectivos estatutos de autonomía.

Artículo cinco

- 1. Los servicios públicos de salud se organizaran de manera que sea posible articular la participación comunitaria a través de las corporaciones territoriales correspondientes en la formulación de la política sanitaria y en el control de su ejecución.
- 2. A los efectos de dicha participación se entenderán comprendidas las organizaciones empresariales y sindicales. La representación de cada una de estas organizaciones se fijara atendiendo a criterios de proporcionalidad, según lo dispuesto en el Título III de la ley Orgánica de Libertad Sindical.

Artículo seis

Las actuaciones de las administraciones públicas sanitarias estarán orientadas:

- 1. A la promoción de la salud.
- 2. A promover el interés individual, familiar y social por la salud mediante la adecuada educación sanitaria de la población.
- 3. A garantizar que cuantas acciones sanitarias se desarrollen estén dirigidas a la prevención de las enfermedades y no solo a la curación de las mismas.
- 4. A garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de perdida de la salud.
- 5. A promover las acciones necesarias para la rehabilitación funcional y reinserción social del paciente.

Artículo siete

Los servicios sanitarios, así como los administrativos, económicos y cualesquiera otros que sean precisos para el funcionamiento del sistema de salud, adecuaran su organización y funcionamiento a los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad.

Artículo ocho

1. Se considera como actividad fundamental del sistema sanitario la realización de los estudios epidemiológicos necesarios para orientar con mayor eficacia la prevención de los riesgos para la

salud, así como la planificación y evaluación sanitaria, debiendo tener como base un sistema organizado de información sanitaria, vigilancia y acción epidemiológica.

2. Asimismo, se considera actividad básica del sistema sanitario la que pueda incidir sobre el ámbito propio de la veterinaria de salud pública en relación con el control de higiene, la tecnología y la investigación alimentarias, así como la prevención y lucha contra la zoonosis y las técnicas necesarias para la evicción de riesgos en el hombre debidos a la vida animal o a sus enfermedades.

Artículo nueve

Los poderes públicos deberán informar a los usuarios de los servicios del sistema sanitario publico, o vinculados a el, de sus derechos y deberes.

Artículo diez

Todos tienen los siguientes derechos con respecto a las distintas administraciones públicas sanitarias:

- 1. Al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, sin que pueda ser discriminado por razones de raza, de tipo social, de sexo, moral, económico, ideológico, político o sindical.
- 2. A la información sobre los servicios sanitarios a que puede acceder y sobre los requisitos necesarios para su uso.
- 3. A la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y con su estancia en instituciones sanitarias públicas y privadas que colaboren con el sistema publico.
- 4. A ser advertido de si los procedimientos de pronostico, diagnostico y terapéuticos que se le apliquen pueden ser utilizados en función de un proyecto docente o de investigación, que, en ningún caso, podrá comportar peligro adicional para su salud. En todo caso será imprescindible la previa autorizacion, y por escrito, del paciente y la aceptación por parte del Medico y de la dirección del correspondiente centro sanitario.
- 5. A que se le de en términos comprensibles, a el y a sus familiares o allegados, información completa y continuada, verbal y escrita, sobre su proceso, incluyendo diagnostico, pronostico y alternativas de tratamiento.
- 6. A la libre elección entre las opciones que le presente el responsable medico de su caso, siendo preciso el previo consentimiento por escrito del usuario para la realización de cualquier intervención, excepto en los siguientes casos:
- a) cuando la no intervención suponga un riesgo para la salud publica.
- b) cuando no este capacitado para tomar decisiones; en cuyo caso, el derecho corresponderá a sus familiares o personas a el allegadas.
- c) cuando la urgencia no permita demoras por poderse ocasionar lesiones irreversibles o existir peligro de fallecimiento.
- 7. A que se le asigne un medico, cuyo nombre se le dará a conocer, que será su interlocutor principal con el equipo asistencial. En caso de ausencia, otro facultativo del equipo asumirá tal responsabilidad.

- 8. A que se le extienda certificado acreditativo de su estado de salud, cuando su exigencia se establezca por una disposición legal o reglamentaria.
- 9. A negarse al tratamiento, excepto en los casos señalados en el apartado 6; debiendo, para ello, solicitar el alta voluntaria, en los términos que señala el apartado 4 del artículo siguiente.
- 10. A participar, a través de las instituciones comunitarias, en las actividades sanitarias, en los términos establecidos en esta ley y en las disposiciones que la desarrollen.
- 11. A que quede constancia por escrito de todo su proceso. Al finalizar la estancia del usuario en una institución hospitalaria, el paciente, familiar o persona a el allegada recibirá su informe de alta.
- 12. A utilizar las vías de reclamación y de propuesta de sugerencias en los plazos previstos. En uno u otro caso deberá recibir respuesta por escrito en los plazos que reglamentariamente se establezcan.
- 13. A elegir el medico y los demás sanitarios titulados de acuerdo con las condiciones contempladas en esta ley, en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y en las que regule el trabajo sanitario en los centros de
- 14. A obtener los medicamentos y productos sanitarios que se consideren necesarios para promover, conservar o restablecer su salud, en los términos que reglamentariamente se establezcan por la administración del estado.
- 15. Respetando el peculiar régimen económico de cada servicio sanitario, los derechos contemplados en los apartados 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 11 de este artículo serán ejercidos también con respecto a los servicios sanitarios privados.

Artículo once

Serán obligaciones de los ciudadanos con las instituciones y organismos del sistema sanitario:

- 1. Cumplir las prescripciones generales de naturaleza sanitaria comunes a toda la población, así como las especificas determinadas por los servicios sanitarios.
- 2. Cuidar las instalaciones y colaborar en el mantenimiento de la habitabilidad de las instituciones sanitarias.
- 3. Responsabilizarse del uso adecuado de las prestaciones ofrecidas por el sistema sanitario, fundamentalmente en lo que se refiere a la utilización de servicios, procedimientos de baja laboral o incapacidad permanente y prestaciones terapéuticas y sociales.
- 4. Firmar el documento de alta voluntaria en los casos de no aceptación del tratamiento. De negarse a ello, la dirección del correspondiente centro sanitario, a propuesta del facultativo encargado del caso, podrá dar el alta.

Artículo doce

Los poderes públicos orientaran sus políticas de gasto sanitario en orden a corregir desigualdades sanitarias y garantizar la igualdad de acceso a los servicios sanitarios públicos en todo el territorio español, según lo dispuesto en los artículos 9.2 y 158.1 de la Constitución.

Artículo trece

El gobierno aprobara las normas precisas para evitar el intrusismo profesional y la mala practica.

Artículo catorce

Los poderes públicos procederán, mediante el correspondiente desarrollo normativo, a la aplicación de la facultad de elección de medico en la atención primaria del área de salud. En los núcleos de población de mas de 250.000 habitantes se podrá elegir en el conjunto de la ciudad.

Artículo quince

- 1. Una vez superadas las posibilidades de diagnostico y tratamiento de la atención primaria, los usuarios del sistema nacional de salud tienen derecho, en el marco de su área de salud, a ser atendidos en los servicios especializados hospitalarios.
- 2. El ministerio de sanidad y consumo acreditara servicios de referencia, a los que podrán acceder todos los usuarios del sistema nacional de salud una vez superadas las posibilidades de diagnostico y tratamiento de los servicios especializados de la comunidad autónoma donde residan.

Artículo dieciséis

Las normas de utilización de los servicios sanitarios serán iguales para todos, independientemente de la condición en que se acceda a los mismos. En consecuencia, los usuarios sin derecho a la asistencia de los servicios de salud, así como los previstos en el artículo 80, podrán acceder a los servicios sanitarios con la consideración de pacientes privados, de acuerdo con los siguientes criterios:

- 1. Por lo que se refiere a la atención primaria, se les aplicaran las mismas normas sobre asignación de equipos y libre elección que al resto de los usuarios.
- 2. El ingreso en centros hospitalarios se efectuara a través de la unidad de admisión del hospital, por medio de una lista de espera única, por lo que no existirá un sistema de acceso y hospitalización diferenciado según la condición del paciente.
- 3. La facturación por la atención de estos pacientes será efectuada por las respectivas administraciones de los centros, tomando base los costes efectivos. Estos ingresos tendrán la condición de propios de los servicios de salud. En ningún caso estos ingresos podrán revertir directamente en aquellos que intervienen en la atención de estos pacientes.

Artículo diecisiete

Las administraciones públicas obligadas a atender sanitariamente a los ciudadanos no abonaran a estos los gastos que puedan ocasionarse por la utilización de servicios sanitarios distintos de aquellos que les correspondan en virtud de lo dispuesto en esta ley, en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y en las normas que aprueben las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias.

Capítulo II: de las actuaciones sanitarias del sistema de salud

Artículo dieciocho

Las administraciones publicas, a través de sus servicios de salud y de los órganos competentes en cada caso, desarrollaran las siguientes actuaciones:

- 1. Adopción sistemática de acciones para la educación sanitaria como elemento primordial para la mejora de la salud individual y comunitaria.
- 2. La atención primaria integral de la salud, incluyendo, además de las acciones curativas y rehabilitadoras, las que tiendan a la promoción de la salud y a la prevención de la enfermedad del individuo y de la comunidad.
- 3. La asistencia sanitaria especializada, que incluye la asistencia domiciliaria, la hospitalización y la rehabilitación.
- 4. La prestación de los productos terapéuticos precisos.
- 5. Los programas de atención a grupos de población de mayor riesgo y programas específicos de protección frente a factores de riesgo, así como los programas de prevención de las deficiencias, tanto congénitas como adquiridas.
- 6. La promoción y la mejora de los sistemas de saneamiento, abastecimiento de aguas, eliminación y tratamiento de residuos líquidos y sólidos; la promoción y mejora de los sistemas de saneamiento y control del aire, con especial atención a la contaminación atmosferica; la vigilancia sanitaria y adecuación a la salud del medio ambiente en todos los ambitos de la vida, incluyendo la vivienda.
- 7. Los programas de orientación en el campo de la planificación familiar y la prestación de los servicios correspondientes.
- 8. La promoción y mejora de la salud mental.
- 9. La protección, promoción y mejora de la salud laboral.
- 10. El control sanitario y la prevención de los riesgos para la salud derivados de los productos alimentarios, incluyendo la mejora de sus cualidades nutritivas.
- 11. El control sanitario de los productos farmacéuticos, otros productos y elementos de utilización terapéutica, diagnostica y auxiliar y de aquellos otros que, afectando al organismo humano, puedan suponer un riesgo para la salud de las personas.
- 12. Promoción y mejora de las actividades de veterinaria de salud publica, sobre todo en las áreas de la higiene alimentaria, en mataderos e industrias de su competencia, y en la armonización funcional que exige la prevención y lucha contra la zoonosis.
- 13. La difusión de la información epidemiológica general y específica para fomentar el conocimiento detallado de los problemas de salud.
- 14. La mejora y adecuación de las necesidades de la formación del personal al servicio de la organización sanitaria.
- 15. El fomento de la investigación científica en el campo especifico de los problemas de salud.
- 16. El control y mejora de la calidad de la asistencia sanitaria en todos sus niveles.

Artículo diecinueve

1. Los poderes públicos prestaran especial atención a la sanidad ambiental, que deberá tener la correspondiente consideración en los programas de salud.

- 2. Las autoridades sanitarias propondrán o participaran con otros departamentos en la elaboración y ejecución de la legislación sobre:
- a) calidad del aire.
- b) aguas.
- c) alimentos e industrias alimentarias.
- d) residuos orgánicos sólidos y líquidos.
- e) el suelo y subsuelo.
- f) las distintas formas de energía.
- g) transporte colectivo.
- h) sustancias tóxicas y peligrosas.
- i) la vivienda y el urbanismo.
- j) el medio escolar y deportivo.
- k) el medio laboral.
- 1) lugares, locales e instalaciones de esparcimiento publico.
- m) cualquier otro aspecto del medio ambiente relacionado con la salud.

Capítulo III: de la salud mental

Artículo veinte

Sobre la base de la plena integración de las actuaciones relativas a la salud mental en el sistema sanitario general y de la total equiparación del enfermo mental a las demás personas que requieran servicios sanitarios y sociales, las administraciones sanitarias competentes adecuaran su actuación a los siguientes principios:

- 1. La atención a los problemas de salud mental de la población se realizara en el ámbito comunitario, potenciando los recursos asistenciales a nivel ambulatorio y los sistemas de hospitalización parcial y atención a domicilio, que reduzcan al máximo posible la necesidad de hospitalización. Se consideraran de modo especial aquellos problemas referentes a la psiquiatría infantil y psicogeriatria.
- 2. La hospitalización de los pacientes por procesos que así lo requieran se realizara en las unidades psiquiátricas de los hospitales generales.
- 3. Se desarrollaran los servicios de rehabilitación y reinserción social necesarios para una adecuada atención integral de los problemas del enfermo mental, buscando la necesaria coordinación con los servicios sociales.
- 4. Los servicios de salud mental y de atención psiquiátrica del sistema sanitario general cubrirán, asimismo, en coordinación con los servicios sociales, los aspectos de prevención primaria y la atención a los problemas psicosociales que acompañan a la perdida de salud en general.

Capítulo IV: de la salud laboral

Artículo veintiuno

- 1. La actuación sanitaria en el ámbito de la salud laboral comprenderá los siguientes aspectos:
- a) promover con carácter general la salud integral del trabajador.
- b) actuar en los aspectos sanitarios de la prevención de los riesgos profesionales.
- c) asimismo se vigilaran las condiciones de trabajo y ambientales que puedan resultar nocivas o insalubres durante los periodos de embarazo y lactancia de la mujer trabajadora, acomodando su actividad laboral, si fuese necesario, a un trabajo compatible durante los periodos referidos.
- d) determinar y prevenir los factores de microclima laboral en cuanto puedan ser causantes de efectos nocivos para la salud de los trabajadores.
- e) vigilar la salud de los trabajadores para detectar precozmente e individualizar los factores de riesgo y deterioro que puedan afectar a la salud de los mismos.
- f) elaborar junto con las autoridades laborales competentes un mapa de riesgos laborales para la salud de los trabajadores. A estos efectos, las empresas tienen obligación de comunicar a las autoridades sanitarias pertinentes las sustancias utilizadas en el ciclo productivo. Asimismo, se establece un sistema de información sanitaria que permita el control epidemiológico y el registro de morbilidad y mortalidad por patología profesional.
- g) promover la información, formación y participación de los trabajadores y empresarios en cuanto a los planes, programas y actuaciones sanitarias en el campo de la salud laboral.
- 2. Las acciones enumeradas en el apartado anterior se desarrollaran desde las áreas de salud a que alude el Capítulo III del Título III de la presente ley.
- 3. El ejercicio de las competencias enumeradas en este artículo se llevara a cabo bajo la dirección de las autoridades sanitarias, que actuaran en estrecha coordinación con las autoridades laborales y con los órganos de participación, inspección y control de las condiciones de trabajo y seguridad e higiene en las empresas.

Artículo veintidós

Los empresarios y trabajadores a través de sus organizaciones representativas participaran en la planificación, programación, organización y control de la gestión relacionada con la salud laboral, en los distintos niveles territoriales.

Capítulo V: de la intervención pública en relación con la salud individual y colectiva

Artículo veintitrés

Para la consecución de los objetivos que se desarrollan en el presente capitulo, las administraciones sanitarias, de acuerdo con sus competencias, crearan los registros y elaboraran los análisis de información necesarios para el conocimiento de las distintas situaciones de las que puedan derivarse acciones de intervención de la autoridad sanitaria.

Artículo veinticuatro

Las actividades públicas y privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, serán sometidas por los órganos competentes a limitaciones preventivas de carácter administrativo, de acuerdo con la normativa básica del estado.

Artículo veinticinco

- 1. La exigencia de autorizaciones sanitarias, así como la obligación de someter a registro por razones sanitarias a las empresas o productos, serán establecidas reglamentariamente, tomando como base lo dispuesto en la presente ley.
- 2. Deberán establecerse, asimismo, prohibiciones y requisitos mínimos para el uso y trafico de los bienes, cuando supongan un riesgo o daño para la salud.
- 3. Cuando la actividad desarrollada tenga una repercusión excepcional y negativa en la salud de los ciudadanos, las administraciones publicas, a través de sus órganos competentes podrán decretar la intervención administrativa pertinente, con el objeto de eliminar aquella. La intervención sanitaria no tendrá mas objetivo que la eliminación de los riesgos para la salud colectiva y cesara tan pronto como aquellos queden excluidos.

Artículo veintiséis

- 1. En caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias adoptaran las medidas preventivas que estimen pertinentes, tales como la incautación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierres de empresas o sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales y cuantas otras se consideren sanitariamente justificadas.
- 2. La duración de las medidas a que se refiere el apartado anterior, que se fijaran para cada caso, sin perjuicio de las prorrogas sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, no excederá de lo que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justifico.

Artículo veintisiete

Las administraciones publicas, en el ámbito de sus competencias, realizaran un control de la publicidad y propaganda comerciales para que se ajusten a criterios de veracidad en lo que atañe a la salud y para limitar todo aquello que pueda constituir un perjuicio para la misma.

Artículo veintiocho

Todas las medidas preventivas contenidas en el presente capitulo deben atender a los siguientes principios:

- a) preferencia de la colaboración voluntaria con las autoridades sanitarias.
- b) no se podrán ordenar medidas obligatorias que conlleven riesgo para la vida.
- c) las limitaciones sanitarias deberán ser proporcionadas a los fines que en cada caso se persigan.
- d) se deberán utilizar las medidas que menos perjudiquen al principio de libre circulación de las personas y de los bienes, la libertad de empresa y cualesquiera otros derechos afectados.

Artículo veintinueve

- 1. Los centros y establecimientos sanitarios, cualesquiera que sea su nivel y categoría o titular, precisaran autorización administrativa previa para su instalación y funcionamiento, así como para las modificaciones que respecto de su estructura y régimen inicial puedan establecerse.
- 2. La previa autorización administrativa se referirá también a las operaciones de calificación, acreditación y registro del establecimiento. Las bases generales sobre calificación, registro y autorización serán establecidas por real decreto.
- 3. Cuando la defensa de la salud de la población lo requiera, las administraciones sanitarias competentes podrán establecer regímenes temporales y excepcionales de funcionamiento de los establecimientos sanitarios.

Artículo treinta

- 1. Todos los centros y establecimientos sanitarios, así como las actividades de promoción y publicidad, estarán sometidos a la inspección y control por las administraciones sanitarias competentes.
- 2. Los centros a que se refiere el artículo 66 de la presente ley estarán, además, sometidos a la evaluación de sus actividades y funcionamiento, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 67, 88 y 89. En todo caso las condiciones que se establezcan serán análogas a las fijadas para los centros públicos.

Artículo treinta y uno

- 1. El personal al servicio de las administraciones públicas que desarrolle las funciones de inspección, cuando ejerza tales funciones y acreditando si es preciso su identidad, estará autorizado para:
- a) entrar libremente y sin previa notificación, en cualquier momento, en todo centro o establecimiento sujeto a esta ley,
- b) proceder a las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta ley y de las normas que se dicten para su desarrollo,
- c) tomar o sacar muestras, en orden a la comprobación del cumplimiento de lo previsto en esta ley y en las disposiciones para su desarrollo,
- y d) realizar cuantas actuaciones sean precisas, en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.
- 2. Como consecuencia de las actuaciones de inspección y control, las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar la suspensión provisional, prohibición de las actividades y clausura definitiva de los centros y establecimientos, por requerirlo la salud colectiva o por incumplimiento de los requisitos exigidos para su instalación y funcionamiento.

Capítulo VI: de las infracciones y sanciones

Artículo treinta y dos

1. Las infracciones en materia de sanidad serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la administración pasara el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

De no haberse estimado la existencia de delito, la administración continuara el expediente sancionador tomando como base los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas se mantendrán en tanto la autoridad judicial se pronuncie sobre las mismas.

Artículo treinta y tres

En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo treinta y cuatro

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, cuantía del eventual beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, generalización de la infracción y reincidencia. Artículo treinta y cinco se tipifican como infracciones sanitarias las siguientes:

- a) infracciones leves.
- 1. Las simples irregularidades en la observación de la normativa sanitaria vigente, sin trascendencia directa para la salud publica.
- 2. Las cometidas por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgo sanitarios producidos fueren de escasa entidad.
- 3. Las que, en razón de los criterios contemplados en este articulo, merezcan la calificación de leves o no proceda su calificación como graves o muy graves.
- b) infracciones graves.
- 1. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa especial aplicable en cada caso.
- 2. Las que se produzcan por falta de controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.
- 3. Las que sean concurrentes con otras infracciones sanitarias leves, o hayan servido para facilitarlas o encubrirlas.
- 4. El incumplimiento de los requerimientos específicos que formulen las autoridades sanitarias, siempre que se produzcan por primera vez.
- 5. La resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las autoridades sanitarias o a sus agentes.
- 6. Las que, en razón de los elementos contemplados en este articulo, merezcan la calificación de graves o no proceda su calificación como faltas leves o muy graves.
- 7. La reincidencia en la comisión de infracciones leves, en los últimos tres meses.

- c) infracciones muy graves.
- 1. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa especial aplicable en cada caso.
- 2. Las que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.
- 3. Las que sean concurrentes con otras infracciones sanitarias graves, o hayan servido para facilitar o encubrir su comisión.
- 4. El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que formulen las autoridades sanitarias.
- 5. La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de control e inspección.
- 6. La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre las autoridades sanitarias o sus agentes.
- 7. Las que, en razón de los elementos contemplados en este artículo y de su grado de concurrencia, merezcan la calificación de muy graves o no proceda su calificación como faltas leves o graves.
- 8. La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.

Artículo treinta y seis

- 1. Las infracciones en materia sanidad serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente graduación:
- a) infracciones leves, hasta 500.000 pesetas.
- b) infracciones graves, desde 500.001 a 2.500.000 pesetas, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.
- c) infracciones muy graves, desde 2.500.001 a 100.000.000 de pesetas, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.
- 2. Además, en los supuestos de infracciones muy graves, podrá acordarse, por el consejo de ministros o por los consejos de gobierno de las comunidades autónomas que tuvieren competencia para ello, el cierre temporal del establecimiento, instalación o servicio por un plazo máximo de cinco años. En tal caso, será de aplicación lo previsto en el artículo 57.4 de la ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprueba el estatuto de los trabajadores.
- 3. Las cuantías señaladas anteriormente deberán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el gobierno, por real decreto, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios para el consumo.

Artículo treinta y siete

No tendrán carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos, instalaciones o servicios que no cuenten con las previas autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, o la suspensión

de su funcionamiento hasta tanto se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad.

Título II: de las competencias de las administraciones públicas

Capítulo primero: de las competencias del estado

Artículo treinta y ocho

- 1. Son competencia exclusiva del estado la sanidad exterior y las relaciones y acuerdos sanitarios internacionales.
- 2. Son actividades de sanidad exterior todas aquellas que se realicen en materia de vigilancia y control de los posibles riesgos para la salud derivados de la importación, exportación o transito de mercancías y del trafico internacional de viajeros.
- 3. El ministerio de sanidad y consumo colaborara con otros departamentos para facilitar el que las actividades de inspección o control de sanidad exterior sean coordinadas con aquellas otras que pudieran estar relacionadas, al objeto de simplificar y agilizar el trafico, y siempre de acuerdo con los convenios internacionales.
- 4. Las actividades y funciones de sanidad exterior se regularan por real decreto, a propuesta de los departamentos competentes.

Artículo treinta y nueve

Mediante las relaciones y acuerdos sanitarios internacionales, España colaborara con otros países y organismos internacionales: en el control epidemiologico, en la lucha contra las enfermedades transmisibles, en la conservación de un medio ambiente saludable, en la elaboracion, perfeccionamiento y puesta en practica de normativas internacionales; en la investigación biomedica y en todas aquellas acciones que se acuerden por estimarse beneficiosas para las partes en el campo de la salud. Prestara al atención a la cooperación con las naciones con las que tiene mayores lazos por razones históricas, culturales, geográficas y de relaciones en otras áreas, así como a las acciones de cooperación sanitaria que tengan como finalidad el desarrollo de los pueblos. En el ejercicio de estas funciones, las autoridades sanitarias actuaran en colaboración con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo cuarenta

La administración del estado, sin menoscabo de las competencias de las comunidades autónomas, desarrollara las siguientes actuaciones:

- 1. La determinación, con carácter general, de los métodos de análisis y medición y de los requisitos técnicos y condiciones mínimas en materia de control sanitario del medio ambiente.
- 2. La determinación de los requisitos sanitarios de las reglamentaciones tecnico-sanitarias de los alimentos, servicios o productos directa o indirectamente relacionados con el uso y consumo humanos.
- 3. El registro general sanitario de alimentos y de las industrias, establecimientos o instalaciones que los producen, elaboran o importan, que recogerá las autorizaciones y comunicaciones de las comunidades autónomas de acuerdo con sus competencias.

- 4. La autorización mediante reglamentaciones y listas positivas de aditivos, desnaturalizadores, material macromolecular para la fabricación de envases y embalajes, componentes alimentarios para regímenes especiales, detergentes y desinfectantes empleados en la industria alimentaria.
- 5. La reglamentación, autorización y registro u homologación, según proceda, de los medicamentos de uso humano y veterinario y de los demás productos y artículos sanitarios y de aquellos que, al afectar al ser humano, pueden suponer un riesgo para la salud de las personas. Cuando se trate de medicamentos, productos o artículos destinados al comercio exterior o cuya utilización o consumo pudiera afectar a la seguridad publica, la administración del estado ejercerá las competencias de inspección y control de calidad
- 6. La reglamentación y autorización de las actividades de las personas físicas o jurídicas dedicadas a la preparación, elaboración y fabricación de los productos mencionados en el numero anterior, así como la determinación de los requisitos mínimos a observar por las personas y los almacenes dedicados a su distribución mayorista y la autorización de los que ejerzan sus actividades en mas de una comunidad autónoma. Cuando las actividades enunciadas en este apartado hagan referencia a los medicamentos, productos o artículos mencionados en el ultimo párrafo del apartado anterior, la administración del estado ejercerá las competencias de inspección y control de calidad.
- 7. La determinación con carácter general de las condiciones y requisitos técnicos mínimos para la aprobación y homologación de las instalaciones y equipos de los centros y servicios.
- 8. La reglamentación sobre acreditación, homologación, autorización y registro de centros o servicios, de acuerdo con lo establecido en la ación sobre extracción y trasplante de órganos.
- 9. El catalogo y registro general de centros, servicios y establecimientos sanitarios que recogerán las decisiones, comunicaciones y autorizaciones de las comunidades autónomas, de acuerdo con sus competencias.
- 10. La homologación de programas de formación postgraduada, perfeccionamiento y especialización del personal sanitario, a efectos de regulación de las condiciones de obtención de títulos académicos.
- 11. La homologación general de los puestos de trabajo de los servicios sanitarios, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades y la libre circulación de los profesionales y trabajadores sanitarios.
- 12. Los servicios de vigilancia y análisis epidemiológicos y de las zoonosis, así como la coordinación de los servicios competentes de las distintas administraciones públicas sanitarias, en los procesos o situaciones que supongan un riesgo para la salud de incidencia e interés nacional o internacional.
- 13. El establecimiento de sistemas de información sanitaria y la realización de estadísticas, de interés general supracomunitario.
- 14. La coordinación de las actuaciones dirigidas a impedir o perseguir todas las formas de fraude, abuso, corrupción o desviación de las prestaciones o servicios sanitarios con cargo al sector publico cuando razones de interés general así lo aconsejen.
- 15. La elaboración de informes generales sobre la salud pública y la asistencia sanitaria.
- 16. El establecimiento de medios y de sistemas de relación que garanticen la información y comunicación reciprocas entre la administración sanitaria del estado y la de las comunidades autónomas en las materias objeto de la presente ley.

Capítulo II: de las competencias de las comunidades autónomas

Artículo cuarenta y uno

1. Las comunidades autónomas ejercerán las competencias asumidas en sus estatutos y las que

el estado les transfiera o, en su caso, les delegue.

2. Las decisiones y actuaciones públicas previstas en esta ley que no se hayan reservado

expresamente al estado se entenderán atribuidas a las comunidades autónomas.

Capítulo III: de las competencias de las corporaciones locales

Artículo cuarenta y dos

1. Las normas de las comunidades autónomas, al disponer sobre la organización de sus respectivos servicios de salud, deberán tener en cuenta las responsabilidades y competencias de

las provincias, municipios y demás administraciones territoriales intracomunitarias, de acuerdo

con lo establecido en los estatutos de autonomía, la ley de régimen local y la presente ley.

2. Las corporaciones locales participaran en los órganos de dirección de la áreas de salud.

3. No obstante, los ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás administraciones publicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al

obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios:

a) control sanitario del medio ambiente: contaminación atmosférica, abastecimiento de aguas,

saneamiento de aguas residuales, residuos urbanos e industriales,

b) control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones.

c) control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de higiene personal, hoteles y centros

residenciales, escuelas, campamentos turísticos y áreas de actividad físico deportivas y de

recreo.

d) control sanitario de la distribución y suministro de alimentos, bebidas y demás productos,

directa o indirectamente relacionados con el uso o consumo humanos, así como los medios de

su transporte.

e) control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.

4. Para el desarrollo de las funciones relacionadas en el apartado anterior, los ayuntamientos

deberán recabar el apoyo técnico del personal y medios de las áreas de salud en cuya

demarcación estén comprendidos.

5. El personal sanitario de los servicios de salud de las comunidades autónomas que preste apoyo a los ayuntamientos en los asuntos relacionados en el apartado 3 tendrá la consideración,

a estos solos efectos, de personal al servicio de los mismos, con sus obligadas consecuencias en

cuanto a régimen de recursos y responsabilidad personales y patrimoniales.

Capítulo IV: de la alta inspección

Artículo cuarenta y tres

- 1. El estado ejercerá la alta inspección como función de garantía y verificación del cumplimiento de las competencias estatales y de las comunidades autónomas en materia de sanidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en las leyes.
- 2. Son actividades propias de la alta inspección:
- a) supervisar la adecuación entre los planes y programas sanitarios de las comunidades autónomas y los objetivos de carácter general establecidos por el estado.
- b) evaluar el cumplimiento de fines y objetivos comunes y determinar las dificultades o deficiencias genéricas o estructurales que impidan alcanzar o distorsionen el funcionamiento de un sistema sanitario coherente, armónico y solidario.
- c) supervisar el destino y utilización de los fondos y subvenciones propios del estado asignados a las comunidades autónomas que tengan un destino o finalidad determinada.
- d) comprobar que los fondos correspondientes a los servicios de salud de las comunidades autónomas son utilizados de acuerdo con los principios generales de la presente ley.
- e) supervisar la adscripción a fines sanitarios de centros, servicios o establecimientos del estado transferidos con dicha finalidad, sin perjuicio de las reordenaciones que puedan acordar las correspondientes comunidades autónomas y, en su caso, las demás administraciones publicas.
- f) verificar la inexistencia de cualquier tipo de discriminación en los sistemas de administración y regímenes de prestación de los servicios sanitarios, así como en los sistemas o procedimientos de selección y provisión de sus puestos de trabajo.
- g) supervisar que el ejercicio de las competencias en materia de sanidad se ajusta a criterios de participación democrática de todos los interesados. A tal efecto se estará a lo dispuesto en el artículo 5.2 de la presente ley.
- 3. Las funciones de alta inspección se ejercerán por los órganos del estado competentes en materia de sanidad. Los funcionarios de la administración del estado que ejerzan la alta inspección gozaran de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, y en sus actuaciones podrán recabar de las autoridades del estado y de los órganos de la comunidad autónoma y demás administraciones públicas la colaboración necesaria para el cumplimiento de las funciones que les estén legalmente encomendadas.
- 4. Cuando como consecuencia del ejercicio de las funciones de alta inspección se comprueben incumplimientos por parte de la comunidad autónoma, las autoridades sanitarias del estado advertirán de esta circunstancia a la misma a través del delegado del gobierno.
- 5. Si una vez efectuada dicha advertencia se comprobase que persiste la situación de incumplimiento, el gobierno, de acuerdo con lo establecido en la constitución, requerirá formalmente al órgano competente de la comunidad autónoma para que adopte las medidas precisas.
- 6. Las decisiones que adopte la administración del estado en ejercicio de sus competencias de alta inspección, se comunicaran siempre al máximo órgano responsable del servicio de salud de cada comunidad autónoma.

Título III: de la estructura del sistema sanitario publico

Capítulo primero: de la organización general del sistema sanitario publico

Artículo cuarenta y cuatro

- 1. Todas las estructuras y servicios públicos al servicio de la salud integraran el sistema nacional de salud.
- 2. El sistema nacional de salud es el conjunto de los servicios de salud de la administración del estado y de los servicios de salud de las comunidades autónomas en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo cuarenta y cinco

El sistema nacional de salud integra todas las funciones y prestaciones sanitarias que, de acuerdo con lo previsto en la presente ley, son responsabilidad de los poderes públicos para el debido cumplimiento del derecho a la protección de la salud.

Artículo cuarenta y seis

Son características fundamentales del Sistema Nacional de Salud:

- a) la extensión de sus servicios a toda la población.
- b) la organización adecuada para prestar una atención integral a la salud, comprensiva tanto de la promoción de la salud y prevención de la enfermedad como de la curación y rehabilitación.
- c) la coordinación y, en su caso, la integración de todos los recursos sanitarios públicos en un dispositivo único.
- d) la financiación de las obligaciones derivadas de esta ley se realizara mediante recursos de las administraciones publicas, cotizaciones y tasas por la prestación de determinados servicios.
- e) la prestación de una atención integral de la salud procurando altos niveles de calidad debidamente evaluados y controlados.

Artículo cuarenta y siete

- 1. Se crea el consejo interterritorial del sistema nacional de salud, que estará integrado por un representante de cada una de las comunidades autónomas y por igual numero de miembros de la administración del estado.
- 2. El consejo interterritoial del sistema nacional de salud será el órgano permanente de comunicación e información de los distintos servicios de salud, entre ellos y con la administración estatal, y coordinara, entre otros aspectos, las líneas básicas de la política de adquisiciones, contrataciones de productos farmacéuticos, sanitarios y de otros bienes y servicios, así como los principios básicos de la política de personal.
- 3. El consejo interterritorial del sistema nacional de salud ejercerá también las funciones en materia de planificación que esta ley le atribuye. asimismo ejercerá las funciones que le puedan ser confiadas para la debida coordinación de los servicios sanitarios.
- 4. Será presidente del consejo interterritorial del sistema nacional de salud el ministro de sanidad y consumo.
- 5. A los efectos previstos en el artículo 5.2 de esta ley, se crea un comité consultivo vinculado con el consejo interterritorial del Sistema Nacional de Salud al que se refieren los apartados

anteriores, integrado paritariamente por representantes de las organizaciones empresariales y sindicales mas representativas.

Artículo cuarenta y ocho

El estado y las comunidades autónomas podrán constituir comisiones y comités técnicos, celebrar convenios y elaborar los programas en común que se requieran para la mayor eficacia y rentabilidad de los servicios sanitarios.

Capítulo II: de los servicios de salud de las comunidades autónomas

Artículo cuarenta y nueve

Las comunidades autónomas deberán organizar sus servicios de salud de acuerdo con los principios básicos de la presente ley.

Artículo cincuenta

- 1. En cada comunidad autónoma se constituirá un servicio de salud integrado por todos los centros, servicios y establecimientos de la propia comunidad, diputaciones, ayuntamientos y cualesquiera otras administraciones territoriales intracomunitarias, que estará gestionado, como se establece en los artículos siguientes, bajo la responsabilidad de la respectiva comunidad autónoma.
- 2. No obstante el carácter integrado del servicio, cada administración territorial podrá mantener la titularidad de los centros y establecimientos dependientes de la misma, a la entrada en vigor de la presente ley, aunque, en todo caso, con adscripción funcional al servicio de salud de cada comunidad autónoma.

Artículo cincuenta y uno

- 1. Los servicios de salud que se creen en las comunidades autónomas se planificaran con criterios de racionalización de los recursos, de acuerdo con las necesidades sanitarias de cada territorio. La base de la planificación será la división de todo el territorio en demarcaciones geográficas, al objeto de poner en practica los principios generales y las atenciones básicas a la salud que se enuncian en esta ley.
- 2. La ordenación territorial de los servicios será competencia de las comunidades autónomas y se basara en la aplicación de un concepto integrado de atención a la salud.
- 3. Las administraciones territoriales intracomunitarias no podrán crear o establecer nuevos centros o servicios sanitarios, sino de acuerdo con los planes de salud de cada comunidad autónoma y previa autorización de la

Artículo cincuenta y dos

Las comunidades autónomas, en ejercicio de las competencias asumidas en sus estatutos, dispondrán acerca de los órganos de gestión y control de sus respectivos servicios de salud, sin perjuicio de lo que en esta ley se establece.

Artículo cincuenta y tres

1. Las comunidades autónomas ajustaran el ejercicio de sus competencias en materia sanitaria a criterios de participación democrática de todos los interesados, así como de los representantes sindicales y de las organizaciones empresariales.

- 2. Con el fin de articular la participación en el ámbito de las comunidades autónomas, se creara el consejo de salud de la comunidad autónoma. En cada área, la comunidad autónoma deberá constituir, asimismo, órganos de participación en los servicios sanitarios.
- 3. En ámbitos territoriales diferentes de los referidos en el apartado anterior, la comunidad autónoma deberá garantizar una efectiva participación.

Artículo cincuenta y cuatro

Cada comunidad autónoma elaborara un plan de salud que comprenderá todas las acciones sanitarias necesarias para cumplir los objetivos de sus servicios de salud. El plan de salud de cada comunidad autónoma, que se ajustara a los criterios generales de coordinación aprobados por el gobierno, deberá englobar el conjunto de planes de las diferentes áreas de salud.

Artículo cincuenta y cinco

- 1. Dentro de su ámbito de competencias, las correspondientes comunidades autónomas regularan la organización, funciones, asignación de medios personales y materiales de cada uno de los servicios de salud, en el marco de lo establecido en el Capítulo VI de este Título.
- 2. Las corporaciones locales que a la entrada en vigor de la presente ley vinieran desarrollando servicios hospitalarios, participaran en la gestión de los mismos, elevando propuesta de definición de objetivos y fines, así como de presupuestos anuales. Asimismo elevaran a la comunidad autónoma propuesta en terna para el nombramiento del director del centro hospitalario.

Capítulo tercero: de las áreas de salud

Artículo cincuenta y seis

- 1. Las comunidades autónomas delimitaran y constituirán en su territorio demarcaciones denominadas áreas de salud, debiendo tener en cuenta a tal efecto los principios básicos que en esta ley se establecen, para organizar un sistema sanitario coordinado e integral.
- 2. Las áreas de salud son las estructuras fundamentales del sistema sanitario, responsabilizadas de la gestión unitaria de los centros y establecimientos del servicio de salud de la comunidad autónoma en su demarcación territorial y de las prestaciones sanitarias y programas sanitarios a desarrollar por ellos. En todo caso, las áreas de salud deberán desarrollar las siguientes actividades:
- a) en el ámbito de la atención primaria de salud, mediante formulas de trabajo en equipo, se atenderá al individuo, la familia y la comunidad; desarrollandose, mediante programas, funciones de promoción de la salud, prevencion, curación y rehabilitacion, a traves tanto de sus medios basicos como de los equipos de apoyo a la atención primaria.
- b) en el nivel de atención especializada, a realizar en los hospitales y centros de especialidades dependientes funcionalmente de aquellos, se prestara la atención de mayor complejidad a los problemas de salud y se desarrollaran las demás funciones propias de los hospitales.
- 3. Las áreas de salud serán dirigidas por un órgano propio, donde deberán participar las corporaciones locales en ellas situadas con una representación no inferior al 40 por 100, dentro de las directrices y programas generales sanitarios establecidos por la comunidad autónoma.

- 4. Las áreas de salud se delimitaran teniendo en cuenta factores geográficos, socioeconómicos, demográficos, laborales, epidemiológicos, culturales, climatológicos y de dotación de vías y medios de comunicación, así como las instalaciones sanitarias del área. Aunque puedan variar la extensión territorial y el contingente de población comprendida en las mismas, deberán quedar delimitadas de manera que puedan cumplirse desde ellas los objetivos que en esta ley se señalan.
- 5. Como regla general, y sin perjuicio de las excepciones a que hubiera lugar, atendidos los factores expresados en el apartado anterior, el área de salud extenderá su acción a una población no inferior a 200.000 habitantes ni superior a 250.000. Se exceptúan de la regla anterior las comunidades autónomas de baleares y canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla, que podrán acomodarse a sus especificas peculiaridades. En todo caso, cada provincia tendrá, como mínimo, un área.

Artículo cincuenta y siete

Las áreas de salud contaran, como mínimo, con los siguientes órganos:

- 1. de participación: el consejo de salud de area.
- 2. de dirección: el consejo de dirección de area.
- 3. de gestión: el gerente de area.

Artículo cincuenta y ocho

- 1. Los consejos de salud de área son órganos colegiados de participación comunitaria para la consulta y el seguimiento de la gestión, de acuerdo con lo enunciado en el artículo 5.2 de la presente ley.
- 2. Los consejos de salud de área estarán constituidos por:
- a) la representación de los ciudadanos a través de las corporaciones locales comprendidas en su demarcación, que supondrá el 50 por 100 de sus miembros.
- b) las organizaciones sindicales mas representativas, en una proporción no inferior al 25 por 100, a través de los profesionales sanitarios titulados.
- c) la administración sanitaria del área de salud.
- 3. Serán funciones del consejo de salud:
- a) verificar la adecuación de las actuaciones en el área de salud a las normas y directrices de la política sanitaria y económica.
- b) orientar las directrices sanitarias del área, a cuyo efecto podrán elevar mociones e informes a los órganos de dirección.
- c) proponer medidas a desarrollar en el área de salud para estudiar los problemas sanitarios específicos de la misma, así como sus prioridades.
- d) promover la participación comunitaria en el seno del área de salud.
- e) conocer e informar el anteproyecto del plan de salud del área y de sus adaptaciones anuales.

- f) conocer e informar la memoria anual del área de salud.
- 4. Para dar cumplimiento a lo previsto en los apartados anteriores, los consejos de salud del área podrán crear órganos de participación de carácter sectorial.

Artículo cincuenta y nueve

- 1. Al consejo de dirección del área de salud corresponde formular las directrices en política de salud y controlar la gestión del área, dentro de las normas y programas generales establecidos por la administración autonómica.
- 2. El consejo de dirección estará formado por la representación de la comunidad autónoma, que supondrá el 60 por 100 de los miembros de aquel, y los representantes de las corporaciones locales, elegidos por quienes ostenten tal condición en el consejo de salud.
- 3. Serán funciones del consejo de dirección:
- a) la propuesta de nombramiento y cese del gerente del área de salud.
- b) la aprobación del proyecto del plan de salud del área, dentro de las normas, directrices y programas generales establecidos por la comunidad autónoma.
- c) la aprobación de la memoria anual del área de salud.
- d) el establecimiento de los criterios generales de coordinación en el área de salud.
- e) la aprobación de las prioridades especificas del área de salud.
- f) la aprobación del anteproyecto y de los ajustes anuales del plan de salud del área.
- g) la elaboración del reglamento del consejo de dirección y del consejo de salud del área, dentro de las directrices generales que establezca la comunidad autónoma.

Artículo sesenta

- 1. El gerente del área de salud será nombrado y cesado por la dirección del servicio de salud de la comunidad autónoma, a propuesta del consejo de dirección del área.
- 2. El gerente del área de salud es el órgano de gestión de la misma. Podrá, previa convocatoria, asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del consejo de dirección.
- 3. El gerente del área de salud será el encargado de la ejecución de las directrices establecidas por el consejo de dirección, de las propias del plan de salud del área y de las normas correspondientes a la administración autonómica y del estado. Asimismo presentara los anteproyectos del plan de salud y de sus adaptaciones anuales y el proyecto de memoria anual del área de salud.

Artículo sesenta y uno

En cada área de salud debe procurarse la máxima integración de la información relativa a cada paciente, por lo que el principio de historia clinico-sanitaria única por cada uno deberá mantenerse, al menos, dentro de los limites de cada institución asistencial. Estará a disposición de los enfermos y de los facultativos que directamente estén implicados en el diagnostico y el tratamiento del enfermo, así como a efectos de inspección medica o para fines científicos, debiendo quedar plenamente garantizados el derecho del enfermo a su intimidad personal y

familiar y el deber de guardar el secreto por quien, en virtud de sus competencias, tenga acceso a la historia clínica. Los poderes públicos adoptaran las medidas precisas para garantizar dichos derechos y deberes.

Artículo sesenta y dos

- 1. Para conseguir la máxima operatividad y eficacia en el funcionamiento de los servicios a nivel primario, las áreas de salud se dividirán en zonas básicas de salud.
- 2. En la delimitación de las zonas básicas deberán tenerse en cuenta:
- a) las distancias máximas de las agrupaciones de población mas alejadas de los servicios y el tiempo normal a invertir en su recorrido usando los medios ordinarios.
- b) el grado de concentración o dispersión de la población.
- c) las características epidemiológicas de la zona.
- d) las instalaciones y recursos sanitarios de la zona.

Artículo sesenta y tres

La zona básica de salud es el marco territorial de la atención primaria de salud donde desarrollan las actividades sanitarias los centros de salud, centros integrales de atención primaria.

Los centros de salud desarrollaran de forma integrada y mediante el trabajo en equipo todas las actividades encaminadas a la promoción, prevención, curación y rehabilitación de la salud, tanto individual como colectiva, de los habitantes de la zona básica; a cuyo efecto, seran dotados de los medios personales y materiales que sean precisos para el cumplimiento de dicha funcion.

Como medio de apoyo técnico para desarrollar la actividad preventiva, existirá un laboratorio de salud encargado de realizar las determinaciones de los análisis higienico-sanitarios del medio ambiente, higiene alimentaria y zoonosis.

Artículo sesenta y cuatro

El centro de salud tendrá las siguientes funciones:

- a) albergar la estructura física de consultas y servicios asistenciales personales correspondientes a la población en que se ubica.
- b) albergar los recursos materiales precisos para la realización de las exploraciones complementarias de que se pueda disponer en la zona.
- c) servir como centro de reunión entre la comunidad y los profesionales sanitarios.
- d) facilitar el trabajo en equipo de los profesionales sanitarios de la e) mejorar la organización administrativa de la atención de salud en su zona de influencia.

Artículo sesenta y cinco

1. Cada área de salud estará vinculada o dispondrá, al menos, de un hospital general, con los servicios que aconseje la población a asistir, la estructura de esta y los problemas de salud.

- 2. El hospital es el establecimiento encargado tanto del internamiento clínico como de la asistencia especializada y complementaria que requiera su zona de influencia.
- 3. En todo caso, se establecerán medidas adecuadas para garantizar la interpelación entre los diferentes niveles asistenciales.

Artículo sesenta y seis

1. Formara parte de la política sanitaria de todas las administraciones públicas la creación de una red integrada de hospitales del sector publico.

Los hospitales generales del sector privado que lo soliciten serán vinculados al Sistema Nacional de Salud, de acuerdo con un protocolo definido, siempre que por sus características técnicas sean homologables, cuando las necesidades asistenciales lo justifiquen y si las disponibilidades económicas del sector publico lo permiten.

- 2. Los protocolos serán objeto de revisión periódica.
- 3. El sector privado vinculado mantendrá la titularidad de centros y establecimientos dependientes del mismo, así como la titularidad de las relaciones laborales del personal que en ellos preste sus servicios.

Artículo sesenta y siete

- 1. La vinculación a la red pública de los hospitales a que se refiere el artículo anterior se realizara mediante convenios singulares.
- 2. El convenio establecerá los derechos y obligaciones reciprocas en cuanto a duración, prorroga, suspensión temporal, extinción definitiva del mismo, régimen económico, numero de camas hospitalarias y demás condiciones de prestación de la asistencia sanitaria, de acuerdo con las disposiciones que se dicten para el desarrollo de esta ley. El régimen de jornada de los hospitales a que se refiere este apartado será el mismo que el de los hospitales públicos de análoga naturaleza en el correspondiente ámbito territorial.
- 3. En cada convenio que se establezca de acuerdo con los apartados anteriores, quedara asegurado que la atención sanitaria prestada por hospitales privados a los usuarios del sistema sanitario se imparte en condiciones de gratuidad, por lo que las actividades sanitarias de dicho hospital no podrán tener carácter lucrativo.
- El cobro de cualquier cantidad a los enfermos en concepto de atenciones no sanitarias, cualquiera que sea la naturaleza de estas, podrá ser establecido si previamente son autorizados por la administración sanitaria correspondiente el concepto y la cuantía que por el se pretende cobrar.
- 4. Serán causas de denuncia del convenio por parte de la administración sanitaria competente las siguientes:
- a) prestar atención sanitaria objeto de convenio contraviniendo el principio de gratuidad.
- b) establecer sin autorización servicios complementarios no sanitarios o percibir por ellos cantidades no autorizadas.
- c) infringir las normas relativas a la jornada y al horario del personal del hospital establecidas en el apartado 2.

- d) infringir con carácter grave la legislación laboral de la seguridad social o fiscal.
- e) lesionar los derechos establecidos en los artículos 16, 18, 20 y 22 de la Constitución cuando así se determine por sentencia.
- f) cualesquiera otras que se deriven de las obligaciones establecidas en la presente ley.
- 5. Los hospitales privados vinculados con el sistema nacional de la salud estarán sometidos a las mismas inspecciones y controles sanitarios, administrativos y económicos que los hospitales públicos, aplicando criterios homogéneos y previamente reglados.

Artículo sesenta y ocho

Los centros hospitalarios desarrollaran, además de las tareas estrictamente asistenciales, funciones de promoción de salud, prevención de las enfermedades e investigación y docencia, de acuerdo con los programas de cada área de salud, con objeto de complementar sus actividades con las desarrolladas por la red de atención primaria.

Artículo sesenta y nueve

- 1. En los servicios sanitarios públicos se tendera hacia la autonomía y control democrático de su gestión, implantando una dirección participativa por objetivos.
- 2. La evaluación de la calidad de la asistencia prestada deberá ser un proceso continuado que informara todas las actividades del personal de salud y de los servicios sanitarios del sistema nacional de salud.

La administración sanitaria establecerá sistemas de evaluación de calidad asistencial oidas las sociedades científicas sanitarias.

Los médicos y demás profesionales titulados del centro deberán participar en los órganos encargados de la evaluación de la calidad asistencial del misma.

3. Todos los hospitales deberán posibilitar o facilitar a las unidades de control de calidad externo el cumplimiento de sus cometidos. Asimismo, establecerán los mecanismos adecuados para ofrecer un alto nivel de calidad asistencial.

Capítulo IV: de la coordinación general sanitaria

Artículo setenta

- 1. El estado y las comunidades autónomas aprobaran planes de salud en el ámbito de sus respectivas competencias, en los que se preverán las inversiones y acciones sanitarias a desarrollar, anual o plurianualmente.
- 2. La coordinación general sanitaria incluirá:
- a) el establecimiento con carácter general de índices o criterios mínimos básicos y comunes para evaluar las necesidades de personal, centros o servicios sanitarios, el inventario definitivo de recursos institucionales y de personal sanitario y los mapas sanitarios nacionales.
- b) la determinación de fines u objetivos mínimos comunes en materia de prevención, protección, promoción y asistencia sanitaria.

- c) el marco de actuaciones y prioridades para alcanzar un sistema sanitario coherente, armónico y solidario.
- d) el establecimiento con carácter general de criterios mínimos básicos y comunes de evaluación de la eficacia y rendimiento de los programas, centros o servicios sanitarios.
- 3. El gobierno elaborara los criterios generales de coordinación sanitaria de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las comunidades autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y organizaciones empresariales.
- 4. Los criterios generales de coordinación aprobados por el estado se remitirán a las comunidades autónomas para que sean tenidos en cuenta por estas en la formulación de sus planes de salud y de sus presupuestos anuales.

El estado comunicara asimismo a las comunidades autónomas los avances y previsiones de su nuevo presupuesto que puedan utilizarse para la financiación de los planes de salud de aquellas.

Artículo setenta y uno

- 1. El estado y las comunidades autónomas podrán establecer planes de salud conjuntos. Cuando estos planes conjuntos impliquen a todas las comunidades autónomas, se formularan en el seno del consejo interterritorial del Sistema Nacional de Salud.
- 2. Los planes conjuntos, una vez formulados, se tramitaran por el departamento de sanidad de la administración del estado y por el órgano competente de las comunidades autónomas, a los efectos de obtener su aprobación por los órganos legislativos correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la ley orgánica para la financiación de las comunidades autónomas.

Artículo setenta y dos

Las comunidades autónomas podrán establecer planes en materia de su competencia en los que se proponga una contribución financiera del estado para su ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158.1 de la constitución.

Artículo setenta y tres

- 1. La coordinación general sanitaria se ejercerá por el estado, fijando medios y sistemas de relación para facilitar la información reciproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las administraciones públicas sanitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias, de tal modo que se logre la integración de actos parciales en la globalidad del sistema nacional de salud.
- 2. Como desarrollo de lo establecido en los planes o en el ejercicio de sus competencias ordinarias, el estado y las comunidades autónomas podrán elaborar programas sanitarios y proyectar acciones sobre los diferentes sectores o problemas de interés para la salud.

Artículo setenta y cuatro

1. El plan integrado de salud, que deberá tener en cuenta los criterios de coordinación general sanitaria elaborados por el gobierno de acuerdo con lo previsto en el artículo 70, recogerá en un documento único los planes estatales, los planes de las comunidades autónomas y los planes conjuntos.

Asimismo relacionara las asignaciones a realizar por las diferentes administraciones públicas y las fuentes de su financiación.

2. El plan integrado de salud tendrá el plazo de vigencia que en el mismo se determine.

Artículo setenta y cinco

- 1. A efectos de la confección del plan integrado de salud, las comunidades autónomas remitirán los proyectos de planes aprobados por los organismos competentes de las mismas, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.
- 2. Una vez comprobada la adecuación de los planes de salud de las comunidades autónomas a los criterios generales de coordinación, el departamento de sanidad de la administración del estado confeccionara el plan integrado de salud, que contendrá las especificaciones establecidas en el artículo 74 de la presente ley.

Artículo setenta y seis

- 1. El plan integrado de salud se entenderá definitivamente formulado una vez que tenga conocimiento del mismo el consejo interterritorial del sistema nacional de salud, que podrá hacer las observaciones y recomendaciones que estime pertinentes. Corresponderá al gobierno la aprobación definitiva de dicho plan.
- 2. La incorporación de los diferentes planes de salud estatales y autonómicos al plan integrado de salud implica la obligación correlativa de incluir en los presupuestos de los años sucesivos las previsiones necesarias para su financiación, sin perjuicio de las adaptaciones que requiera la coyuntura presupuestaria.

Artículo setenta y siete

- 1. El estado y las comunidades autónomas podrán hacer los ajustes y adaptaciones que vengan exigidos por la valoración de circunstancias o por las disfunciones observadas en la ejecución de sus respectivos planes.
- 2. Las modificaciones referidas serán notificadas al departamento de sanidad de la administración del estado para su remisión al consejo interterritorial del sistema nacional de salud.
- 3. Anualmente, las comunidades autónomas informaran al departamento de sanidad de la administración del estado del grado de ejecución de sus respectivos planes. Dicho departamento remitirá la citada información, junto con la referente al grado de ejecución de los planes estatales, al consejo interterritorial del sistema nacional de salud.

Capítulo V: de la financiación

Artículo setenta y ocho

Los presupuestos del estado, comunidades autónomas, corporaciones locales y seguridad social consignaran las partidas precisas para atender las necesidades sanitarias de todos los organismos e instituciones dependientes de las administraciones públicas y para el desarrollo de sus competencias.

Artículo setenta y nueve

1. La financiación de la asistencia prestada se realizara con cargo a:

- a) cotizaciones sociales.
- b) transferencias del estado, que abarcaran:

la participación en la contribución de aquel al sostenimiento de la seguridad social.

la compensación por la extensión de la asistencia sanitaria de la seguridad social a aquellas personas sin recursos económicos.

la compensación por la integración, en su caso, de los hospitales de las Corporaciones locales en el sistema nacional de salud.

- c) tasas por la prestación de determinados servicios.
- d) por aportaciones de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales.
- 2. La participación en la financiación de los servicios de las corporaciones locales que deban ser asumidos por las comunidades autónomas se llevara a efecto, por un lado, por las propias corporaciones locales y, por otro, con cargo al fondo nacional de cooperación con las corporaciones locales.

Las corporaciones locales deberán establecer, además, en sus presupuestos las consignaciones precisas para atender a las responsabilidades sanitarias que la ley les atribuye.

Artículo ochenta

El gobierno regulara el sistema de financiación de la cobertura de la asistencia sanitaria del sistema de la seguridad social para las personas no incluidas en la misma que, de tratarse de personas sin recursos económicos, será en todo caso con cargo a transferencias estatales.

Artículo ochenta y uno

La generalización del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria que implica la homologación de las atenciones y prestaciones del sistema sanitario publico se efectuara mediante una asignación de recursos financieros que tengan en cuenta tanto la población a atender en cada comunidad autónoma como las inversiones sanitarias a realizar para corregir las designaldades territoriales sanitarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo ochenta y dos la financiación de los servicios transferidos a las comunidades autónomas se efectuara a través de los presupuestos generales del estado o de la seguridad social, según corresponda.

En el caso de aquellas comunidades autónomas que tuvieran competencias para asumir las funciones de la asistencia sanitaria de la seguridad social, la financiación de estos servicios transferidos se realizara siguiendo el criterio de población protegida. No obstante, antes de efectuar el reparto se determinaran, en primer lugar, los gastos presupuestarios necesarios para la atención de los servicios comunes estatales y los relativos a centros especiales que, por su carácter, sea preciso gestionar de forma centralizada.

La desviación, positiva o negativa, entre el porcentaje del gasto sanitario en el momento inicial y el porcentaje de la población protegida será anulada en el transcurso de diez años al ritmo de un 10 por 100 anual.

Artículo ochenta y dos

Las comunidades autónomas elaboraran anualmente el anteproyecto del presupuesto general de gastos de la asistencia sanitaria de la seguridad social de los servicios transferidos.

Este anteproyecto se remitirá a los órganos competentes de la administración del estado para su integración y adaptación a los recursos disponibles del sistema de la seguridad social, presentándolo después a las Cortes Generales para su aprobación.

Los créditos iniciales serán globalmente integrados en el presupuesto de cada ejercicio que se autoricen a favor de la comunidad autónoma y tendrán carácter limitativo. No obstante, el presupuesto liquidado a final de los servicios transferidos se afectara en la proporción adecuada, a partir del criterio de población protegida, a la desviación presupuestaria, positiva o negativa, habida en los servicios no transferidos, deducidos los gastos correspondientes a los servicios comunes estatales y los relativos proporcionalmente a centros especiales. Los compromisos de gastos que se adquieran por cuantía superior de su importe deberán ser financiados con recursos aportados por la propia comunidad autónoma, salvo que provengan de disposiciones vinculantes dictadas con carácter general para todo el territorio del estado, cuyo cumplimiento lleve implícito un incremento efectivo del gasto.

La compensación entre comunidades autónomas por prestaciones de servicios se realizara en base al pago por proceso y, en su defecto, por las tarifas establecidas con otros criterios.

Artículo ochenta y tres

Los ingresos procedentes de la asistencia sanitaria en los supuestos de seguros obligatorios especiales y en todos aquellos supuestos, asegurados o no, en que aparezca un tercero obligado al pago, tendrán la condición de ingresos propios del servicio de salud correspondiente. Los gastos inherentes a la prestación de tales servicios no se financiaran con los ingresos de la seguridad social. En ningún caso estos ingresos podrán revertir en aquellos que intervinieron en la atención a estos pacientes.

A estos efectos, las administraciones públicas que hubieran atendido sanitariamente a los usuarios en tales supuestos tendrán derecho a reclamar del tercero responsable el coste de los servicios prestados.

Capítulo VI: del personal

Artículo ochenta y cuatro

- 1. El personal de la seguridad social regulado en el estatuto jurídico de personal medico de la seguridad social, en el estatuto del personal sanitario titulado y auxiliar de clínica de la seguridad social, en el estatuto del personal no sanitario al servicio de las instituciones sanitarias de la seguridad social, el personal de las entidades gestoras que asuman los servicios no transferibles y los que desempeñen su trabajo en los servicios de salud de las comunidades autónomas, se regirán por lo establecido en el estatuto-marco que aprobara el gobierno en desarrollo de esta ley, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 87 de esta ley.
- 2. Este estatuto-marco contendrá la normativa básica aplicable en materia de clasificación, selección, provisión de puestos de trabajo y situaciones, derechos, deberes, régimen disciplinario, incompatibilidades y sistema retribuido, garantizando la estabilidad en el empleo y su categoría profesional. En desarrollo de dicha normativa básica, la concreción de las funciones de cada estamento de los señalados en el apartado anterior se establecerá en sus respectivos estatutos, que se mantendrán como tales.

- 3. Las normas de las comunidades autónomas en materia de personal se ajustaran a lo previsto en dicho estatuto-marco. La selección de personal y su gestión y administración se hará por las administraciones responsables de los servicios a que estén adscritos los diferentes efectivos.
- 4. En las comunidades autónomas con lengua oficial propia, en el proceso de selección de personal y de provisión de puesto de trabajo de la administración sanitaria publica, se tendrá en cuenta el conocimiento de ambas lenguas oficiales por parte del citado personal, en los términos del artículo 19 de la ley 30/1984.

Artículo ochenta y cinco

- 1. Los funcionarios al servicio de las distintas administraciones publicas, a efectos del ejercicio de sus competencias sanitarias, se regirán por la ley 30/1984, de 2 de agosto, y el resto de la legislación vigente en materia de funcionarios.
- 2. Igualmente, las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias, podrán dictar normas de desarrollo de la legislación básica del régimen estatutario de estos funcionarios.

Artículo ochenta y seis

El ejercicio de la labor del personal sanitario deberá organizarse de forma que se estimule en los mismos la valoración del estado de salud de la población y se disminuyan las necesidades de atenciones reparadoras de la enfermedad.

Artículo ochenta y siete

Los recursos humanos pertenecientes a los servicios del área se consideraran adscritos a dicha unidad de gestión, garantizando la formación y perfeccionamiento continuados del personal sanitario adscrito al área.

El personal podrá ser cambiado de puesto por necesidades imperativas de la organización sanitaria, con respeto de todas las condiciones laborales y económicas dentro del área de salud.

Título IV: de las actividades sanitarias privadas

Capítulo primero: del ejercicio libre de las profesiones sanitarias

Artículo ochenta y ocho

Se reconoce el derecho al ejercicio libre de las profesiones sanitarias, de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Constitución.

Capítulo II: de las entidades sanitarias

Artículo ochenta y nueve

Se reconoce la libertad de empresa en el sector sanitario, conforme al artículo 38 de la Constitución.

Artículo noventa

1. Las administraciones públicas sanitarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer conciertos para la prestación de servicios sanitarios con medios ajenos a ellas.

A tales efectos, las distintas administraciones públicas tendrán en cuenta, con carácter previo, la utilización optima de sus recursos sanitarios propios.

- 2. A los efectos de establecimiento de conciertos, las administraciones públicas darán prioridad, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y costes, a los establecimientos, centros y servicios sanitarios de los que sean titulares entidades que tengan carácter no lucrativo.
- 3. Las administraciones públicas sanitarias no podrán concertar con terceros la prestación de atenciones sanitarias, cuando ello pueda contradecir los objetivos sanitarios, sociales y económicos establecidos en los correspondientes planes de salud.
- 4. Las administraciones públicas dentro del ámbito de sus competencias fijaran los requisitos y las condiciones mínimas, básicas y comunes, aplicables a los conciertos a que se refieren los apartados anteriores. Las condiciones económicas se establecerán en base a módulos de costes efectivos, previamente establecidos y revisabais por la administración.
- 5. Los centros sanitarios susceptibles de ser concertados por las administraciones públicas sanitarias deberán ser previamente homologados por aquellas, de acuerdo con un protocolo definido por la administración competente, que podrá ser revisado periódicamente.
- 6. En cada concierto que se establezca, además de los derechos y obligaciones reciprocas de las partes, quedara asegurado que la atención sanitaria y de todo tipo que se preste a los usuarios afectados por el concierto será la misma para todos sin otras diferencias que las sanitarias inherentes a la naturaleza propia de los distintos procesos sanitarios, y que no se establecerán servicios complementarios respecto de los que existan en los centros sanitarios públicos dependientes de la administración pública concertante.

Artículo noventa y uno

- 1. Los centros y establecimientos sanitarios, sean o no propiedad de las distintas administraciones publicas, podrán percibir, con carácter no periódico, subvenciones económicas u otros beneficios o ayudas con cargo a fondos públicos, para la realización de actividades sanitarias calificadas de alto interés social
- 2. En ningún caso los fondos a que se refiere el apartado anterior podrán ser aplicados a la financiación de las actividades ordinarias de funcionamiento del centro o establecimiento al que se le hayan concedido.
- 3. La concesión de estas ayudas y su aceptación por la entidad titular del centro o establecimiento sanitario estará sometida a las inspecciones y controles necesarios para comprobar que los fondos públicos han sido aplicados a la realización de la actividad para la que fueron concedidos y que su aplicación ha sido gestionada técnica y económicamente de forma correcta.
- 4. El gobierno dictara un real decreto para determinar las condiciones mínimas y requisitos mínimos, básicos y comunes, exigibles para que una actividad sanitaria pueda ser calificada de alto interés social, y ser apoyada económicamente con fondos públicos.

Artículo noventa y dos

1. La administración sanitaria facilitara la libre actividad de las asociaciones de usuarios de la sanidad, de las entidades sin animo de lucro y cooperativas de tipo sanitario, de acuerdo con la legislación aplicable, propiciando su actuación coordinada con el sistema sanitario publico.

- 2. No podrán acogerse a los beneficios que diere lugar tal reconocimiento las asociaciones o entidades en las que concurra alguna de estas circunstancias:
- a) incluir como asociados a personas jurídicas con animo de lucro.
- b) percibir ayudas o subvenciones de las empresas o agrupaciones de empresas que suministran bienes o productos a los consumidores o usuarios.
- c) realizar publicidad comercial o no meramente informativa de servicios.
- d) dedicarse a actividades distintas de la defensa de los intereses de los consumidores o usuarios, sin perjuicio de las prestaciones que obligatoriamente deben proporcionar a sus socios las entidades cooperativas.
- e) actuar con manifiesta temeridad, judicialmente apreciada.

Artículo noventa y tres

No podran ser vinculados los hospitales y establecimientos del sector privado en el Sistema Nacional de Salud, ni se podrán establecer conciertos con centros sanitarios privados, cuando en alguno de sus propietarios o en alguno de sus trabajadores concurran las circunstancias que sobre incompatibilidades del sector publico y el privado establezca la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones publicas.

Artículo noventa y cuatro

- 1. Los hospitales privados vinculados en la oferta pública estaran sometidos a las mismas inspecciones y controles sanitarios, administrativos y economicos que los hospitales publicos.
- 2. La administración pública correspondiente ejercera funciones de inspección sobre aspectos sanitarios, administrativos y economicos relativos a cada enfermo atendido por cuenta de la administración pública en los centros privados concertados.

Título V: de los productos farmaceuticos

Capítulo único

Artículo noventa y cinco

- 1. Corresponde a la administración sanitaria del estado valorar la idoneidad sanitaria de los medicamentos y demas productos y articulos sanitarios. Tanto para autorizar su circulación y uso como para controlar su calidad.
- 2. Para la circulación y uso de los medicamentos y productos sanitarios que se les asimilen, se exigira autorización previa. Para los demas productos y articulos sanitarios se podra exigir autorización previa individualizada o el cumplimiento de condiciones de homologacion.

No podran prescribirse y se reputara clandestina la circulación de medicamentos o productos sanitarios no autorizados u homologados, con las responsabilidades administrativas y penales a que hubiere lugar.

3. Solo se autorizaran medicamentos seguros y eficaces con la debida calidad y pureza y elaborados por persona fisica o juridica con capacidad suficiente.

- 4. El procedimiento de autorización asegurara que se satisfacen las garantias de eficacia, tolerancia, pureza, estabilidad e información que marquen la legislación sobre medicamentos y demas disposiciones que sean de aplicacion. En especial se exigira la realización de ensayos clinicos controlados.
- 5. Todas las personas calificadas que presten sus servicios en los servicios sanitarios y de investigación y de desarrollo tecnologico públicos tienen el derecho de participar y el deber de colaborar en la evaluación y control de medicamentos y productos sanitarios.

Artículo noventa y seis

- 1. La autorización de los medicamentos y demas productos sanitarios sera temporal y, agotada su vigencia, debera revalidarse. El titular debera notificar anualmente su intención de mantenerlos en el mercado para que no se extinga la autorizacion.
- 2. La autoridad sanitaria podra suspenderla o revocarla por causa grave de salud publica.

Artículo noventa y siete

La administración sanitaria del estado, de acuerdo con los tratados internacionales de los que españa sea parte, otorgara a los medicamentos una denominación oficial española adaptada a las denominaciones comunes internacionales de la organización mundial de la salud, que sera de dominio publico y lo identificara apropiadamente en la información a ellos referida y en sus embalajes, envases y etiquetas.

Las marcas comerciales no podran confundirse ni con las denominaciones oficiales españolas ni con las comunes internacionales.

Artículo noventa y ocho

- 1. El gobierno codificara las normas de calidad de los medicamentos obligatorias en españa.
- 2. El formulario nacional contendra las directrices segun las cuales se prepararan, siempre con sustancias de acción e indicación reconocidas, las formulas magistrales por los farmaceuticos en sus oficinas de farmacia.

Artículo noventa y nueve

Los importadores, fabricantes y profesionales sanitarios tienen la obligación de comunicar los efectos adversos causados por medicamentos y otros productos sanitarios, cuando de ellos pueda derivarse un peligro para la vida o salud de los pacientes.

Artículo ciento

- 1. La administración del estado exigira la licencia previa a las personas fisicas o juridicas que se dediquen a la importacion, elaboracion, fabricacion, distribución o exportación de medicamentos y otros productos sanitarios y a sus laboratorios y establecimientos. Esta licencia habra de revalidarse periodicamente.
- 2. La administración del estado establecera normas de elaboracion, fabricacion, transporte y almacenamiento.
- 3. Los laboratorios fabricantes y los mayoristas contaran con un director tecnico, farmaceutico o titulado superior suficientemente cualificado, de acuerdo con las directivas farmaceuticas de la comunidad economica europea.

Artículo ciento uno

- 1. La licencia de los medicamentos y demas productos sanitarios y de las entidades a que se refiere el artículo 96, a su otorgamiento y anualmente devengaran, las tasas necesarias para cubrir los costes de su evaluación y control. Para evitar solicitudes especulativas de licencias, modificaciones y revalidaciones periodicas, la administración podra exigir fianza antes de su admision a tramite.
- 2. En la determinación del importe de las tasas y fianzas se tendran en cuenta reglas objetivas tendentes a estimular la comercialización de medicamentos y productos sanitarios peculiares, para dar acceso al mercado a las empresas medianas y pequeñas, por razones de politica industrial, o para fomentar el empleo.

Artículo ciento dos

- 1. La publicidad de medicamentos y otros productos sanitarios dirigida a los profesionales se ajustara a las condiciones de su licencia y podra ser sometida a un regimen de autorización previa por la administracion.
- 2. La publicidad de medicamentos y productos sanitarios dirigida al publico requerira su calificación especial y autorización previa de los mensajes por la autoridad sanitaria.

Artículo ciento tres

- 1. La custodia, conservación y dispensación de medicamentos correspondera:
- a) a las oficinas de farmacia legalmente autorizadas.
- b) a los servicios de farmacia de los hospitales, de los centros de salud y de las estructuras de atención primaria del sistema nacional de salud para su aplicación dentro de dichas instituciones o para los que exijan una particular vigilancia, supervision y control del equipo multidisciplinario de atención a la salud.
- 2. Las oficinas de farmacia abiertas al publico se consideran establecimientos sanitarios a los efectos previstos en el Título IV de esta ley.
- 3. Las oficinas de farmacia estaran sujetas a la planificación sanitaria en los terminos que establezca la legislación especial de medicamentos y farmacias.
- 4. Solo los farmaceuticos podran ser propietarios y titulares de las oficinas de farmacia abiertas al publico.

Título VI: de la docencia y la investigación

Capítulo primero: de la docencia en el sistema nacional de salud

Artículo ciento cuatro

- 1. Toda la estructura asistencial del sistema sanitario debe estar en disposición de ser utilizada para la docencia pregraduada, postgraduada y continuada de los profesionales.
- 2. Para conseguir una mayor adecuación en la formación de los recursos humanos necesarios para el funcionamiento del sistema sanitario se establecera la colaboración permanente entre el departamento de sanidad y los departamentos que correspondan, en particular el de educación y

ciencia, con objeto de velar porque toda la formación que reciban los profesionales de la salud pueda estar integrada en las estructuras de servicios del sistema sanitario.

3. Las administraciones públicas competentes en educación y sanidad estableceran el regimen de conciertos entre las universidades y las instituciones sanitarias en las que se debe impartir enseñanza universitaria, a efectos de garantizar la docencia practica de la medicina y enfermeria y otras enseñanzas que asi lo exigieran.

Las bases generales del regimen de concierto preveran lo preceptuado en el artículo 149.1.30 de la constitución.

- 4. Las universidades deberan contar, al menos, con un hospital y tres centros de atención primaria universitarios o con función universitaria para el ejercicio de la docencia y la investigacion, concertados segun se establezca por desarrollo del apartado anterior.
- 5. Dichos centros universitarios o con funciones universitarias deberan ser programados, en lo que afecta a la docencia y a la investigación, de manera coordinada por las autoridades universitarias y sanitarias, en el marco de sus competencias. A estos efectos, debera preverse la participación de la universidades en sus organos de gobierno.
- 6. Las administraciones públicas competentes en educación y sanidad promoveran la revision permanente de las enseñanzas en el campo sanitario para la mejor adecuación de los conocimientos profesionales a las necesidades de la sociedad española. Asimismo, dichos departamentos favoreceran la formación interdisciplinar en ciencias de la salud y la actualización permanente de conocimientos.

Capítulo II: del fomento de la investigación

Artículo ciento cinco

- 1. En el marco de la planificación asistencial y docente de las administraciones publicas, el regimen de concierto entre las universidades y las instituciones sanitarias podra establecer la vinculación de determinadas plazas asistenciales de la institución sanitaria con plazas docentes de los cuerpos de profesores de universidad. Las plazas asi vinculadas se proveeran a traves de un concurso, en el que podran participar los candidatos que reunan los requisitos señalados en la ley organica 11/1983, de reforma universitaria, que acrediten, ademas, la posesion del titulo de especialista que proceda y las exigencias que, en cuanto a su cualificación asistencial, se determinen reglamentariamente. Los concursos seran resueltos, segun corresponda, en la forma que hace referencia el Título V de la ley de reforma universitaria y sus disposiciones de desarrollo, con las siguientes particularidades:
- a) el gobierno, a propuesta de los ministerios de educación y ciencia y de sanidad y consumo, regulara las comisiones encargadas de resolver los concursos, que en todo caso habran de contar con cinco miembros, de los que el presidente y un vocal seran nombrados por la universidad entre profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios del area de conocimiento a que corresponda la plaza. Los tres vocales restantes seran nombrados por la universidad, uno designado por el consejo de universidades, mediante sorteo de entre profesores pertenecientes a cuerpos docentes universitarios del area de conocimiento respectiva, que ocupen plaza asistencial en cualquier institución sanitaria; los dos restantes, previa designación de la institución sanitaria correspondiente.
- b) en la primera prueba de los concursos, las comisiones deberan valorar los meritos e historial academico e investigador y los propios de la labor asistencial de los candidatos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

- c) el gobierno podra establecer, para determinadas plazas, la realización de pruebas practicas.
- 2. Los conciertos podran establecer asimismo un numero de plazas de profesores asociados que debera cubrirse por personal asistencial que este prestando servicios en la institución sanitaria concertada. Este numero no sera tenido en cuenta a efectos del porcentaje a que se refiere el artículo 33.3 de la ley de reforma universitaria. Estos profesores asociados se regiran por lo establecido en dicha ley de reforma universitaria y sus disposiciones de desarrollo, con las peculiaridades que reglamentariamente se establezcan en cuanto al regimen temporal de sus contratos. Los estatutos de la universidad deberan recoger formulas especificas para regular la participación de estos profesores en los organos de gobierno de la universidad.
- 3. Los conciertos podran prever asimismo la existencia de un numero de plazas de ayudantes en las plantillas de las universidades, que deberan cubrirse mediante concurso publico entre profesionales de las areas de la salud que esten en posesion del titulo de especialista, sin que a estos les sea de aplicación los requisitos previos para ser contratados y las previsiones en cuanto al titulo de doctor que se mencionan en el artículo 34.3 de la ley de reforma universitaria.
- 4. Podran acceder a los distintos títulos de especialistas los ayudantes doctores y los profesores que cumplan las condiciones que reglamentariamente se establezcan en el marco de las necesidades asistenciales y docentes. El regimen de conciertos debera garantizar a los ayudantes de universidad y a los profesores el cumplimiento de los requisitos antes mencionados.

Capítulo II: del fomento de la investigación

Artículo ciento seis

- 1. Las actividades de investigación habran de ser fomentadas en todo el sistema sanitario como elemento fundamental para el progreso del mismo.
- 2. La investigación en biomedicina y en ciencias de la salud habra de desarrollarse principalmente en función de la politica nacional de investigación y la politica nacional de salud.

La investigación en ciencias de la salud ha de contribuir a la promoción de la salud de la poblacion. Esta investigación debera considerar especialmente la realidad socio-sanitaria, las causas y mecanismos que la determinen, los modos y medios de intervención preventiva y curativa y la evaluación rigurosa de la eficacia, efectividad y eficiencia de las intervenciones.

Artículo ciento siete

- 1. Con el fin de programar, estimular, desarrollar, coordinar, gestionar, financiar y evaluar la investigación, los departamentos de sanidad del estado y de las comunidades autonomas podran crear los organismos de investigación que consideren oportunos, de acuerdo con la politica científica española.
- 2. Deberan coordinarse los programas de investigación y de asignación a los mismos de recusos públicos de cualquier procedencia, a efectos de conseguir la maxima productividad de las inversiones.
- 3. Los organismos de investigación tendran capacidad para establecer sus programas prioritarios y para acreditar unidades de investigacion. Tendran garantizada su autonomia y podran proporcionarse financiación de acuerdo con los criterios generales sanitarios y de investigacion.

Artículo ciento ocho

En las areas y objetivos prioritarios se desarrollaran programas especificos de formación de recursos para cubrir las respectivas necesidades. Se regulara la dedicación a la investigación de quienes participan en la informacion, asistencia, docencia y administracion.

Artículo ciento nueve

En la financiación de la investigación se tendran en cuenta los siguientes criterios:

- a) establecimiento de un presupuesto anual minimo de investigación, consistente en un 1 por 100 de los presupuestos globales de salud, que se alcanzara progresivamente a partir de la promulgación de la presente ley.
- b) evaluación sanitaria y economica de las inversiones en investigacion.

Artículo ciento diez

Corresponde a la administración sanitaria del estado valorar la seguridad, eficacia y eficiencia de las tecnologias relevantes para la salud y la asistencia sanitaria.

Título VII: del Instituto de Salud Carlos III

Capítulo único

Artículo ciento once

- 1. Departamento de sanidad de la administración del estado y de los distintos servicios de salud de las comunidades autonomas, el Instituto de Salud Carlos III.
- 2. El Instituto de Salud Carlos III tendra la naturaleza de organismo autonomo de la administración del estado, adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo.

Artículo ciento doce

- 1. La estructura, organización y regimen de funcionamiento del instituto de salud carlos iii se regulara por real decreto. En todo caso, contara con un consejo de dirección cuyo presidente sera el ministro de sanidad y consumo.
- 2. ElInstituto de Salud Carlos III desarrollara sus funciones en coordinación con el consejo interterritorial de salud a que se refiere el artículo 47 de la presente ley y en colaboración con otras administraciones publicas. Tales funciones seran:
- a) formación especializada del personal al servicio de la salud y gestion sanitaria.
- b) microbiologia, virologia e inmunologia.
- c) alimentacion, metabolismo y nutricion.
- d) control de medicamentos y productos sanitarios.
- e) sanidad ambiental.
- f) control de productos biologicos.
- g) control sanitario de alimentos.

- h) control sanitario de productos quimicos potencialmente peligrosos.
- i) epidemiologia y sistemas de informacion.
- j) control de las enfermedades infecciosas e inmunologicas.
- k) control de las enfermedades cronicas.
- 1) investigación clinica.
- m) investigaciones sobre genetica y reproducción humana.
- n) ciencias sociales y economicas aplicadas a la salud.
- \) fomento y coordinación de las actividades de investigación biomedica y sanitaria, en el marco de la ley de fomento y coordinación general de la investigación científica y tecnica.
- o) educación sanitaria de la poblacion.
- p) cualesquiera otras de interes para el sistema nacional de salud que le sean asignadas.

Artículo ciento trece

El Instituto de Salud Carlos III, asi como los organos responsables de la sanidad de las comunidades autonomas, podran proponer al ministerio de sanidad y consumo la designación como unidades asistenciales de referencia nacional a aquellas que alcancen el nivel sanitario de investigación y docencia que reglamentariamente se determine para acceder a tal condicion.

El Ministerio de Sanidad y Consumo dictara las normas que regulen la concesion de la acreditación de unidades de referencia nacional, el acceso a dichas unidades de los usuarios del sistema y el regimen economico a ellas aplicable.

Disposiciones adicionales

Primera.

- 1. En los casos de la comunidad autonoma del pais vasco y de la comunidad foral de navarra, la financiación de la asistencia sanitaria del estado se regira, en tanto en cuanto afecte a sus respectivos sistemas de conciertos o convenios, por lo que establecen, respectivamente, su estatuto de autonomia y la ley de reintegración y amejoramiento del fuero.
- 2. En el caso de la comunidad autonoma del pais vasco, no obstante lo dispuesto en el artículo 82, la financiación de la asistencia sanitaria de la seguridad social que se transfiera, sera la que se establezca en los convenios a que hace referencia la disposición transitoria quinta del estatuto de autonomia del pais vasco.

Segunda.

El gobierno adoptara los criterios basicos minimos y comunes en materia de información sanitaria. Al objeto de desarrollar lo anterior, podran establecerse convenios con las comunidades autonomas.

Tercera.

Se regulara, con la flexibilidad economico-presupuestaria que requiere la naturaleza comercial de sus operaciones, el organo encargado de la gestion de los depositos de estupefacientes, segun lo dispuesto en los tratados internacionales, la medicación extranjera y urgente no autorizada en españa, el deposito estrategico para emergencias y catastrofes, las adquisiciones para programas de cooperación internacional y los suministros de vacunas y otros que se precisen en el ejercicio de funciones competencia de la administrición del estado.

Cuarta.

La distribución y dispensación de medicamentos y productos zoosanitarios se regulara por su legislación correspondiente.

Quinta.

En el sistema nacional de salud, a los efectos previstos en el artículo 10, apartado 14, y en el artículo 18.4, se financiaran con fondos públicos los nuevos medicamentos y productos sanitarios mas eficaces o menos costosos que los ya disponibles. Podran excluirse, en todo o en parte, de la financiación pública o someterse a condiciones especiales, los medicamentos y productos sanitarios ya disponibles, cuyas indicaciones sean sintomatologicas, cuya eficacia no este probada o los indicados para afecciones siempre que haya para ellos una alternativa terapeutica mejor o igual y menos costosa.

Sexta.

- 1. Los centros sanitarios de la seguridad social quedaran integrados en el servicio de salud solo en los casos en que la comunidad autonoma haya sumido competencias en materia de asistencia sanitaria de la seguridad social, de acuerdo con su estatuto. En los restantes casos, la red sanitaria de la seguridad social se coordinara con el servicio de salud de la comunidad autonoma.
- 2. La coordinación de los centros sanitarios de la seguridad social con los servicios de salud de las comunidades autonomas que no hayan asumido competencias en materia de asistencia sanitaria de la seguridad social, se realizara mediante una comision integrada por representantes de la administración del estado y de la comunidad autonoma, cuyo presidente sera designado por el estado en la forma que reglamentariamente se determine.

Septima.

Los centros y establecimientos sanitarios que forman parte del patrimonio único de la seguridad social continuaran titulados a nombre de la tesoreria general, sin perjuicio de su adscripción funcional a las distintas administraciones públicas sanitarias.

Octava.

- 1. A los efectos de aplicación del Capítulo VI del Título III de esta ley se entendera comprendido el personal sanitario y no sanitario de la seguridad social a que hace referencia la disposición transitoria cuarta de la ley de medidas para la reforma de la función publica.
- 2. En cuanto al personal funcionario al servicio de la seguridad social regulado en la disposición transitoria tercera de la ley de medidas para la reforma de la función publica, se estara a lo dispuesto en esta norma.

Novena.

- 1. El gobierno aprobara por real decreto, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el procedimiento y los plazos para la formación de los planes integrados de salud.
- 2. Para la formación del primer plan integrado de salud, el departamento de sanidad de la administración del estado debera poner en conocimiento de las comunidades autonomas los criterios generales de coordinación y demas circunstancias a que alude el artículo 70 de la presente ley en el plazo maximo de dieciocho meses, contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

Decima.

El nombramiento como directores tecnicos de extranjeros, al que alude el artículo 100.3, solo se autorizara cuando asi lo establezcan los tratados internacionales suscritos por españa y los españoles gocen de reciprocidad en el pais del que aquellos sean nacionales.

Disposiciones transitorias

Primera.

- 1. Las corporaciones locales que en la actualidad disponen de servicios y establecimientos sanitarios que lleven a cabo actuaciones que en la presente ley se adscriban a los servicios de salud de las comunidades autonomas, estableceran de mutuo acuerdo con los gobiernos de las comunidades autonomas un proceso de transferencia de los mismos.
- 2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, la adscripción funcional a que se refiere el artículo 50.2 de la presente ley se producira en la misma fecha en que queden constituidos los servicios de salud de las comunidades autonomas. Desde este instante, las comunidades autonomas financiaran con sus propios presupuestos el coste efectivo de los establecimientos y servicios que queden adscritos a sus servicios de salud.
- 3. Las corporaciones locales y las comunidades autonomas podran estableer acuerdos a efectos de la financiación de las inversiones nuevas y las de conservacion, mejora y sustitución de los establecimientos.
- 4. En todo caso, hasta tanto entre en vigor el regimen definitivo de financiación de las comunidades autonomas, las corporaciones locales contribuiran a la financiación de los servicios de salud de aquellas en una cantidad igual a la asignada en sus presupuestos, que se actualizara anualmente para la financación de los establecimientos adscritos funcionalmente a dichos servicios. No se consideraran, a estos efectos, las cantidades que puedan proceder de conciertos con el instituto nacional de la salud.
- 5. Las cantidades correspondientes a los conciertos a que se refiere el apartado anterior se asignaran directamente a las comunidades autonomas cuando se produzca la adscripción funcional de los establecimientos de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de la presente disposición transitoria.

Segunda.

El gobierno, teniendo en cuenta el caracter extraterritorial del trabajo maritimo, determinara en su momento la oportuna coordinación de los servicios sanitarios gestionados por el instituto social de la marina con los distintos servicios de salud.

Tercera.

- 1. El instituto nacional de la salud continuara subsistiendo y ejerciendo las funciones que tiene atribuidas, en tanto no se haya culminado el proceso de transferencias a las comunidades autónomas con competencia en la materia.
- 2. Las comunidades autónomas deberán acordar la creación, organización y puesta en funcionamiento de sus servicios de salud en el plazo máximo de doce meses, a partir del momento en que quede culminado el proceso de transferencias de servicios que corresponda a sus competencias estatutarias.
- 3. En los casos en que las comunidades autónomas no cuenten con competencias suficientes en materia de sanidad para adaptar plenamente el funcionamiento de sus servicios de salud a lo establecido en la presente ley, el estado celebrara con aquellas acuerdos y convenios para a implantación paulatina de lo establecido en la misma y para conseguir un funcionamiento integrado de los servicios sanitarios.

Cuarta.

Las posibles transferencias a realizar en materia de gestión de la asistencia sanitaria de la seguridad social a favor de las comunidades autónomas, que puedan asumir dicha gestión, deberán acomodarse a los principios establecidos en esta ley.

Quinta.

La extensión de la asistencia sanitaria pública a la que se refieren los artículos 3.2, y 20 de la presente ley se efectuara de forma progresiva.

Disposiciones derogatorias

Primera.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en la presente ley.

El gobierno, en el plazo de doce meses desde la publicación de esta ley, publicara una tabla de vigencias y derogaciones.

Segunda.

Quedan degradadas al rango reglamentario cualesquiera disposiciones que, a la entrada en vigor de la presente ley, regulen la estructura y funcionamiento de instituciones y organismos sanitarios, a efectos de proceder a su reorganización y adaptación a las previsiones de esta ley.

Disposiciones finales

Primera.

Con objeto de alcanzar los objetivos que en materia de formación pregraduada, posgraduada y especialización sanitaria se señalan en el Título VI, el gobierno, en el plazo de dieciocho meses a partir de la publicación de la presente ley, regularizara, aclarara y armonizara los siguientes textos legales:

*

*

La base tercera de la ley de 25 de noviembre de 1944, sobre la escuela nacional de sanidad.

El párrafo segundo del artículo primero de la ley 37/1962, de 21 de julio, sobre los hospitales como centros de formación y especialización.

*

La ley de 20 de julio de 1955, el real decreto 2015/1978, de 15 de julio, y el real decreto 3303/1978, de 29 de diciembre, sobre especialidades de la profesión medica.

*

La ley 24/1982, de 16 de junio, sobre practicas y enseñanzas sanitarias especializadas.

Real decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación medica especializada y la obtención del titulo de medico especialista.

Las citadas disposiciones, asi como las correspondientes a la formación y especialización de las profesiones sanitarias, seran debidamente actualizadas.

Segunda.

Hasta tanto los sistemas públicos de cobertura sanitaria no queden integrados en el sistema nacional de salud, el gobierno en el plazo de dieciocho meses contados a partir de la publicación de la presente ley, procederá a la armonización y refundición de:

- 1. La asistencia sanitaria del sistema de seguridad social, en los casos de maternidad, de enfermedad común o profesional y de accidentes, sean o no de trabajo a que se refiere el artículo 20.1.a) de la ley general de la seguridad social de 30 de mayo de 1974, y disposiciones concordantes, tanto del régimen general como de los regimenes especiales, incluidos los regulados por leyes especificas: agrario, trabajadores del mar y funcionarios civiles del estado y al servicio de la administración de justicia y los miembros de las fuerzas armadas a que se refiere el artículo 195 de la ley 85/1978, de 28 de diciembre.
- 2. La asistencia medico farmaceutica a los funcionarios y empleados de la administración local.
- 3. La asistencia sanitaria de la sanidad nacional a que se refiere la ley de 25 de noviembre de 1944; el artículo segundo, apartado uno; disposición final quinta, apartado dos, del decreto-ley 13/1972, de 29 de diciembre, y disposiciones concordantes, incluida la asistencia psiquiatrica, de enfermedades transmisibles y la correspondiente a la beneficiencia general del estado.
- 4. La asistencia sanitaria general y benefíca de las diputaciones provinciales y ayuntamientos a que se refieren las bases 23 y 24 de la ley de 25 de noviembre de 1944, la ley de regimen local y disposiciones concordantes.
- 5. La asistencia sanitaria a los internos penitenciarios a que se refieren los artículos 3 y 4 de la ley 1/1979, de 26 de septiembre, y disposiciones concordantes.
- 6. La asistencia sanitaria a mutilados civiles y militares como consecuencia de acciones de guerra o defensa del orden publico y la seguridad ciudadana.

Tercera.

1. El gobierno, mediante real decreto, a propuesta conjunta de los ministerios interesados, dispondrá:

- a) la participación en el sistema nacional de salud del Instituto Nacional de toxicologia, medicina forense, servicios médicos del registro civil y sanidad penitenciaria.
- b) la participación y colaboración de los hospitales militares y servicios sanitarios de las fuerzas armadas en el sistema nacional de salud, y su armonización con lo previsto en los artículos 195 y 196 de la ley 85/1978, para garantizar, dentro de sus posibilidades, su apoyo al sistema nacional de sanidad.
- c) la plena integración en el sistema nacional de salud de los hospitales clínicos o universitarios y las peculiaridades derivadas de sus funciones de enseñanza, formación e investigación.
- d) la participación en el sistema nacional de salud de los laboratorios de aduanas y del control de la exportaciones e importaciones.

La administración del estado y de las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, dispondrán sobre la participación en el sistema nacional de salud de los laboratorios de investigación agraria y ganadera y, en general, de cualesquiera otros centros y servicios que puedan coadyuvar a los fines e intereses generales de la protección de la salud.

2. El gobierno, mediante real decreto, a propuesta conjunta de los ministerios interesados, dispondra que los centros, servicios y establecimientos sanitarios de las mutuas de accidentes, mutualidades e instituciones públicas o privadas sin animo de lucro, puedan ser objeto de integración en el sistema nacional de salud, siempre que reunan las condiciones y requisitos mínimos.

Cuarta.

El gobierno, mediante real decreto acordado en el plazo máximo de dieciocho meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, establecerá con carácter general los requisitos técnicos mínimos para la aprobación y homologación de las instalaciones y equipos de los centros y servicios.

Quinta.

Para alcanzar los objetivos de la presente ley y respetando la actual distribución de competencias, el gobierno, en el plazo maximo de dieciocho meses, a partir de la publicación de la misma, refundira, regularizara, aclarara y armonizara, de acuerdo con los actuales conocimientos epidemiologicos, tecnicos y científicos, con las necesidades sanitarias y sociales de la población y con la exigencia del sistema sanitario, las siguientes disposiciones:

- 1. Ley 45/1978, de 7 de octubre párrafo tercero de su disposición adicional , sobre orientación y planificación familiar.
- 2. Ley 13/1982, de 7 de abril artículo 9 y concordantes , sobre orientación y planificación familiar, consejo genetico, atención prenatal y perinatal, detección y diagnostico precoz de la subnormalidad y minusvalías.
- 3. Ley de 12 de julio de 1941 sobre sanidad infantil y maternal.
- 4. Ley 39/1979, de 30 de noviembre disposición adicional quinta, apartado segundo , sobre prohibición de la publicidad de bebidas alcoholicas.
- 5. Ley 22/1980, de 24 de abril, sobre vacunaciones obligatorias impuestas y recomendadas.

- 6. Real decreto 2838/1977, de 15 de octubre, y disposiciones concordantes, sobre planificacion, ejecución y control de las actividades relacionadas con la sanidad escolar.
- 7. Las bases 4., 6., 7., 8., 9., 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la ley de 25 de noviembre de 1944, sobre enfermedades infecciosas, desinfección y desinsectacion, estadisticas sanitarias, tuberculosis, reumatismo, cardiopatias, paludismo, tracoma, enfermedades sexuales, lepra, dermatosis, cancer, sanidad maternal e infantil, higiene mental y asistencia psiquiatrica.
- 8. La base 25 parrafo tercero y siguiente de la ley de 25 de noviembre de 1944 y la ley 13/1980, de 31 de marzo artículo 9., 1, y disposición adicional , sobre higiene e inspección sanitaria de la educación fisica y del deporte.
- 9. La ley de 14 de abril de 1955 y la ley de 26 de diciembre de 1958, sobre asistencia psiquiatrica y antituberculosa, en cuanto continuen vigentes conforme a la disposición adicional quinta, 2, del decreto-ley 13/1972, de 29 de diciembre.
- 10. Las bases 17 y 26 de la ley de 25 de noviembre de 1944 sobre zoonosis transmisibles de higiene de la alimentacion.

Sexta.

Se autoriza al gobierno para aprobar mediante real decreto un texto único en materia de protección de la salud de los trabajadores, aclarando, regularizando y armonizando las normas vigentes, ateniendose a los siguientes principios:

- 1. Se fijaran los niveles y valores admisibles de exposición profesional a los agentes nocivos para tratar de prevenir los daños a la salud fisica, psiquica y social; contemplando particularmente la prevención, tanto de los efectos nocivos a corto plazo como de los efectos nocivos para la función reproductora y los riesgos de mutagenesis, carcinogenesis y teratogenesis.
- 2. Se establecerán las modalidades de determinación y actualización de los niveles o valores admisibles de los factores de nocividad de origen quimico, fisico, biologico y psicologico.

Séptima.

El reglamento de régimen interior del consejo interterritorial del sistema nacional de salud sera aprobado por el mismo y comunicado a las administraciones representadas en su seno.

Octava.

El gobierno, mediante real decreto, adoptara las medidas necesarias para la actuación conjunta de varias administraciones públicas a efectos de sanidad exterior y para que pueda reconocerse validez y eficacia a los mismos efectos a determinadas inspecciones en origen u otros controles concretos que se juzguen suficientes, realizados por los servicios técnicos de la comunidades autonomas u otras administraciones publicas.

Novena.

Se autoriza al gobierno para adaptar la estructura y funciones de los Organismos y entidades adscritos al ministerio de sanidad y consumo y, entre ellos, el instituto nacional de la salud a los principios establecidos en la presente ley, así como para regular la organización y régimen y desarrollar las competencias de los organismos autónomos estatales que en esta ley se crean.

Décima.

A los efectos de esta ley, se consideran funcionarios sanitarios de las entidades gestoras de la seguridad social los incluidos en los cuerpos y escalas sanitarios del estatuto de personal del extinguido instituto nacional de previsión, de asesores médicos del extinguido mutualismo laboral y de la escala de inspectores médicos del instituto social de la marina.

Undecima.

Se autoriza al gobierno para fusionar o integrar cuerpos y funcionarios sanitarios de las administraciones públicas y entidades gestoras de la seguridad social, a efectos de facilitar la gestión del personal y homologar los regimenes jurídicos de la relación de empleo, sin perjuicio de las atribuciones que confiere al gobierno el artículo 26.4 de la ley de medidas para la reforma de la función pública.

Duodecima.

El gobierno determinara las condiciones y el regimen de funcionamiento de los servicios sanitarios, en relación con el cumplimiento de las competencias que tiene adscritas la seguridad social en materia de invalidos, incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional.

Decimotercera.

Se adscriben al Instituto de Salud Carlos III:

- a) el centro nacional de alimentación y nutrición.
- b) el centro nacional de microbiologia, virologia e inmunologia sanitaria.
- c) el centro nacional de farmacobiologia.
- d) el centro nacional de sanidad ambiental.
- e) la escuela de sanidad nacional y la escuela de gerencia hospitalaria.
- f) el complejo sanitario del hospital del rey.

Decimocuarta.

Se autoriza al gobierno para modificar los mecanismos de protección sanitaria de los diferentes regimenes públicos existentes, acomodandolos a los principios establecidos en la presente ley.

Decimoquinta.

Para una mejor utilización de los recursos humanos, el personal a que se refieren los articulos 84 y 85 de esta ley podra ocupar indistintamente puestos de trabajo en las administraciones sanitarias del estado o de las comunidades autonomas, sin perjuicio de los requisitos de titulación y otros que se exijan en las relaciones de puestos de trabajo de las distintas administraciones.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

JUAN CARLOS R.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ